



Inconstitucionalidad de la Substitución de la Firma Autógrafa en los Actos de las Autoridades Fiscales

Hugo Alberto Arriaga Becerra*

I.- Violación de la garantía de legalidad.- El artículo 38 del Código Fiscal de la Federación reclamado, señala:

* Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Profesor por oposición de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho. Ex Profesor de Amparo en Materia Fiscal en la División de Estudios de Posgrado de la propia Facultad de Derecho. Presidente del Instituto Mexicano del Amparo. Profesor Visitante de la Universidad Católica de Colombia. Ex Profesor de Amparo en la Universidad Autónoma de Fresnillo, en el Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el Instituto Nacional de Desarrollo Jurídico, en el Instituto de Ciencias Jurídicas de Estudios Superiores; en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua y en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Ex Profesor de Amparo Indirecto en el Instituto Nacional de Ciencias Penales. Ex Profesor de Amparo Directo en la Universidad Panamericana, campus Guadalajara. Ex Profesor de Amparo en Materia de Trabajo y Práctica Forense de Amparo en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro. Ex Profesor de Amparo en Materia de Trabajo en la Universidad de Sonora, en la Universidad Autónoma de Durango y en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, campus Zona Huasteca, en Ciudad Valles. Ha sido Profesor de Amparo en Materia Agraria para la Secretaría de la Reforma Agraria, en el curso organizado por la Dependencia en conjunto con el Instituto Mexicano del Amparo, A.C. Conferencista en diversos temas jurídicos en la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., en la Antigua Escuela Nacional de Jurisprudencia, en la Universidad Católica de Colombia, en la Universidad de Roma *La Sapienza*, en la Universidad Anáhuac, en la Universidad Autónoma del Estado de Campeche, en la Universidad de Colima, en la Universidad Autónoma de Chihuahua, en la Universidad Juárez del Estado de Durango, en la Universidad de Fresnillo, en la Universidad de Guanajuato, en la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, en la Universidad Latinoamericana, en la Universidad Autónoma del Estado de México, en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, en la Universidad Panamericana campus Guadalajara, en la Universidad La Salle, en la Universidad de Sonora, en la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, en la Universidad del Tepeyac, en la Universidad Univer campus Los Cabos, en la Universidad del Valle de México, en la Universidad Veracruzana, en la Universidad Villa Rica; así como para el Instituto Mexicano del Amparo, el Consejo Nacional de Egresados de Posgrado en Derecho, la Comisión Jurisdiccional del Senado de la República, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el Colegio de Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación, la Casa de la Cultura Jurídica del Poder Judicial de la Federación en Acapulco, Gro., en Aguascalientes, Ags., en Mazatlán, Sin., en Saltillo, Coah. y en Tlaxcala, Tlax., el Instituto de Estudios Sobre Justicia Administrativa del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Secretaría de la Gestión Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato, la Subsecretaría del trabajo y Previsión Social del Estado de Tabasco, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, el Instituto de Enseñanza Práctica del Derecho en Guadalajara, Jal., el Ilustre Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Políticos y Sociales, la Federación Nacional de Colegios de Abogados, A.C., la Barra Mexicana Colegio de Abogados, la Federación de Colegios, Barras y Asociaciones de Abogados del Estado de Veracruz, A.C. y el Colegio de Abogados de Veracruz, A.C.

“Artículo 38.- *Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:*

“I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

“II. Señalar la autoridad que lo emite.

“III. Señalar lugar y fecha de emisión.

“IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

“V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. *En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.*

“Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo Segundo, del Título I denominado "De los Medios Electrónicos" de este ordenamiento.

“En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

“Para dichos efectos, *la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.*

“Asimismo, *la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.*

“El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del documento señalado en el párrafo anterior.

“Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad”.

A) Exigencia constitucional de la *firma autógrafa* en términos de la Garantía de Legalidad consagrada en el Artículo 16 de la Constitución Federal.- En primer lugar, es de destacar que realizando la interpretación directa del artículo 16 de la Constitución General de

la República, el Poder Judicial de la Federación ha señalado de modo reiterado, que en observancia de la garantía de legalidad consagrada en dicho numeral, todo acto administrativo de autoridad debe contener la firma autógrafa del servidor público que lo emite, mencionando el órgano del cual emana, para acreditar que el acto autoritario de que se trate le es imputable a quien lo suscribe.

Así, la firma es el signo gráfico con que se valida la intervención de las personas en cualquier acto jurídico, incluidos desde luego los actos de autoridad, y como signo distintivo, expresa la voluntad de quien los suscribe, aceptando como propio el contenido de los mismos. Luego, la firma imprime la voluntad del emisor del acto y constituye la circunstancia idónea para autentificarlo como mandamiento de autoridad. Como condición de existencia jurídica, la firma autógrafa de los actos de autoridad es la única forma en que la persona que la asienta adquiere una relación directa con lo expresado en el escrito; es decir, es la manera en que la autoridad emitente hace suyo el contenido de la resolución así como las consecuencias inherentes a la misma, y además, es el modo en que se proporciona al gobernado la seguridad de que el firmante es responsable de dicho acto.

Es por tal causa que la garantía de legalidad, es decir, *el artículo 16 de la Lex Legum*, exige que el acto de autoridad se encuentre firmado por el servidor público emisor del mismo, a quien resulte atribuible, lo que a la vez implica que deba señalar la designación de su cargo, pues siempre se debe considerar que el funcionario emisor del acto, es quien lo firma y no un tercero. En todo documento público es imprescindible el uso de la firma autógrafa para que ésta sea atribuible con certeza a su signatario; el mandamiento escrito exige la firma de la autoridad emisora como principio fundamental de validez.

Lo anterior es así, porque todo acto que afecte la esfera jurídica de los particulares, debe estar emitido por autoridad competente y esto sólo se acredita con *la firma autógrafa de puño y letra de quien procede*. La garantía de legalidad implica que para los efectos de la autoría y la responsabilidad que implica el ejercicio de las facultades que a cada autoridad le corresponden, la autoría se denote con la firma del acto, pues al firmar la autoridad emitente se responsabiliza del contenido, sea cual fuere la forma en que se escribió la resolución.

En esas condiciones cuando el acto de autoridad que se controvierte *carece de la firma autógrafa*¹ de su emisor, viola de modo directo y flagrante la garantía de legalidad que se establece en el numeral 16 de la *Lex Legum*, y por ende no puede surtir efectos jurídicos en contra del gobernado².

¹ También llamada firma “ológrafa”, lo que significa “Escrito de mano del autor, autógrafo” (Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Edición del Tricentenario, Actualización 2020, <https://dle.rae.es/ol%C3%B3grafo?m=form>) Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Primera Edición, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1992, p. 1045 y 778.

² En ese sentido son aplicables la Tesis I.7o.A.366 A que se lee en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1439 (Registro 178498); la *Jurisprudencia P./J. 125/2004* que se advierte en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, *Pleno*, página 5 (Registro 179578); la Tesis I.15o.A.18 A, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1277; la Tesis XVII.1o.P.A.25 A que aparece en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, página 1419 (Registro 182597); la Tesis I.3o.C.52 K, visible nuevamente en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, página 1050; la

Tesis VI.1o.P.20 K, que igualmente se halla en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 1730; la Jurisprudencia 511, aparecida en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC, página 448; la Tesis XXI.1o.13 K, que figura en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, página 946 (Registro 202970); la Jurisprudencia 668, que se lee en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, Parte TCC, página 487; la Jurisprudencia 669 que igualmente fuere publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, Parte TCC, página 488; la Jurisprudencia 794, que se localiza en el propio Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Parte TCC, página 538; la Jurisprudencia 796, que se ubica asimismo en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Parte TCC, página 540; la Tesis XX.53 K, que se ve en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 1995, página 527; la Tesis VI.1o.143 C, que se encuentra en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-II, Febrero de 1995, página 342; la Tesis que se encuentra en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Mayo de 1993, página 333; la Jurisprudencia 2a./J. 2/92 que figura en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Núm. 56, Agosto de 1992, Segunda Sala, página 15 (Registro 206419); la Tesis que se halla en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Octubre de 1991, página 183 (Registro 221684); la Jurisprudencia I.6o.A. J/22, que se puede ubicar en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 356 (Registro 224795); la Tesis que se aprecia en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, página 164; la Jurisprudencia I.6o.A. J/22, localizable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, página 356 (Registro 224795); la Tesis que se advierte en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, página 259; la Tesis que se ve en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988, página 276; la Tesis que se observa en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 181-186, Sexta Parte, página 84 (Registro 249149); la Jurisprudencia que se puede consultar en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 133-138 Sexta Parte, página 281 (Registro 251598); la Tesis que consta en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138, Tercera Parte, Segunda Sala, página 61 (Registro 237903) y la Jurisprudencia que también se aprecia en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 133-138 Sexta Parte, página 282 y la Tesis que figura en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 50 Sexta Parte, página 19, *ponencia del señor Ministro Guillermo Guzmán Orozco*, que enseñan: "CONSULTAS FISCALES. LOS ARTÍCULOS 34, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 26, FRACCIÓN IX, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, AL ESTABLECER QUE AQUÉLLAS DEBEN VERSAR SOBRE SITUACIONES REALES Y CONCRETAS NO TRANSGREDEN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- El precepto constitucional invocado consagra la garantía de seguridad jurídica, definida de la manera siguiente: "Los derechos subjetivos públicos en favor de los gobernados, que pueden ser oponibles a los órganos estatales, a fin de exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la comisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que éstos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica, lo que hace posible la pervivencia de condiciones de igualdad y libertad para todos los sujetos de derechos y obligaciones." en la página once, tomo 2 de la obra *"Las Garantías de Seguridad Jurídica, Colección Garantías Individuales"*, Poder Judicial de la Federación, editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicha prerrogativa implica la *garantía de legalidad, traducidas ambas en que todo acto de molestia debe constar en mandamiento escrito y contener firma autógrafa del funcionario público competente legalmente para emitirlo, en el cual se exprese la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento*; de tal suerte que ambas garantías otorgan al gobernado la certeza sobre la existencia del acto de molestia, la autoridad que lo expide, su competencia legal para actuar de esa manera, los preceptos legales que regulan el hecho de que se trate y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto autoritario, con lo cual es respetado el principio de legalidad, el cual en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades pueden hacer exclusivamente lo que la ley les permite. En consecuencia, los artículos 34, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 26, fracción IX, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, al establecer la obligación de la autoridad tributaria de contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les formulen los interesados en lo individual, no transgreden las garantías de seguridad jurídica y legalidad, consagradas en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, en la

medida en que tales prerrogativas tienen relación con los lineamientos indispensables que debe satisfacer la emisión de los actos de molestia dirigidos a los gobernados”; “FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUELLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS.- *Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido.* En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo”; “ACTO ADMINISTRATIVO. SU AUTORÍA DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL ANÁLISIS DE TODOS LOS ELEMENTOS DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE, FUNDA FUNDAMENTALMENTE CON LA PARTE RELATIVA A LA IDENTIDAD Y FIRMA DEL FUNCIONARIO EMISOR.- De la interpretación relacionada de los artículos 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 38 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que los actos administrativos que deban notificarse deben cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos: 1. Ser expedidos por el órgano competente a través de servidor público; 2. Adoptar la forma escrita que contenga el fundamento legal de las atribuciones de la autoridad para actuar en la manera y términos propuestos; y, 3. Contener en el texto del propio acto, por regla general, el señalamiento de la autoridad que lo emite, así como su firma autógrafa. Además, se evidencia que *el requisito de fundamentación del acto administrativo, traducido en la constatación por escrito de la designación de la autoridad y en la firma del funcionario emisor, atiende a la necesidad de establecer el cargo de la autoridad emisora, con la finalidad de dar a conocer al gobernado el carácter con el que el funcionario público suscribe el documento correspondiente y para que así esté en aptitud de examinar si su actuación se encuentra dentro de su ámbito de competencia.* La especificación del cargo de la autoridad emisora o, en su caso, signante del acto de autoridad, debe atender al cuerpo del propio documento, pero fundamentalmente, a la parte en que conste la firma y nombre del funcionario, pues no debe olvidarse que *la firma (como signo distintivo) expresa la voluntad del sujeto del acto jurídico para suscribir el documento y aceptar las declaraciones ahí plasmadas.* Por tanto, aun cuando exista en el encabezado del propio documento una denominación diferente al cargo que obra en la parte final en el que está la firma del funcionario público emisor, no es dable especificar que el signante es el que obre en el encabezado, ni aun como consecuencia de interpretación, cuando exista claridad con la que se expone tal circunstancia en la parte de la firma; por ende, tomando en consideración la presunción de validez de la que gozan los actos administrativos en términos de lo dispuesto en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe concluirse que *el funcionario emisor del acto, es quien lo firma, salvo prueba en contrario*”; “NOTIFICACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR AUTORIDAD FISCAL. VIOLA EL PRINCIPIO DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SI SE REALIZA POR MEDIO DE COPIA CERTIFICADA, AL CARECER DE LA FIRMA OLÓGRAFA DEL FUNCIONARIO EMISOR.- Cuando se notifica al contribuyente una resolución emitida por la autoridad fiscal, mediante copia certificada, no se viola el requisito que establece la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal Federal, ya que ésta presupone la existencia del acto reproducido, según la certificación que realice la propia autoridad, pues de ella se desprende que se tuvo a la vista el instrumento auténtico, lo que necesariamente implica la existencia de todos aquellos signos exteriores que hacen que un documento público sea original, entre otros, sellos y firmas, por lo que con apoyo en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, debe presumirse que el documento

original ostenta la firma ológrafa del funcionario que la emite y siendo que el documento que se entrega al particular deriva de éste, por ser una copia certificada del mismo, debe considerarse que también cumple con el requisito de legalidad a que alude la fracción IV del artículo 38 del ordenamiento legal en cita, es decir, que ostenta la firma del funcionario suscriptor. Ahora bien, *cuando se notifica una resolución en copia certificada, ese acto administrativo de molestia al causante no satisface el requisito de fundamentación y motivación* a que se refiere la fracción III del mencionado artículo 38, en relación con el numeral 16 constitucional, *ya que para considerar que un acto de autoridad está debidamente fundado y motivado, debe ostentar la firma ológrafa del funcionario que genera el acto*, por lo que el documento que se entregue al particular mediante la notificación relativa debe cumplir con tal requisito, pues sólo así podría tener la plena certeza de que su firma es auténtica; sin que ello signifique que se cuestione la legalidad de la resolución misma, dictada por la exactora, que dice haber tenido a la vista cuando la reprodujo, sino que sólo se afirma que *resulta indispensable que el documento que se entregue al gobernado tenga firma autógrafa, pues este requisito formal debe constar en el acto de molestia y no en uno diverso*"; “ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.- De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y *contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario*; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento”; “FIRMA, FALTA DE, EN UN MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD COMPETENTE. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.- De acuerdo con lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, en donde dicho mandamiento escrito, para acreditar que proviene de autoridad competente, *deberá estar firmado por quien esté facultado para ello, por ser la firma el signo gráfico con que se valida la intervención de las personas en cualquier acto jurídico y, por ende, con la cual se autentifica dicho mandamiento*; por lo que en caso de que tal escrito, aun encontrándose fundado y motivado, no esté firmado por la autoridad competente, será violatorio de garantías”; “FIRMA AUTÓGRAFA, RESOLUCIÓN CARENTE DE. ES INCONSTITUCIONAL.- Si bien es cierto que el artículo 16 constitucional no establece expresamente que las autoridades firmen sus mandamientos autógrafamente, sí se desprende del citado artículo, al exigir que exista un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, que los mandamientos de autoridad ostenten la firma original. En efecto, por "firma", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende: "Nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice". El vocablo "firma" deriva del verbo "firmar" y éste del latín firmare, cuyo significado es afirmar o dar fuerza. A su vez, la palabra "firmar", se define como "Afirmar, dar firmeza y seguridad a una cosa" (diccionario citado). En este orden de ideas y trasladando los mencionados conceptos al campo del derecho constitucional, debe decirse que la firma consiste en asentar al pie de una resolución o acto escrito de autoridad, el nombre y apellido de la persona que los expide, en la forma (legible o no) en que acostumbra hacerlo, con el propósito de dar autenticidad y firmeza a la resolución así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento. Es por ello que *la firma de una resolución, para que tenga validez a la luz de la Constitución General de la República, debe ser autógrafa, pues ésta es la única forma*

en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, es la única forma en que la autoridad emitente acepta el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella y además es la única forma en que se proporciona seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma. Desde luego es irrelevante para que exista esa seguridad jurídica en beneficio del gobernante (quien firma) y el gobernado (quien recibe o se notifica de la resolución firmada), que la resolución o acto de autoridad se encuentren o no impresos, pues al firmar la autoridad emitente se responsabiliza del contenido, sea cual fuere la forma en que se escribió la resolución. Pero en cambio, no puede aceptarse que la firma se encuentre impresa, pues en estos casos no existe seguridad jurídica ni para el gobernante ni para el gobernado, de que la autoridad de manera expresa se ha responsabilizado de las consecuencias de la resolución”; “FIRMA AUTÓGRAFA. EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD DEBE CONTENERLA.- En términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su propiedad y posesión sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive adecuadamente la causa legal del procedimiento; en tal virtud, si todo acto de autoridad debe constar por escrito, ello presupone la necesidad inexcusable de que se encuentre firmado por el funcionario emisor, ya que dicha firma será la circunstancia idónea para autentificarlo, es decir, para establecer la obligatoriedad de los actos jurídicos que requieren de forma escrita”; “FIRMA AUTÓGRAFA, RESOLUCIÓN CARENTE DE. ES INCONSTITUCIONAL.- Si bien es cierto que el artículo 16 constitucional no establece expresamente que las autoridades firmen sus mandamientos autógrafamente, sí se desprende del citado artículo, al exigir que exista un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, que los mandamientos de autoridad ostenten la firma original. En efecto, por "firma", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende: "Nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice". El vocablo "firma" deriva del verbo "firmar" y éste del latín "firmare", cuyo significado es afirmar o dar fuerza. A su vez, la palabra "firmar", se define como "Afirmar, dar firmeza y seguridad a una cosa" (Diccionario citado). En este orden de ideas y trasladando los mencionados conceptos al campo del derecho constitucional, debe decirse que la firma consiste en asentar al pie de una resolución o acto escrito de autoridad, el nombre y apellido de la persona que los expide, en la forma (legible o no) en que acostumbra hacerlo, con el propósito de dar autenticidad y firmeza a la resolución, así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento. Es por ello que la firma de una resolución, para que tenga validez a la luz de la Constitución General de la República, debe ser autógrafa, pues ésta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, es la única forma en que la autoridad emitente acepta el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella y además es la única forma en que se proporciona seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma. Desde luego es irrelevante para que exista esa seguridad jurídica en beneficio del gobernante (quien firma) y el gobernado (quien recibe o se notifica de la resolución firmada), que la resolución o acto de autoridad se encuentren o no impresos, pues al firmar la autoridad emitente se responsabiliza del contenido, sea cual fuere la forma en que se escribió la resolución. Pero en cambio, no puede aceptarse que la firma se encuentre impresa, pues en estos casos no existe seguridad jurídica ni para el gobernante ni para el gobernado, de que la autoridad de manera expresa se ha responsabilizado de las consecuencias de la resolución”; “FIRMA, FALTA DE. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.- Basta que la parte quejosa alegue que la resolución reclamada carece de firma, para estimar que está reclamando una violación directa al artículo 16 constitucional, porque dicho precepto requiere que exista mandamiento escrito para molestar a un gobernado en su persona, domicilio, papeles o posesiones, y el mandamiento escrito exige la firma de la autoridad emisora como principio fundamental de validez”; “FIRMA AUTÓGRAFA, RESOLUCIÓN CARENTE DE. ES INCONSTITUCIONAL.- Si bien es cierto que el artículo 16 constitucional no establece expresamente que las autoridades firmen sus mandamientos autógrafamente, sí se desprende del citado artículo, al exigir que exista un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, que los mandamientos de autoridad ostenten la firma original. En efecto, por "firma", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende: "Nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice". El vocablo "firma" deriva del verbo "firmar" y éste del latín "firmare", cuyo significado es afirmar o dar fuerza. A su vez, la palabra "firmar", se define como "Afirmar, dar firmeza y seguridad a una cosa" (diccionario citado). En este orden de ideas y trasladando los mencionados conceptos al campo del Derecho Constitucional, debe decirse que la firma consiste en asentar al pie de una resolución o acto

escrito de autoridad, el nombre y apellido de la persona que los expide, en la forma (legible o no) en que acostumbra hacerlo, con el propósito de dar autenticidad y firmeza a la resolución así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento. Es por ello que la firma de una resolución, para que tenga validez a la luz de la Constitución General de la República, debe ser autógrafa, pues ésta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, es la única forma en que la autoridad emitente acepta el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella y además es la única forma en que se proporciona seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma. Desde luego es irrelevante para que exista esa seguridad jurídica en beneficio del gobernante (quien firma) y el gobernado (quien recibe o se notifica de la resolución firmada), que la resolución o acto de autoridad se encuentren o no impresos, pues al firmar la autoridad emitente se responsabiliza del contenido, sea cual fuere la forma en que se escribió la resolución. Pero en cambio, no puede aceptarse que la firma se encuentre impresa, pues en estos casos no existe seguridad jurídica ni para el gobernante ni para el gobernado, de que la autoridad de manera expresa se ha responsabilizado de las consecuencias de la resolución”; “FIRMA, FALTA DE. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.- Basta que la parte quejosa alegue que la resolución reclamada carece de firma, para estimar que está reclamando una violación directa al artículo 16 constitucional, porque dicho precepto requiere que exista mandamiento escrito para molestar a un gobernado en su persona, domicilio, papeles o posesiones, y *el mandamiento escrito exige la firma de la autoridad emisora como principio fundamental de validez*”; “DOCUMENTO PÚBLICO, ES IMPRESCINDIBLE QUE ESTÉ CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO PÚBLICO EN EJERCICIO PARA QUE SEA AUTÉNTICO EL.- *En un documento público es imprescindible el uso de la firma autógrafa para que ésta sea atribuible con certeza a su signatario,* en los términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, es decir, el documento en comento, debe ser expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, cuya autenticidad "se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas y otros signos exteriores, que en su caso prevengan las leyes." Por tanto, carecen de autenticidad los documentos autorizados con una firma o rúbrica con facsímil del funcionario público en ejercicio”; “FIRMA. LA FALTA DE ELLA EN UN MANDAMIENTO DE AUTORIDAD IMPLICA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.- Conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en sus propiedades y posesiones, sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive adecuadamente la causa legal del procedimiento. De aquí, que para que todo acto de autoridad pueda considerarse un mandamiento de autoridad competente, debe constar en un documento público debidamente fundado que, en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, es el expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, cuya calidad de tal "se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes". De ello se desprende que *la firma que en dichos documentos estampe la autoridad, es un requisito indispensable para su validez, ya que no es sino el signo gráfico con el que, en general, se obligan las personas en todos los actos jurídicos en que se requiere la forma escrita,* de tal manera que la falta de firma de la autoridad en el documento en que impone una obligación a cargo del particular, carece de legalidad”; “FIRMA, FALTA DE. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.- Basta que la parte quejosa alegue que la resolución reclamada carece de firma, para estimar que está reclamando una violación directa al artículo 16 constitucional, porque dicho precepto requiere que exista mandamiento escrito para molestar a un gobernado en su persona, domicilio, papeles o posesiones, y *el mandamiento escrito exige la firma de la autoridad emisora como principio fundamental de validez*”; “FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DEBE APARECER EN EL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA.- Cuando las liquidaciones que dieron origen al acto de molestia no contienen la firma autógrafa de la autoridad responsable que lo emitió, lo cual es un requisito indispensable para su validez de conformidad con el artículo 16 constitucional, se incurre en una violación que amerita la concesión del amparo ya que dicho precepto establece que todo acto que afecte la esfera jurídica de los particulares, debe estar emitido por autoridad competente y *esto sólo se acredita con la firma autógrafa de puño y letra de quien procede*”; “FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.- Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente el criterio de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, *debe constar en el documento la firma autógrafa del servidor público que lo expida y no un facsímil,* por consiguiente, *tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe*

contener la firma autógrafa, ya que ésta es un signo gráfico que da validez a los actos de autoridad, razón por la cual debe estimarse que no es válida la firma facsimilar que ostente el referido mandamiento de autoridad"; **"FIRMA AUTÓGRAFA. DEBE APARECER EN EL PROVEÍDO QUE SE NOTIFICA AL PARTICULAR.-** *En términos de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe constar por escrito, fundándose y motivándose la causa generadora de la providencia, lo primero de lo cual supone la necesidad inexcusable de que se encuentre firmado con el puño y letra del funcionario emisor, pues ésta es la que servirá para autenticarlo.* En ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, página 638, cuyo rubro dice: "FIRMA FACSIMILAR. EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD EN QUE SE ESTAMPA CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION". No está por demás recordar que ha sido un criterio reiterado, que las cuestiones formales deben constar en el acto de molestia, y este tribunal entiende por ello no un original que obra en los archivos de la autoridad, sino el que se entrega al gobernado, lo que se explica en función del principio de seguridad jurídica, pues de esta forma aquél quedará en aptitud de conocer no sólo los motivos sino también el origen de aquello que se le hace saber, de todo lo cual resulta que, siendo la firma autógrafa un requisito de la índole mencionada, que por su naturaleza autentifica tanto el acto mismo como a quien lo emitió, el principio de mérito vuelve imperativo que conste en el texto que se comunica y no en otro, por más que el primero sea una reproducción del que sí cuenta con dicha exigencia pero que el sujeto desconoce al momento de la notificación"; **"FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SU OMISIÓN IMPIDE OTORGAR VALIDEZ AL ACTO.-** Una resolución determinante de un crédito fiscal en términos de los artículos 3o. y 4o. del Código Fiscal de la Federación debe constar en un documento público que, en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, *debe estar suscrito por un servidor público competente, lo cual sólo se demuestra por la existencia, entre otros extremos, de la firma autógrafa del signante y la falta de este signo gráfico impide otorgar alguna validez o eficacia al oficio relativo*, ya que no es posible afirmarle o asegurarle al gobernado que una cierta resolución proviene de una pretendida autoridad dada la ambigüedad e incertidumbre que conlleva el uso de un sello que cualquier persona puede utilizar y estampar en un oficio, cuando que la seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales, impone que se demuestre la identidad del emisor para los efectos de la autoría y la responsabilidad que implica el ejercicio de las facultades que a cada autoridad le corresponden"; **"FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SU OMISIÓN IMPIDE OTORGAR VALIDEZ AL ACTO.-** Una resolución determinante de un crédito fiscal en términos de los artículos 3o. y 4o. del Código Fiscal de la Federación debe constar en un documento público que, en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, *debe estar suscrito por un servidor público competente, lo cual sólo se demuestra por la existencia, entre otros extremos, de la firma autógrafa del signante y la falta de este signo gráfico impide otorgar alguna validez o eficacia al oficio relativo*, ya que no es posible afirmarle o asegurarle al gobernado que una cierta resolución proviene de una pretendida autoridad dada la ambigüedad e incertidumbre que conlleva el uso de un sello que cualquier persona puede utilizar y estampar en un oficio, cuando que la seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales, *impone que se demuestre la identidad del emisor para los efectos de la autoría y la responsabilidad que implica el ejercicio de las facultades que a cada autoridad le corresponden*"; **"FIRMA AUTÓGRAFA. SI LA COPIA CON QUE SE NOTIFICA UNA RESOLUCIÓN NO LA LLEVA IMPRESA, ÉSTA ES INCONSTITUCIONAL.-** De conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, para que un acto autoritario pueda ser considerado como un mandamiento de autoridad competente, debe constar por escrito, por tanto, *es necesario que esté apoyado con firma auténtica que es el signo gráfico por el que se obligan las personas en todos los actos jurídicos que requieren de forma escrita*; en consecuencia, si la resolución impugnada en el juicio fiscal del que emana la sentencia reclamada, le es notificada a la empresa quejosa mediante una copia que no ostenta la firma autógrafa del funcionario que la emite sino facsimilar, es claro que se viola el precepto constitucional aludido al no demostrarse la manifestación auténtica de la autoridad"; **"DOCUMENTOS PÚBLICOS, LOS SIGNOS EXTERIORES NO SUBSTITUYEN A LA FIRMA AUTÓGRAFA COMO REQUISITO ESENCIAL DE LOS.-** Conforme al artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; la calidad de públicos de esos documentos se demuestra por la existencia regular de los sellos, firma y otros signos exteriores que en su caso prevengan las leyes. De ello se advierte que *todo documento público debe estar suscrito por el funcionario competente y para que jurídicamente exista la resolución es preciso que el documento que la contenga lo haya emitido el funcionario a quien legalmente corresponda, lo que ocurre cuando lo firma*; si no aparece su firma autógrafa se viola el principio consagrado por el artículo 16 constitucional porque el mandamiento escrito de autoridad competente establecido en el precepto anterior,

necesariamente se refiere al documento en que se encuentra la firma autógrafa del funcionario competente; no basta para considerar público el documento que ostente otros signos exteriores, ya que dichos signos de ninguna manera pueden sustituir el requisito esencial que debe tener toda resolución como lo es la firma autógrafa del funcionario que la emita, y esta firma solamente se da cuando procede de puño y letra del funcionario, ya que así legaliza el documento y le da autenticidad”; **“FIRMA AUTÓGRAFA. EL MANDAMIENTO DESPACHADO POR AUTORIDAD DEBE CONTENERLA PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** *El mandamiento mediante el cual la autoridad fiscal impone un crédito a cargo del causante, debe estar autorizado con firma autógrafa, puesto que la simple copia que sólo contiene firma facsimilar, no satisface la autenticidad que de la misma se requiere para que aquél se considere debidamente fundado y motivado”*; **“FIRMA AUTÓGRAFA, RESOLUCIÓN CARENTE DE. ES INCONSTITUCIONAL.-** Si bien es cierto que el artículo 16 constitucional no establece expresamente que las autoridades firmen sus mandamientos autógrafamente, sí se desprende del citado artículo, al exigir que exista un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, que los mandamientos de autoridad ostenten la firma original. En efecto, por "firma", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende: "Nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice. El vocablo "firma" deriva del verbo "firmar" y éste del latín "firmare", cuyo significado es afirmar o dar fuerza. A su vez, la palabra "firmar", se define como "Afirmando, dar firmeza y seguridad a una cosa" (Diccionario citado). En este orden de ideas y trasladando los mencionados conceptos al campo del derecho constitucional, debe decirse que la firma consiste en asentar al pie de una resolución o acto escrito de autoridad, el nombre y apellido de la persona que los expide, en la forma (legible o no) en que acostumbra hacerlo, con el propósito de dar autenticidad y firmeza a la resolución así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento. Es por ello que *la firma de una resolución, para que tenga validez a la luz de la Constitución General de la República, debe ser autógrafa, pues ésta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, es la única forma en que la autoridad emitente acepta el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella y además es la única forma en que se proporciona seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma.* Desde luego es irrelevante para que exista esa seguridad jurídica en beneficio del gobernante (quien firma) y el gobernado (quien recibe o se notifica de la resolución firmada), que la resolución o acto de autoridad se encuentren o no impresos, pues *al firmar la autoridad emitente se responsabiliza del contenido, sea cual fuere la forma en que se escribió la resolución.* Pero en cambio, no puede aceptarse que la firma se encuentre impresa, pues en estos casos no existe seguridad jurídica ni para el gobernante ni para el gobernado, de que la autoridad de manera expresa se ha responsabilizado de las consecuencias de la resolución”; **“FIRMA, FALTA DE. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.-** Basta que la parte quejosa alegue que la resolución reclamada carece de firma, para estimar que está reclamando una violación directa al artículo 16 constitucional, porque dicho precepto requiere que exista mandamiento escrito para molestar a un gobernado en su persona, domicilio, papeles o posesiones, y *el mandamiento escrito exige la firma de la autoridad emisora como principio fundamental de validez*”; **“CRÉDITO FISCAL, ORDEN DE COBRO DE. DEBE ENCONTRARSE AUTÉNTICAMENTE FIRMADA.-** Para que un cobro fiscal pueda ser, propiamente, un mandamiento de autoridad competente, debe constar en documento público fundado, que, en los términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es el expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, cuya calidad de tal "se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes". *Debe por esto, ser siempre auténtica la firma, puesto que ésta es el signo gráfico con el que, en lo general, se obligan las personas en todos los actos jurídicos en que se requiera la forma escrita*" y **“AUTORIDADES RESPONSABLES, SEÑALAMIENTO DE LAS.-** Conforme a los artículos 5o., fracción II, 74, fracción XVIII, 76, 116, fracción III, 166, fracción III, y demás relativos de la Ley de Amparo, en el juicio de amparo solo es posible examinar la constitucionalidad de los actos emanados de las autoridades llamadas a juicio como responsables. En consecuencia, *debe ser señalada como responsable precisamente aquella autoridad de la que haya emanado el acto reclamado, lo que significa que si la resolución aparece firmada en manera tal que la firma se diga atribuida a determinado funcionario, es éste quien deberá ser llamado al juicio por su cargo, en la forma manifestada en la firma.* O si otra persona firmó por la mencionada, indicándolo así, o no, esa otra persona podrá ser designada como responsable, o ambas, a elección del quejoso, pues no es atribuible a éste la obscuridad que al respecto pueda haber en la resolución reclamada. Pero *si en la resolución aparece clara la mención del funcionario que la firmó, no podría en tales casos llamarse a juicio al titular de la secretaría o departamento de*

B) Criterios más recientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación *avaló lo expuesto a propósito de la necesidad de que al acto de autoridad deba contener firma autógrafa de su emisor*, en la Jurisprudencia 2a./J. 13/2015 (10a.)³ que se lee en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, Segunda Sala, página 1293 (Registro 2008654), bajo el rubro “CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO LES SON APLICABLES LAS EXIGENCIAS PREVISTAS PARA LOS ACTOS QUE DEBEN NOTIFICARSE”, tal como incluso se advierte de la Contradicción de Tesis 286/2014, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito, resuelta en sesión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintiuno de enero de dos mil quince (Registro 25524).

1.- Texto de la Jurisprudencia.- En efecto, desde la Jurisprudencia se señala de modo textual que *las actas levantadas con motivo de las diligencias de notificación*, podrían no contener *firma autógrafa* del notificador, *porque no se rigen por los mismos conceptos que el acto a notificar*. Así, en principio se aprecia que la Corte distingue entre *el acto de autoridad y su notificación* y valora que se rigen por nociones diferentes.

2.- Contenido de la Contradicción de Tesis.- Ahora bien, en la *Considerando Quinto* de la Contradicción de Tesis que origina dicha Jurisprudencia, se advierten los siguientes razonamientos jurídicos:

Estado al que ese funcionario pertenezca, a menos que se acredite que éste obró por facultades expresas de aquél, para el caso concreto, ya que entonces se podrá señalar ambos, o cualquiera de ellos, como responsables. Y si la resolución legalmente correspondía por distribución interior de competencia a un funcionario diferente del que firmó, ello podrá motivar la incompetencia de éste para dictar el acto reclamado, pero no por ello se le podrá dejar de llamar a juicio para que defienda la constitucionalidad de sus actos, pues de hacerlo así, el juicio de amparo resulta improcedente por lo que hace al acto emanado expresamente de él. Y sólo podrá señalarse como responsable a una secretaría o departamento de Estado, o a sus titulares, cuando el quejoso no conozca con más precisión el origen del acto reclamado, sin que esa falta de conocimiento le sea imputable, y siempre y cuando ese acto emane de la secretaría o departamento señalados, o de sus titulares, o de alguna de sus dependencias o funcionarios subalternos”.

³ “CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO LES SON APLICABLES LAS EXIGENCIAS PREVISTAS PARA LOS ACTOS QUE DEBEN NOTIFICARSE.- Conforme al artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, *los actos que deben notificarse deben contener, entre otros, la firma del funcionario competente, lo cual es acorde con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y con lo sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ello otorga certeza del acto de molestia. Sin embargo, la ley no prevé tales exigencias respecto de las *actas levantadas con motivo de la diligencia de notificación de dichos actos*, en razón de que *en éstos se contiene el poder decisorio ejercido por la autoridad*, cuya naturaleza y efectos jurídicos son distintos al de *aquellas que se levantan para circunstanciar la diligencia de comunicación*, cuya finalidad consiste en poner de manifiesto la forma en que se da noticia del acto administrativo al interesado; de ahí que no les resultan aplicables las exigencias que el referido numeral dispone para los actos que han de notificarse. Por tanto, la manifestación de la parte actora en el contencioso administrativo, de que las constancias relativas a la notificación del acto impugnado no contienen *la firma autógrafa* del personal actuante, *no puede tener los mismos efectos que la hecha en tal sentido respecto de la del funcionario competente en el acto impugnado*, de suerte que no es dable exigir a la autoridad demandada en el juicio de nulidad que acredite que las constancias de la actuación ostentan *firma autógrafa*”.

a) Carga de la Prueba.- “Además, es menester señalar que en sesión de fecha diecisiete de septiembre de dos mil catorce, esta Segunda Sala resolvió la diversa *contradicción de tesis 175/2014*, entre las emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Pleno del Trigésimo Circuito, estableciendo interpretación en el sentido de que *ante la negativa de la actora de que el acto impugnado carece de firma autógrafa, la autoridad que afirma, el acto administrativo impugnado, que entregó al interesado al momento de su notificación, contiene firma autógrafa, cumple con la carga probatoria correspondiente mediante el desahogo de cualquiera de los medios de prueba legales, como la diligencia levantada con motivo de la notificación correspondiente, donde consta que aquél documento conteniendo el signo gráfico en original o autógrafo, fue entregado y recibido al practicarse dicha actuación*”.

b) El Acto de Autoridad a notificar debe contener firma autógrafa de su emisor.-
El Considerando Quinto de la Contradicción de Tesis en estudio continúa señalando de modo expreso: “En la ejecutoria correspondiente, se estableció que el supuesto ahí analizado resultó distinto al estudiado en los asuntos que, a la postre, motivaron la Jurisprudencia 2ª./J. 13/2012 (10a)⁴. Para ello *se partió de que un mandamiento de autoridad es fundado y motivado, si consta en el documento la firma autógrafa del funcionario emisor, y tratándose de una determinación fiscal, la constancia que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener firma autógrafa por constituir el signo gráfico que otorga validez a los actos de autoridad*. En ese sentido se emitió la Jurisprudencia 2a./ J. 110/2014 (10a)⁵, ...”.

⁴ La Jurisprudencia 2a./J. 13/2012 (10a.), que figura en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, Segunda Sala, página 770 (Registro 2000361), también sustenta lo esgrimido por la actora en este juicio, al expresar: “FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE.- *La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada”.*

⁵ La Jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.), que se lee en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, Segunda Sala, página 873 (Registro 2008224), señala: “FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE.- En observancia a los principios de igualdad entre las partes, y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad, dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que, los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las Jurisprudencias 2ª./J 195/2007 (*) y 2ª./J 13/2012 (10ª.) (**). Así, *ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar de manera indudable que aquél documento se recibió firmado*

c) Prueba de la existencia de la firma autógrafa.- El Considerando Quinto de la Contradicción de Tesis en análisis, prosigue expresando: “De lo expuesto, *se obtiene que esta Superioridad ha establecido que, tratándose de una determinación fiscal, la constancia que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener firma autógrafa, y en el supuesto de que la afirmación de la autoridad demandada consista en que el acto administrativo impugnado, conteniendo firma autógrafa se entregó al interesado* al momento de la notificación correspondiente, la autoridad administrativa puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley a fin de acreditar su defensa, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar y su apreciación y valoración, del prudente arbitrio del juez”.

d) Reiteración de que el Acto de Autoridad a notificar debe contener firma autógrafa de su emisor.- El Considerando Quinto de la Contradicción de Tesis que se estudia, sigue diciendo: “Por ello, es menester considerar que *acorde al artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, los actos administrativos que se deben notificar deberán contener, entre otros requisitos, la firma del funcionario competente, lo cual resulta acorde a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo establecido por esta Superioridad, en el sentido de que tratándose de una determinación fiscal, la constancia que se entregue al causante debe contener firma autógrafa, a fin de que tenga certeza del acto de molestia; pues los actos administrativos son el medio formal a través del cual, la autoridad de la administración pública ejerce su poder de imperio*”.

e) Excepción a la exigencia de firma autógrafa, sólo para las diligencias de notificación.- El Considerando Quinto de la Contradicción de Tesis que se examina, concluye señalando: “Sin embargo, *la ley no establece tales exigencias respecto de las actuaciones levantadas con motivo de la diligencia de notificación, lo que se entiende, en razón de que en los actos administrativos objeto de la misma se contiene el poder decisorio ejercido por la autoridad, cuyos efectos jurídicos son distintos al de las que se levantan para circunstanciar la diligencia de su comunicación, dado que la finalidad de éstas consiste precisamente, en poner de manifiesto la forma en que se da noticia de la resolución al interesado, de ahí que no les resultan atribuibles las exigencias que el referido numeral del código tributario dispone para los actos que han de notificarse*”⁶.

“Lo anterior, pone en evidencia que a las mencionadas actuaciones levantadas por el fedatario en torno a la notificación, es decir, *el citatorio y el acta circunstanciada de la diligencia relativa*, debido a su naturaleza, no les resultan atribuibles las exigencias que establece el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, para los actos que han de ser notificados”.

en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación, tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica justamente en el área donde fue firmado aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente”.

⁶ No deja de parecer absurdo que la Corte estime que la diligencia de notificación puede contener la firma en signos por parte del notificador, quien necesaria e ineludiblemente debe acudir a realizar dicha diligencia, por lo que perfectamente podría imponer su firma autógrafa.

“Ello en virtud de la distinta naturaleza y trascendencia, de las constancias, esto es, del acto impugnado en el juicio y las relativas al momento de la notificación, de suerte que la autoridad demandada está en posibilidad de ofrecer cualquiera de los medios legales existentes para acreditar la notificación, y cumplir con la carga probatoria correspondiente”.

3.- Colofón.- Como se aprecia, la *Jurisprudencia definida* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *obligatoria para todos los tribunales del país* de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, reitera con toda claridad y precisión, que *el acto de autoridad a notificar; esto es, el que contiene una determinación que genere actos de molestia y/o privación en detrimento del gobernado, debe contener la firma autógrafa de su autor, para con ello acatar la garantía de legalidad, y al no hacerlo, ineludiblemente la vulnera.*

En las relatadas condiciones cuando no se cumplen las condiciones de validez de las notificaciones que sí pueden contener la firma electrónica de la autoridad, es inconcuso que no se puede dar valor a la suscripción que de ese modo se imponga a cualquier resolución emitida por las autoridades fiscales.

C) Inconstitucionalidad de cualquier forma de sustitución de la firma autógrafa.- En idéntica perspectiva, y *al interpretar de manera directa el artículo 16 de la Carta Magna, el Poder Judicial de la Federación ha concluido que como la firma autógrafa es un requisito de existencia misma del acto de autoridad, no se puede substituir por medio de signo diverso alguno, llámese firma facsimilar, en copia al carbón, escaneada o con los signos con que se plasma la firma electrónica en las comunicaciones por medios digitales, porque tal perspectiva vulnera de modo directo la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal*⁷.

⁷ En ese sentido son esclarecedoras la Tesis I.9o.A.10 A que aparece en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Enero de 2001, página 1724 (Registro 190411); la Tesis VI.2o.115 K que se localiza en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Marzo de 1998, página 790 (Registro 196659); la Tesis II.2o.192 K que se puede consultar en la Octava Época Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, página 325 (Registro 213481); la Tesis: II.2o.192 K visible en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, página 325 (Registro 213481); la *Jurisprudencia 2a./J. 2/92* que se puede advertir en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Núm. 56, Agosto de 1992, *Segunda Sala*, página 15 (Registro 206419); la Tesis que se lee en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación. Tomo X, Agosto de 1992, página 557 (Registro 218826); la Tesis que se ubica en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 350 (Registro 228458); la Tesis que se puede consultar en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 310 (Registro 231386); la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 157-162, Tercera Parte, Segunda Sala, página 77 (Registro 237614); la Tesis que se puede ver en la Séptima Época Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Sexta Parte, página 84 (Registro 250570) y la *Jurisprudencia* que se advierte en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138, Sexta Parte, página 281 (Registro 251598), que explican: “**FIRMA FACSIMILAR, DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA.-** *La falta de firma autógrafa por parte del funcionario emisor del oficio donde se determina un crédito fiscal al contribuyente, da lugar a declarar la nulidad lisa y llana en términos de lo que disponen los artículos 238, fracción IV, y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que al carecer de firma estampada de puño y letra de la autoridad que requiere el pago, es claro que se violenta lo dispuesto por el artículo 38 del mismo código tributario, en relación con el numeral 16 de la Constitución Federal, pues es un acto de molestia que no cumple con los requisitos establecidos en dicho numeral*”; “**FIRMA FACSIMILAR. EL DOCUMENTO EN QUE SE CONTIENE CARECE DE VALIDEZ.-** De la definición proporcionada por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, del

vocablo firma, consistente en: "El nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena para darle autenticidad o para obligarle a lo que en él se dice.", se concluye que el documento en que aparece una firma facsimilar carece de validez, habida cuenta de que ésta consiste en una imitación o reproducción de la firma autógrafa, por lo que en esa hipótesis no es posible atribuir la autoría de tal documento a la persona cuya firma en facsímil fue estampada, pues es evidente que el sello en que se contiene pudo inclusive asentarse sin su consentimiento"; "FIRMA FACSIMILAR. EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD EN QUE SE ESTAMPA CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, nadie puede ser molestado en sus propiedades y posesiones sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. De aquí que, *para que una determinación pueda considerarse un mandamiento de autoridad competente debe constar en un documento público debidamente fundado que, en los términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, sea expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, cuya autenticidad "se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas y otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes"*. De donde se desprende que la firma que en dichos documentos estampe la autoridad, debe ser siempre autógrafa y por ello carece de valor una copia facsimilar sin la firma del original del documento relativo"; "FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.- Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente el criterio de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el documento la firma autógrafa del servidor público que lo expida y no un facsímil, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la firma autógrafa, ya que ésta es un signo gráfico que da validez a los actos de autoridad, razón por la cual debe estimarse que no es válida la firma facsimilar que ostente el referido mandamiento de autoridad"; "FIRMA FACSIMILAR. EL DOCUMENTO QUE LA CONTIENE NO REUNE EL REQUISITO DE VALIDEZ CONSAGRADO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.- *Una de las formalidades que se deben cumplir para la determinación y cobro de un crédito fiscal, consiste en la firma autógrafa de quienes lo suscriben. Si la resolución con la que se notifica el crédito al particular, sólo contiene firmas facsimilares, sin tener las correspondientes de puño y letra de la o las personas que lo emitieron, que son las que autentifican tanto el acto mismo de molestia como quien lo emite, no se cumple con la garantía de seguridad jurídica consagrada por el artículo 16 constitucional, puesto que es la copia entregada a dicho particular la que debe estar revestida del requisito de validez en cita, ya que es la que causa agravio y no el original del documento exhibido por la autoridad en la contestación*"; "FIRMA FACSIMILAR. EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD QUE LA OSTENTA CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- *En virtud de que el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación establece que los actos administrativos que deban ser notificados ostentarán la firma del funcionario competente, debe entenderse que tal firma es la autógrafa, de manera que si el oficio que contiene la liquidación impugnada ostenta una firma facsimilar, ello es suficiente para considerar que el mandamiento no emana de autoridad competente y que carece de la debida fundamentación y motivación, ya que para estimar lo contrario, debía constar en un documento público que en los términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es el expedido por un funcionario en el ejercicio de sus atribuciones, cuya calidad del tal se demuestra por existencia regular sobre los documentos, de sellos, firmas y otros datos que prevengan las leyes*"; "FIRMA FACSIMILAR.- *La existencia de una firma facsimilar en el mandamiento que contiene el acto reclamado, determina que éste carezca de la debida fundamentación y motivación, por lo que resulta violatorio de las garantías individuales que otorgan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal*"; "FIRMA FACSIMILAR. EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD EN QUE SE ESTAMPA CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en sus propiedades y posesiones sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive adecuadamente la causa legal del procedimiento. De aquí que, *para que un cobro fiscal pueda considerarse un mandamiento de autoridad competente, debe constar en un documento público debidamente fundado, que, en los términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es el expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, cuya calidad de tal "se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas y otros signos exteriores que en su caso, prevengan las leyes"*. De ello se deduce que la firma que a dichos documentos estampe la autoridad, debe ser siempre auténtica, ya que no es sino el signo gráfico con el que, en general, se obligan las personas en todos los actos jurídicos en que se requiere la forma escrita, de tal manera que carece de valor una copia facsimilar, sin la firma auténtica del

1.- Cualquier persona puede imponer un sello o una impresión en un acto de autoridad, sin ser la autoridad competente.- La falta de firma autógrafa impide saber *a ciencia cierta*, si tras el acto de autoridad existe la voluntad del servidor público competente para su emisión, pues cualquier otro signo que no sea la firma proveniente *de su puño y letra*,

original del documento en que la autoridad impone un crédito a cargo del causante, por no constar en mandamiento debidamente fundado y motivado"; **FIRMA FACSIMILAR, DOCUMENTO CON CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** La fundamentación y motivación adecuada que debe contener un mandamiento de autoridad competente precisa constar en un documento público que contenga todos y cada uno de los requisitos para que así pueda considerarse, entre los cuales *debe señalarse la firma que a dicho documento estampe la autoridad responsable, debiendo ser siempre auténtica, por lo que una copia facsimilar sin la firma auténtica del original del documento, carece de valor para determinar la debida y legal fundamentación y motivación*" y **FIRMA AUTÓGRAFA, RESOLUCION CARENTE DE. ES INCONSTITUCIONAL.-** Si bien es cierto que el artículo 16 constitucional no establece expresamente que las autoridades firmen sus mandamientos autógrafamente, sí se desprende del citado artículo, al exigir que exista un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, que *los mandamientos de autoridad ostenten la firma original*. En efecto, por "firma", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende: "Nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice. El vocablo "firma" deriva del verbo "firmar" y éste del latín "firmare", cuyo significado es afirmar o dar fuerza. A su vez, la palabra "firmar", se define como "Afirmar, dar firmeza y seguridad a una cosa" (Diccionario citado). En este orden de ideas y trasladando los mencionados conceptos al campo del derecho constitucional, debe decirse que *la firma consiste en asentar al pie de una resolución o acto escrito de autoridad, el nombre y apellido de la persona que los expide, en la forma (legible o no) en que acostumbra hacerlo, con el propósito de dar autenticidad y firmeza a la resolución así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento*. Es por ello que *la firma de una resolución, para que tenga validez a la luz de la Constitución General de la República, debe ser autógrafa*, pues ésta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, es la única forma en que la autoridad emitente acepta el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella y además es la única forma en que se proporciona seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma. Desde luego es irrelevante para que exista esa seguridad jurídica en beneficio del gobernante (quien firma) y el gobernado (quien recibe o se notifica de la resolución firmada), que la resolución o acto de autoridad se encuentren o no impresos, pues al firmar la autoridad emitente se responsabiliza del contenido, sea cual fuere la forma en que se escribió la resolución. Pero en cambio, *no puede aceptarse que la firma se encuentre impresa, pues en estos casos no existe seguridad jurídica ni para el gobernante ni para el gobernado, de que la autoridad de manera expresa se ha responsabilizado de las consecuencias de la resolución*". En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como se aprecia de la Tesis VI-TASR-VII-18, que aparece en la R.T.F.J.F.A., Sexta Época, Año III, No. 29, Mayo 2010, p. 194 y la Tesis V-TASR-IX-220, que se ubica en la R.T.F.J.F.A., Quinta Época, Año II, No. 22, Octubre 2002, p. 320 que asienta: **FIRMA ESCANEADA. EL DOCUMENTO EN QUE SE CONTIENE CARECE DE VALIDEZ.-** De la definición proporcionada por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, del vocablo firma, consistente en: "El nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena para darle autenticidad o para obligarle a lo que en él se dice", se concluye que *el documento en que aparece una firma escaneada y plasmada con impresora láser o de inyección de tinta, calidad fotográfica, carece de validez*, en virtud de que ésta consiste en una imitación o reproducción de la firma autógrafa, por lo que en esa hipótesis *no es posible atribuir la autoría de tal documento a la persona cuya firma fue estampada en scanner, pues es evidente que la aparente rúbrica en que se contiene pudo inclusive asentarse sin su consentimiento*" y **FIRMA ELECTRÓNICA.- ES ILEGAL EL DOCUMENTO QUE LA OSTENTA.-** Es obligación constitucional acorde al artículo 16 de nuestra Carta Magna, que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que *es necesario que aquél cuente con la firma autógrafa del servidor público que lo expida*, requisito que, además, es recogido por el numeral 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación. En tales condiciones, si el requerimiento de obligaciones cuyo incumplimiento originó la imposición de una multa, *contiene firma electrónica, es inconcusos que ésta es ilegal al ser fruto de un acto viciado*, pues el referido requerimiento carece de validez legal al no contener la firma autógrafa del emisor". (22)

*dada la ambigüedad e incertidumbre que conlleva el uso de un sello que cualquier persona puede utilizar y estampar en un oficio, aunque carezca de competencia para emitir el acto de autoridad, permitiría la elusión del requisito constitucional de la garantía de legalidad con un procedimiento que podría realizarse incluso con el desconocimiento o contra la voluntad de quien si pudiese emitir el acto de autoridad, tal como también ha razonado el Poder Judicial de la Federación al interpretar directamente la garantía el artículo 16 Constitucional*⁸.

⁸ Sobre el particular son aplicables la Tesis VI.2o.115 K, que figura en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Marzo de 1998, página 790 (Registro 196659); la Jurisprudencia I.6o.A. J/22 que consta en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 356 (Registro 224795) y la Tesis que se advierte en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 187-192, Sexta Parte, página 35 (Registro 248832) que explican: “FIRMA FACSIMILAR. EL DOCUMENTO EN QUE SE CONTIENE CARECE DE VALIDEZ.- De la definición proporcionada por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, del vocablo firma, consistente en: “El nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena para darle autenticidad o para obligarle a lo que en él se dice.”, se concluye que el documento en que aparece una firma facsimilar carece de validez, habida cuenta de que ésta consiste en una imitación o reproducción de la firma autógrafa, por lo que en esa hipótesis no es posible atribuir la autoría de tal documento a la persona cuya firma en facsímil fue estampada, pues es evidente que el sello en que se contiene pudo inclusive asentarse sin su consentimiento”; “FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SU OMISIÓN IMPIDE OTORGAR VALIDEZ AL ACTO.- Una resolución determinante de un crédito fiscal en términos de los artículos 3o. y 4o. del Código Fiscal de la Federación debe constar en un documento público que, en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe estar suscrito por un servidor público competente, lo cual sólo se demuestra por la existencia, entre otros extremos, de la firma autógrafa del signante y la falta de este signo gráfico impide otorgar alguna validez o eficacia al oficio relativo, ya que no es posible afirmarle o asegurarle al gobernado que una cierta resolución proviene de una pretendida autoridad dada la ambigüedad e incertidumbre que conlleva el uso de un sello que cualquier persona puede utilizar y estampar en un oficio, cuando que la seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales, impone que se demuestre la identidad del emisor para los efectos de la autoría y la responsabilidad que implica el ejercicio de las facultades que a cada autoridad le corresponden” y “AUTORIDAD EMISORA. LO ES LA QUE MATERIALMENTE SUSCRIBE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y NO LA QUE SIMPLEMENTE SE MENCIONA EN SU TEXTO.- Con independencia de que el contenido de la resolución impugnada en un juicio fiscal, fuera o no una transcripción de una supuesta liquidación formulada por una administración fiscal regional, si lo cierto es que el acto jurídico que se notificó al particular fue un oficio suscrito única y exclusivamente por el secretario de finanzas de un Estado de la Federación, en papel membretado del Poder Ejecutivo de dicho Estado y debidamente sellado, debe considerarse a este secretario como autoridad emisora del acto, pues conforme al segundo párrafo del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la calidad de documentos públicos se demuestra por la existencia sobre los propios documentos de los sellos, firmas u otros signos exteriores, lo que permite al gobernado tener la certeza jurídica de conocer incuestionablemente qué autoridad emitió un determinado acto que le pare perjuicio, y por tanto esté en posibilidades de conocer, con igual certeza jurídica, qué medio de defensa y ante la jurisdicción de qué autoridad puede promoverlo para proteger sus intereses, pues de otra manera se le dejaría en completo estado de indefensión, ya que si no existieran elementos objetivos que permitieran saber con precisión cuál es la autoridad que emite un determinado acto, el particular no sabría ni podría ejercitar medio de defensa alguno en su favor. Por ello si materialmente el acto que se le notificó al particular fue un oficio expedido sin lugar a dudas por el secretario de finanzas mencionado, por calzar la firma de éste, los sellos de la dependencia a su cargo y en papel membretado del Ejecutivo del Estado, lo procedente era inconformarse contra el mismo, señalando como autoridad emisora al citado secretario de finanzas; señalar a una autoridad diferente, aun cuando ésta hubiera sido mencionada en el texto del oficio correspondiente, como la emisora de dicho oficio, constituye un riesgo jurídico que el particular no está obligado a correr, porque ante todo la finalidad primordial del orden jurídico es la seguridad jurídica, y si está acreditado que el emisor único del oficio que contiene la resolución impugnada en el juicio fiscal, es el secretario de finanzas del Estado y ninguna otra autoridad, ya que aquél fue el que de manera exclusiva lo suscribió, por tanto el proceder del particular al señalarlo a él como la autoridad emisora fue correcto”.

En este sentido, *la cuestión no estriba en la “fiabilidad” de la firma electrónica o de si para su obtención “se cuenta con diversos medios de seguridad”, sino de poder saber sin duda alguna, que quien la impone en un documento es la persona a quien pertenece*, lo que resulta muy distinto en el caso de la firma autógrafa, cuya emisión necesaria e ineludiblemente ha de provenir de su autor.

Luego, no puede confundirse la exigencia constitucional de la firma autógrafa como formalidad que se precisa para la validez del acto de autoridad, con la posibilidad de que en cierto tipo de procedimientos, se presente la *posibilidad de notificarlos por medios electrónicos*.

De esa guisa, *la firma autógrafa incluso admite ser objetada de falsa y permite que se presenten pruebas a ese respecto*, mientras que *la firma electrónica impide tal posibilidad*, dejando al gobernado en estado de indefensión, al no poder conocer si quien resulta competente para la emisión, *efectivamente impuso su sello* en el acto de autoridad, todo lo cual nuevamente vulnera la garantía de legalidad.

2.- Notificación personal.- Cuando los actos de autoridad se notifican *de manera personal y en papel*, *no existe razón lógica ni jurídica alguna para que no deban calzar la firma autógrafa de su emitente*, pues la garantía de legalidad se estableció precisamente para condicionar la validez del acto de autoridad de tal carácter; es decir escrito e impreso, estableciéndose la necesidad de la firma proveniente del puño y letra del servidor público correspondiente, pues sólo con dicha firma se puede tener la certidumbre de que el acto proviene de la autoridad que goza de competencia para emitirlo y se responsabiliza de su expedición.

En esa tesitura, cuando la notificación se hace de esta manera, no puede ser aplicable la fórmula de la firma electrónica o la impresión de los signos que la identifican, pues en el caso del documento impreso a notificar *siempre resulta perfectamente posible y por ende obligatorio en términos de la garantía de legalidad*, que el documento impreso que se notifique a los gobernados cuente con la suscripción *autógrafa* de su emisor. No existe justificación lógica alguna para que no sea de ese modo.

a) Firma por ausencia.- En ese sentido, las normas jurídicas incluso han establecido un sistema de *sustitución por ausencia*, a efecto de que en caso de que se deba emitir un acto de autoridad pero no se encuentre *temporalmente* quien tenga la facultad para suscribirlo, se pueda obrar de cualquier forma por los funcionarios que también las normas jurídicas establecen como facultados para actuar en esa hipótesis; esto es, en ausencia de quien debería emitir el acto *prima facie*, firmándolo autógrafamente con tal carácter. Este concepto excluye *per se*, la posibilidad misma de que un acto de autoridad a notificar personalmente a un gobernado, se pretenda “suscribir” con los signos que integran la firma electrónica, pues jamás podría ocurrir que no haya un servidor público facultado para firmar autógrafamente dicho acto.

Así, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (Artículo 4º)⁹, establece claramente la perfecta posibilidad jurídica de que un acto de autoridad que se emita por las autoridades dependientes de dicho órgano del Estado, *se suscriban de modo autógrafo* por una serie de funcionarios públicos por suplencia y en ausencia de sus superiores jerárquicos.

Finalmente y en torno a este punto, carecería de sentido lógico¹⁰ que existiera la posibilidad de firma en ausencia si no se requiriera la firma autógrafa, porque el “sello digital”, *lo puede imponer cualquier persona*.

D) Inconstitucionalidad de la remisión.- Los preceptos como el reclamado, que permiten la remisión a otras fuentes para que el gobernado “se cerciore” de que al acto de autoridad “sí está fundado y motivado” o en este caso, que “sí está firmado”, violan de manera flagrante la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la *Lex Legum*, que establece

⁹ “Artículo 4.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria será suplido en sus ausencias por los administradores generales Jurídico, de Grandes Contribuyentes, de Hidrocarburos, de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal, de Auditoría de Comercio Exterior, de Aduanas, de Servicios al Contribuyente o de Recursos y Servicios, por los administradores centrales de Amparo e Instancias Judiciales, de lo Contencioso, de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes o de lo Contencioso de Hidrocarburos, en el orden indicado.

“El Jefe del Servicio de Administración Tributaria será suplido en sus ausencias por los administradores desconcentrados jurídicos exclusivamente para interponer ante los Tribunales Colegiados de Circuito los recursos de revisión a que se refiere la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en contra de las sentencias emitidas por el Pleno, Sección o Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que se dicten en los juicios contenciosos administrativos.

“Los administradores generales serán suplidos por los administradores centrales y coordinadores adscritos a su respectiva Administración General, en el orden en el que se enumeran en el artículo 2 de este Reglamento.

“Los administradores centrales serán suplidos por los administradores o coordinadores que de ellos dependan, en el orden que se establece para cada Administración Central en los artículos 16, 19, 22, 25, 28, 30, 32, 35, 38, 40, 42 y 44 de este Reglamento.

“Los administradores adscritos a las unidades administrativas centrales, a las coordinaciones y a las administraciones desconcentradas, serán suplidos por los administradores o subadministradores que de ellos dependan.

“Los administradores de las aduanas serán suplidos por los subadministradores, jefes de sección, jefes de sala o jefes de departamento adscritos a ellas.

“El Jefe del Servicio de Administración Tributaria y los administradores generales de Recaudación, de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal Federal y de Auditoría de Comercio Exterior, serán suplidos en sus ausencias y exclusivamente para la resolución del recurso de revisión a que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, por el Administrador Central de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables.

“Los administradores desconcentrados de recaudación, de servicios al contribuyente y de auditoría fiscal, serán suplidos en sus ausencias y exclusivamente para la resolución del recurso de revisión a que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, por el administrador desconcentrado jurídico que corresponda a su sede.

“Los demás servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria serán suplidos en sus ausencias por los inmediatos inferiores que de ellos dependan, salvo que se trate de personal de base.

“El titular del Órgano Interno de Control y los titulares de las áreas que lo integren, serán suplidos conforme a lo previsto en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública”.

¹⁰ Sobre este punto resulta aplicable la Tesis que figura en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXX, Cuarta Sala, página 2488 (Registro 374239), que reza: “VIOLACIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.- *Para determinar si se violan o no garantías individuales, en daño de alguna de las partes, los tribunales federales pueden analizar si el razonamiento en que se fundó la autoridad responsable, es lógico*”.

la obligación de toda autoridad de que al emitir cualquier acto de autoridad, *éste deba reunir como condiciones para su validez, el estar debidamente fundado y motivado y estar suscrito por la autoridad competente*, siendo que dicha fundamentación y motivación, así como la firma autógrafa, *se deben contener en el propio acto de autoridad y no puede pretenderse que se ubica en una fuente diferente a la que el destinatario deba acudir*, en tanto la garantía de legalidad persigue que, *desde el propio acto de autoridad, el particular afectado tenga todos los elementos necesarios y completos para conocer cabalmente el alcance de lo que se le notifica y respecto de su validez jurídica*.

Este concepto no es novedoso, porque constaba del mismo modo *de manera textual* desde la Constitución de 1857, siendo que desde entonces la doctrina¹¹ y la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación *siempre* han coincidido en que *la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad, deben constar en el propio acto de autoridad*¹², y por

¹¹ Así, Don José María Lozano señalaba desde 1876, que el “requisito constitucional consiste, en que *en el mandamiento escrito* de la autoridad competente se funde y motive la causa legal del procedimiento” (Estudio del Derecho Constitucional Patrio en lo Relativo a los Derechos del Hombre, Cuarta Edición Facsimilar, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987, p. 287 – Edición Original de 1876); vid. Azuela, Mariano, Garantías, Primera edición, Poder Judicial de la Federación, México, 2005, p. 389; Bazdresch, Luis, Garantías Constitucionales, Curso Introductorio Actualizado, 3ª Edición, Editorial Trillas, S.A. de C.V., México, 1987, p. 88; Burgoa, Ignacio, Las Garantías Individuales, Trigésima Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2005, p. 612; Del Castillo del Valle, Alberto, Garantías del Gobernado, Segunda Edición, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México, 2005, p. 349.; Ostos Luzuriaga, Armando, Curso de Garantías y Amparo, Primera Reimpresión, Poder Judicial de la Federación, México, 2012, p. 154; Sánchez Bringas, Enrique, Derecho Constitucional, 8ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2003, pp. 648-649 y Schmill Ordoñez, Ulises, El Sistema de la Constitución Mexicana, 2ª Edición, Editorial Manuel Porrúa, S.A., México, 1977, p. 438-440, entre otros. Asimismo se expone en el Diario de los Debates del Congreso Constituyente correspondiente al día 23 de diciembre de 1916 (Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Reedición Conmemorativa del 70 Aniversario de la Reunión del Congreso Constituyente de 1916-1917, Tomo I, Gobierno del Estado Libre y Soberano de Querétaro, 1987, p. 620.).

¹² Al respecto la Jurisprudencia ha sido prolija, pudiéndose citar entre otras, la Jurisprudencia 264, que consta en el Apéndice de 2011, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación, Segunda Sala, página 1237 (Registro 1011556); la Jurisprudencia 270, que aparece en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación, Segunda Sala, página 1243 (Registro 2001098); la Jurisprudencia 262, que se lee en el Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Segunda Sala, página 177 (Registro: 394218); la Jurisprudencia 801, que figura en el Apéndice de 1995, Tomo VI, ParteTCC, página 543; la Jurisprudencia VI. 2o. J/248, que se halla en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 64, Abril de 1993, Octava Época, página 43 (Registro 216534); la Jurisprudencia 402, que se localiza en el Apéndice de 1975, Parte III, Sección Administrativa, Segunda Sala, página 666 (Registro 395220); la Jurisprudencia que se puede ver en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 30, Tercera Parte, Segunda Sala, página 57 (Registro 238924); la Tesis que se ubica en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 77, Sexta Parte, página 32 (Registro 254655); la Tesis que se puede consultar en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 109-114, Sexta Parte, página 104 (Registro 252454), Ponencia del Señor Magistrado *Gilberto Liévana Palma*; la Jurisprudencia que igualmente se aprecia en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 139-144, Tercera Parte, Segunda Sala, página 201 (Registro 237870); la Tesis que se encuentra en la misma Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Sexta Parte, página 299 (Registro 251067), Ponencia del Señor Ministro *Guillermo Guzmán Orozco*; la Tesis que se puede localizar en la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen LV, Tercera Parte, Segunda Sala, página 31, Ponencia del Señor Ministro *Felipe Tena Ramírez* (Registro 267130); la Tesis que se publicara en la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen LVI, Tercera Parte, Segunda Sala, página 80 (Registro 267091); la Tesis que se puede hallar en el Informe 1958, Segunda Sala, página 23 (Registro 813106); la Tesis consultable en la Sexta Época del Semanario

Judicial de la Federación, Volumen LX, Tercera Parte, Segunda Sala, página 190 (Registro 266923); la Tesis que se puede advertir en la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXXXII, Tercera Parte, Segunda Sala, página 28 (Registro 266352); la Tesis que se aprecia en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXVIII, Segunda Sala, página 625 (Registro 318308); la Tesis que figura en la propia Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXI, Segunda Sala, página 351 (Registro 807691) y la Tesis que se publicó en la misma Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXIX, Segunda Sala, página 2158 (Registro 323875), que enseñan: “FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.- *Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente el criterio de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el documento la firma autógrafa del servidor público que lo expida* y no un facsímil, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, *el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la firma autógrafa*, ya que ésta es un signo gráfico que da validez a los actos de autoridad, razón por la cual debe estimarse que no es válida la firma facsimilar que ostente el referido mandamiento de autoridad”; “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.- Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto”; “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.- Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto”; “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.- Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca”; “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. SU ALCANCE.- No es válido pretender que todas y cada una de las afirmaciones que hagan los juzgadores al decidir las cuestiones planteadas ante su potestad tengan que ser individual y específicamente motivadas y fundadas, ya que lo que exige el artículo 16 constitucional es que para molestar a alguien en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones *debe existir mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, debiéndose entender éste como un todo*”; “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa*. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. *En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen*: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”; “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.- Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca”; “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU FALTA NO PUEDE SUBSANARSE EN LOS AGRAVIOS DE LA REVISIÓN.- *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en jurisprudencia, que no está permitido a las autoridades responsables corregir en sus informes justificados la violación de garantías constitucionales en que se hubieren incurrido, porque se*

privaría al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada. Si al recurrir en revisión la sentencia dictada por el Juez de Distrito, las autoridades responsables, al expresar agravios, dan el fundamento y motivación del acto reclamado, deben desestimarse los agravios al respecto, porque si no pueden fundar y motivar al rendir su informe justificado, no sería lógico y jurídico permitir que en la segunda instancia del juicio constitucional subsanaran la ilegalidad del acto"; "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.- Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca"; "INFORME JUSTIFICADO, RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE PUEDEN DARSE EN EL.- Si bien es verdad que conforme al artículo 149 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable en su informe justificado puede exponer las razones y fundamentos legales que estime pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado, tal precepto debe interpretarse en el sentido de que las razones que se invocan deben estar en relación con la fundamentación y motivación del acto reclamado, por lo que no pueden quedar comprendidas las argumentaciones que implican abundar o modificar el fundamento y motivación del acto, ya que tal manera de proceder colocaría al quejoso en estado de indefensión, al estar imposibilitado de combatir argumentaciones no contenidas en el acto reclamado, tal como fue de su conocimiento"; "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.- Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto"; "VISITAS DE INSPECCIÓN. FORMALIDADES CONSTITUCIONALES.- Si la quejosa reclamó que se practicaron visitas de inspección sin órdenes de visitas escritas, fundadas y motivadas, emitidas por autoridad competente, de nada sirve que en el informe previo o justificado las autoridades exhiban tales órdenes, pues para que su pretensión prospere debieron probar que tales órdenes se dieron a conocer oportunamente a la quejosa, y no durante el juicio; ni pueden ya exhibirse con los informes, ya que en éstos no se puede dar la fundamentación y motivación del acto, si no se dio al dictarlo. El artículo 16 constitucional prohíbe que se causen molestias a los particulares (y una visita de inspección evidentemente es una molestia) sin entregarles un mandamiento escrito que contenga la orden de visita, en el que se funde legalmente dicha orden, se precise legalmente la competencia de quien la dicta, y se funde en la ley el contenido de la orden, así como se exponga la motivación que la haya hecho necesaria. Y ello, sin entrar al problema relativo a que las visitas administrativas, conforme al artículo 16 constitucional ya mencionado, deben satisfacer las formalidades prescritas por los cateos, sin que se puedan hacer distinciones que el precepto no hace, ni restringir su alcance. Y, por una parte, no hay razón para proteger más la privacidad (que es el elevado bien tutelado por la garantía) de quien es sospechoso de un delito, que la de quien es sólo sospechoso de una falta administrativa. A más de que la omisión de la reglamentación administrativa no puede tener el efecto absurdo de derogar la garantía constitucional, pues de aceptarse tal cosa bastaría no reglamentar las garantías para derogarlas, cosa más allá de toda legalidad, lógica o razón. El procedimiento constitucionalmente protegido debe seguirse aun llenando las lagunas de reglamentación que sean necesarias"; "MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO POR COPIAS CERTIFICADAS.- Existen diversas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se refieren al deber que tienen las responsables de acompañar a su informe justificado copia certificada de las constancias que tiendan a demostrar la legalidad de sus actuaciones. Pero, además de que las responsables no pueden válidamente exponer en su informe motivos que omitieron al dictar el acto reclamado, las referidas ejecutorias se refieren, no a la posibilidad de enmendar en el informe las omisiones en que haya incurrido el acto combatido, sino al deber de justificar éste, en los términos en que se haya pronunciado, con las copias que se estimen oportunas. Es decir, las copias certificadas remitidas por las responsables deben demostrar que el acuerdo reclamado sí estaba motivado, pero no ser la motivación misma"; "MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.- Es ineficaz un agravio si la autoridad recurrente hace referencia a disposiciones que no invocó al dictar la resolución recurrida, en la cual debió expresarlas, si juzga que son aplicables al caso, ya que no es en el informe justificado ni en el recurso de revisión en donde deben motivarse y fundarse los actos de las autoridades"; "ACTO RECLAMADO. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL.- No basta que el acto que se reclama sí esté fundado y motivado, aun cuando los interesados lo ignoren, para dar por satisfecho el imperativo constitucional, en virtud de que, lógica y racionalmente tal pretensión contraría la técnica jurídica, dejando al agraviado en estado de indefensión, y de allí que la jurisprudencia firme y constante ha sostenido que ni aún es suficiente el satisfacer ese requisito al rendirse el informe justificado"; "JUEGOS Y SORTEOS, FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.- Aun cuando la Ley Federal de Juegos y Sorteos

*idénticas razones también debe constar la firma autógrafa de la autoridad emisora*¹³, lo que

conceda a la Secretaría de Gobernación facultad discrecional para conceder o negar los permisos que se le soliciten, *al resolver acerca de alguna solicitud debe motivar y fundar debidamente su resolución, como terminantemente lo ordena el artículo 16 constitucional, ya que, de otra suerte, priva de defensa al peticionario. Pero los motivos y fundamentos deben darse al dictar la resolución correspondiente, porque si se admitiera a las autoridades motivar y fundar sus actos en el informe justificado, se impediría también al solicitante la defensa de su derecho*"; MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, NO ES PRECISO INVOCAR PRECEPTOS DE LEY SECUNDARIOS CUANDO EL AMPARO SE APOYA EN FALTA DE.- Cuando el quejoso reclama en su demanda de amparo expresamente la falta de motivación y fundamentación no es preciso que invoque ningún precepto secundario, sino que basta que invoque los artículos 14 y 16 constitucionales, que son los que protegen, por una parte, la garantía de audiencia, y por la otra, las de fundamentación y motivación de las resoluciones que dicten las autoridades de cualquier grado y orden que sean. *No es obstáculo para llegar a esta conclusión la circunstancia de que la responsable haya sostenido, en su informe justificado, que su acuerdo tiene como apoyo legal las disposiciones a que hace referencia, ya que debió mencionarlas al dictar la citada determinación, y no después*"; "INFORME JUSTIFICADO.- *No pueden suplirse en él las deficiencias del acto reclamado, por carecer de motivación y fundamentación legal ni es válido invocar en el informe preceptos legales que no sirvieron de apoyo al acto*"; "MEDICINAS, NEGATIVA DEL REGISTRO DE LAS.- La resolución por la que se niega el registro de un producto medicinal propiedad del quejoso, no cumple los requisitos del procedimiento respectivo, si no se funda ni motiva la causa legal de la negativa para hacer el registro pues se limita a decir que no es de aceptarse ni registrarse dicho producto, con fundamento en los incisos B) y C) de la fracción II del artículo 388 del Código Sanitario, lo que no contiene en sí mismo las razones de la repulsa, pues se limita a prohibir la importación, fabricación y comercio de medicamentos que no poseen propiedades terapéuticas o que sean inadecuadas al fin que se destinan, pero sin decir por qué razones estima que el indicado producto no posea propiedades terapéuticas, para el fin que se le destina. En consecuencia la responsable infringió el artículo 20 del Reglamento para el Registro, Revisión, Certificación y Propaganda de Medicinas de Patente, lo mismo que el artículo 36 del propio reglamento, pues *debió haber dado a conocer al interesado esos motivos y fundamentos*, para el efecto de que sostuviera la bondad de su producto, e introdujera las modificaciones técnicas pertinentes, por lo que la concesión del amparo no causa agravio alguno, ni tampoco por el hecho de no haberse dado pleno valor probatorio al dictamen del departamento de control, que se acompañó con el informe, porque *no es en el informe donde debe la responsable fundar y motivar su resolución, sino en la resolución misma*" y ESTABLOS, ORDEN INFUNDADA PARA EL TRASLADO DE LOS.- *Las autoridades deben fundar y motivar debidamente los actos que de ellas se reclamen y no se cumple con el imperativo del artículo 16 de la Constitución Federal, si no se consignan en su resolución las normas legales que le sirven de apoyo, exigencia que tiene por objeto no solamente evitar los actos arbitrarios, sino dar oportunidad de defensa a los afectados.* Ahora bien, si la autoridad responsable, por oficio comunicó al quejoso: "Como no se presentó usted el día de hoy como se lo indicó el agente de Salubridad a mis órdenes, a tratar el asunto a que se refiere el acta que para el efecto se levantó, me permito manifestarle que se le da a usted un plazo de treinta días a partir de esta fecha, a efecto de que se traslade su establo fuera de zona pavimentada, en virtud de estar por abrirse una clínica y ser un perjuicio que se encuentre ese establo frente a la expresada clínica. Me permito advertirle a usted, que de no dar cumplimiento a lo ordenado por Salubridad, se le aplicará las sanciones que marca la ley", debe decirse que *en el caso, no se satisfizo el imperativo del expresado artículo 16, pues la responsable no expresa fundamento alguno que apoye la decisión*, y si bien es cierto que al rendir el informe con justificación que le fue pedido, señaló los preceptos legales que motivaron el acuerdo impugnado, debe hacerse mención del *criterio de la Corte consistente en que las autoridades responsables no están facultadas para corregir en los informes con justificación, las violaciones constitucionales que cometan al dictar los actos reclamados, ya que en el juicio de amparo el acto debe juzgarse tal como fue emitido para el efecto de evitar la privación de defensa al quejoso*".

¹³ Resultan aplicables a este último respecto, la Jurisprudencia 264 que aparece en el Apéndice de 2011, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación, Segunda Sala, página 1237 (Registro 1011556); la Tesis I.15o.A.18 A que se lee en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1277 (Registro 180023); la Tesis XVII.1o.P.A.25 A que figura en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, página 1419 (Registro 182597); la Jurisprudencia 2a./J. 2/92 que se puede consultar en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Núm. 56, Agosto de 1992 (Registro 206419), Segunda Sala, página 15 (Registro 206419); la Tesis que se observa en la Octava Época del

Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, Agosto de 1992, página 557 (Registro 218826); la Tesis que consta en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Octubre de 1991, página 183 (Registro 221684); la Tesis que aparece en la misma Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 164 (Registro 224525); la Jurisprudencia I.6o.A. J/22 que se halla en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 356 (Registro 224795) y la Jurisprudencia I.6o.A. J/17 que se publicara en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989, página 917 (Registro 229361), que enseñan: “FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.- *Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente el criterio de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el documento la firma autógrafa del servidor público que lo expida y no un facsímil, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la firma autógrafa, ya que ésta es un signo gráfico que da validez a los actos de autoridad, razón por la cual debe estimarse que no es válida la firma facsimilar que ostente el referido mandamiento de autoridad”; “ACTO ADMINISTRATIVO. SU AUTORÍA DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL ANÁLISIS DE TODOS LOS ELEMENTOS DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE, PERO FUNDAMENTALMENTE CON LA PARTE RELATIVA A LA IDENTIDAD Y FIRMA DEL FUNCIONARIO EMISOR.- *De la interpretación relacionada de los artículos 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 38 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que los actos administrativos que deban notificarse deben cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos: 1. Ser expedidos por el órgano competente a través de servidor público; 2. Adoptar la forma escrita que contenga el fundamento legal de las atribuciones de la autoridad para actuar en la manera y términos propuestos; y, 3. Contener en el texto del propio acto, por regla general, el señalamiento de la autoridad que lo emite, así como su firma autógrafa. Además, se evidencia que el requisito de fundamentación del acto administrativo, traducido en la constatación por escrito de la designación de la autoridad y en la firma del funcionario emisor, atiende a la necesidad de establecer el cargo de la autoridad emisora, con la finalidad de dar a conocer al gobernado el carácter con el que el funcionario público suscribe el documento correspondiente y para que así esté en aptitud de examinar si su actuación se encuentra dentro de su ámbito de competencia. La especificación del cargo de la autoridad emisora o, en su caso, signante del acto de autoridad, debe atender al cuerpo del propio documento, pero fundamentalmente, a la parte en que conste la firma y nombre del funcionario, pues *no debe olvidarse que la firma (como signo distintivo) expresa la voluntariedad del sujeto del acto jurídico para suscribir el documento y aceptar las declaraciones ahí plasmadas. Por tanto, aun cuando exista en el encabezado del propio documento una denominación diferente al cargo que obra en la parte final en el que está la firma del funcionario público emisor, no es dable especificar que el signante es el que obre en el encabezado, ni aun como consecuencia de interpretación, cuando exista claridad con la que se expone tal circunstancia en la parte de la firma; por ende, tomando en consideración la presunción de validez de la que gozan los actos administrativos en términos de lo dispuesto en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe concluirse que el funcionario emisor del acto, es quien lo firma, salvo prueba en contrario”; “NOTIFICACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR AUTORIDAD FISCAL. VIOLA EL PRINCIPIO DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SI SE REALIZA POR MEDIO DE COPIA CERTIFICADA, AL CARECER DE LA FIRMA OLÓGRAFA DEL FUNCIONARIO EMISOR.- *Cuando se notifica al contribuyente una resolución emitida por la autoridad fiscal, mediante copia certificada, no se viola el requisito que establece la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal Federal, ya que ésta presupone la existencia del acto reproducido, según la certificación que realice la propia autoridad, pues de ella se desprende que se tuvo a la vista el instrumento auténtico, lo que necesariamente implica la existencia de todos aquellos signos exteriores que hacen que un documento público sea original, entre otros, sellos y firmas, por lo que con apoyo en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, debe presumirse que el documento original ostenta la firma ológrafa del funcionario que la emite y siendo que el documento que se entrega al particular deriva de éste, por ser una copia certificada del mismo, debe considerarse que también cumple con el requisito de legalidad a que alude la fracción IV del artículo 38 del ordenamiento legal en cita, es decir, que ostenta la firma del funcionario suscriptor. Ahora bien, cuando se notifica una resolución en copia certificada, ese acto administrativo de molestia al causante no satisface el requisito de fundamentación y motivación a que se refiere la fracción III del mencionado artículo 38, en relación con el numeral 16 constitucional, ya que para considerar que un acto de autoridad está debidamente fundado y motivado, debe ostentar la firma ológrafa del funcionario que genera el acto, por lo que el documento que se entregue al particular mediante la notificación relativa debe****

cumplir con tal requisito, pues sólo así podría tener la plena certeza de que su firma es auténtica; sin que ello signifique que se cuestione la legalidad de la resolución misma, dictada por la exactora, que dice haber tenido a la vista cuando la reprodujo, sino que sólo se afirma que resulta indispensable que el documento que se entregue al gobernado tenga firma autógrafa, pues este requisito formal debe constar en el acto de molestia y no en uno diverso"; "FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.- Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente el criterio de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, *para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el documento la firma autógrafa del servidor público que lo expida* y no un facsímil, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación *debe contener la firma autógrafa, ya que ésta es un signo gráfico que da validez a los actos de autoridad, razón por la cual debe estimarse que no es válida la firma facsimilar que ostente el referido mandamiento de autoridad*"; "FIRMA FACSIMILAR. EL DOCUMENTO QUE LA CONTIENE NO REÚNE EL REQUISITO DE VALIDEZ CONSAGRADO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.- Una de las formalidades que se deben cumplir para la determinación y cobro de un crédito fiscal, consiste en la *firma autógrafa de quienes lo suscriben. Si la resolución con la que se notifica el crédito al particular, sólo contiene firmas facsimilares, sin tener las correspondientes de puño y letra* de la o las personas que lo emitieron, *que son las que autentifican tanto el acto mismo de molestia como quien lo emite, no se cumple con la garantía de seguridad jurídica consagrada por el artículo 16 constitucional*, puesto que es la copia entregada a dicho particular la que debe estar revestida del requisito de validez en cita, ya que es la que causa agravio y no el original del documento exhibido por la autoridad en la contestación"; "FIRMA AUTÓGRAFA. DEBE APARECER EN EL PROVEIDO QUE SE NOTIFICA AL PARTICULAR.- *En términos de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe constar por escrito, fundándose y motivándose la causa generadora de la providencia, lo primero de lo cual supone la necesidad inexcusable de que se encuentre firmado con el puño y letra del funcionario emisor, pues ésta es la que servirá para autentificarlo.* En ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, página 638, cuyo rubro dice: "FIRMA FACSIMILAR. EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD EN QUE SE ESTAMPA CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION". *No está por demás recordar que ha sido un criterio reiterado, que las cuestiones formales deben constar en el acto de molestia, y este tribunal entiende por ello no un original que obra en los archivos de la autoridad, sino el que se entrega al gobernado, lo que se explica en función del principio de seguridad jurídica, pues de esta forma aquél quedará en aptitud de conocer no sólo los motivos sino también el origen de aquello que se le hace saber, de todo lo cual resulta que, siendo la firma autógrafa un requisito de la índole mencionada, que por su naturaleza autentifica tanto el acto mismo como a quien lo emitió, el principio de mérito vuelve imperativo que conste en el texto que se comunica y no en otro, por más que el primero sea una reproducción del que sí cuenta con dicha exigencia pero que el sujeto desconoce al momento de la notificación*"; "FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DEBE APARECER EN EL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA.- *Cuando las liquidaciones que dieron origen al acto de molestia no contienen la firma autógrafa de la autoridad responsable que lo emitió, lo cual es un requisito indispensable para su validez de conformidad con el artículo 16 constitucional, se incurre en una violación que amerita la concesión del amparo ya que dicho precepto establece que todo acto que afecte la esfera jurídica de los particulares, debe estar emitido por autoridad competente y esto sólo se acredita con la firma autógrafa de puño y letra de quien procede*"; "FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SU OMISION IMPIDE OTORGAR VALIDEZ AL ACTO.- *Una resolución determinante de un crédito fiscal en términos de los artículos 3o. y 4o. del Código Fiscal de la Federación debe constar en un documento público que, en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe estar suscrito por un servidor público competente, lo cual sólo se demuestra por la existencia, entre otros extremos, de la firma autógrafa del signante y la falta de este signo gráfico impide otorgar alguna validez o eficacia al oficio relativo, ya que no es posible afirmarle o asegurarle al gobernado que una cierta resolución proviene de una pretendida autoridad dada la ambigüedad e incertidumbre que conlleva el uso de un sello que cualquier persona puede utilizar y estampar en un oficio, cuando que la seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales, impone que se demuestre la identidad del emisor para los efectos de la autoría y la responsabilidad que implica el ejercicio de las facultades que a cada autoridad le corresponden*" y "FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. DEBE APARECER EN EL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA.- *Es irrelevante que el original del documento a partir del cual tal vez se haya elaborado la resolución impugnada, tenga firma*

además es avalado por los principios generales del derecho que enseñan *ubi eadem ratio, idem ius*; es decir, *donde existe la misma causa de ser, debe haber similar solución jurídica* (Ley 12, Título 3 del Libro 1 del Digesto) y *ubi eadem ratio, eadem juris dispositio esse debet*; esto es, *donde hay igual razón, debe haber igual disposición jurídica* (Ley 4 del Título 3 del Libro 1 del Digesto) que son reconocidos incluso por la Jurisprudencia¹⁴.

De esa guisa, *jurídicamente no es admisible que pueda citarse la fundamentación y motivación en documento diverso al propio acto de autoridad, y la firma tampoco puede hacerse constar en otro lugar distinto al propio acto de autoridad, pues ambos conceptos son parte de la garantía de legalidad y se rigen de la misma forma*, atento al principio jurídico que enseña *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*; esto es, donde la ley (y en este caso la Constitución) no distingue, no debemos distinguir¹⁵.

auténtica de su emisor, ya que el documento entregado a la quejosa contiene simple sello de la rúbrica, lo cual es violatorio de garantías, en razón de que constituye para ella un acto de autoridad que le molesta y priva de sus recursos pues no es el primer ejemplar, sino la copia que le fue entregada el que le agravia y, por ende, éste debe estar revestido de todos y cada uno de los requisitos de validez del caso”.

¹⁴ Vid. Tesis IX.2o.19 P, que se lee en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Febrero de 2001, página 1761, bajo el rubro “FUERO CONSTITUCIONAL, LICENCIAS TEMPORALES OTORGADAS A LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, CONSERVACIÓN DEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)” (Registro 190309); Tesis que figura en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 181-186 Cuarta Parte, Tercera Sala, página 219, del epígrafe “PATERNIDAD DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL. EN EL JUICIO EN EL QUE SE CONTROVIERTE ES NECESARIO DESIGNAR UN TUTOR INTERINO PARA QUE REPRESENTA AL MENOR (LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)” (Registro 240292) y Tesis que aparece en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 151-156 Cuarta Parte, Tercera Sala, página 218, del rubro “MÉTODO ANALÓGICO, APLICACIÓN DEL” (Registro 240,634), entre otras.

¹⁵ Sobre este aspecto se aprecian la Jurisprudencia 2a./J. 47/2001, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, Segunda Sala, página 365; la Jurisprudencia P./J. 60/98, que se lee en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Octubre de 1998, Pleno, página 374; la Tesis que aparece en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 34, Sexta Parte, página 44; la Tesis que figura en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 205-216, Séptima Parte, Sala Auxiliar, página 391; la Tesis localizada en el Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVIII, Segunda Parte, página 23 y la Tesis consultable en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIX, página 54; que a la letra dicen: “AVECINDADOS. COMPETE A LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS SU RECONOCIMIENTO Y EN CASO DE NEGATIVA, EL AFECTADO PUEDE DEMANDAR A DICHO ÓRGANO INTERNO ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO COMPETENTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 13 DE LA LEY AGRARIA Y 18, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS).- Si se toma en cuenta que los avecindados pueden ser aspirantes a ejidatarios y que tendrán derecho a ser reconocidos como tales quienes satisfagan los requisitos de ser mexicanos, mayores de edad y con residencia mínima de un año en las tierras del núcleo de población, demostrando que se ha trabajado en ellas; y, por otra parte, que la atribución encomendada a los órganos jurisdiccionales en materia agraria debe ser compatible con la naturaleza del ejido y de las funciones atribuidas a los órganos internos de éste, es procedente concluir que la solicitud de reconocimiento de avecindado prevista en el artículo 13 de la Ley Agraria debe presentarse y ventilarse ante la asamblea general de ejidatarios, la que como máximo órgano interno del ejido tiene facultades para determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar y reconocer el parcelamiento económico o de hecho, regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes; y sólo en caso de una resolución desfavorable, el interesado podrá hacer valer sus derechos en la vía jurisdiccional ante el Tribunal Unitario Agrario competente, que conforme al artículo 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene facultades para conocer de las controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecindados entre sí, así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población, de tal manera que sólo en caso de que la asamblea niegue el derecho al interesado, éste tiene acción

para demandar a dicho órgano ante el Tribunal Unitario Agrario, el que puede, válidamente darle la razón; así debe entenderse el artículo 13 de la Ley Agraria, cuando establece que el reconocimiento de avecindado proviene de la asamblea o del tribunal agrario competente; *lo contrario implicaría contravenir el principio general de derecho que establece que donde la ley no distingue, no se debe distinguir (ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus)*"; "CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LA PERMITE EN FORMA PREVIA O POSTERIOR A LA CAUSACIÓN DE LOS RÉDITOS, A CONDICIÓN DE QUE EXISTA ACUERDO EXPRESO.- Tratándose del préstamo mercantil, el artículo 363 del Código de Comercio dispone que "Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos."; en cambio, para el contrato civil de mutuo, el artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal ordena que "Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses.". Ambas normas tienen en común que autorizan la capitalización de intereses por acuerdo expreso de las partes, pero se diferencian en cuanto al momento en que se puede celebrar el pacto correspondiente; así, mientras que la disposición civil prohíbe que ese acuerdo de voluntades sea anterior al vencimiento y al no pago de los intereses que habrán de capitalizarse, el numeral del Código de Comercio no contiene ninguna exigencia de temporalidad para su realización, motivo por el cual el pacto de capitalización puede recaer sobre intereses ya vencidos que no han sido pagados (convenio posterior) o bien sobre los que tengan vencimiento futuro y no fueren pagados cuando sean exigibles (convenio anticipado), pues en ambas hipótesis el convenio se refiere a "intereses vencidos y no pagados" que es el único requisito que establece esta norma. En consecuencia, el precepto en estudio, en su interpretación gramatical, autoriza a capitalizar los intereses vencidos y no pagados, sin que dicho enunciado contenga visos de temporalidad. La perspectiva histórica reafirma esta consideración. El primer Código de Comercio que se expidió en nuestro país (1854) incluía una disposición dentro del capítulo "De los préstamos" que prohibía el convenio para la capitalización de intereses si éstos no se habían devengado y habían sido objeto de una previa liquidación. Al efecto, el artículo 302 prescribía: "No se debe rédito de réditos devengados en los préstamos mercantiles ni en ninguna otra especie de deuda comercial, mientras que hecha la liquidación de éstos no se incluyan en un nuevo contrato, como aumento de capital; o bien, de común acuerdo, o bien, por una declaración judicial, se fije el saldo de cuentas, incluyendo en él los réditos devengados hasta entonces; lo cual no podrá tener lugar sino cuando las obligaciones que procedan estén vencidas, y sean exigibles de contado.". Años después, con la expedición del Código de Comercio de 1887, en una época en que ya habían sido promulgados sucesivamente los Códigos Civiles de 1870 y 1884, que autorizaron sin reservas la capitalización de intereses, juzgó conveniente el legislador mantener en este punto el mismo sistema del derecho civil y suprimió, en consecuencia, toda disposición encaminada a prohibir o reglamentar el convenio de capitalización de intereses, consagrando el más amplio criterio de libertad en relación con ésta. Además, existen argumentos lógico-jurídicos que conducen al mismo resultado, a saber, que no se pueden hacer interpretaciones que deroguen tácitamente la regla general de libertad contractual; que la distinción relativa a que la capitalización sólo puede ser posterior a que los réditos se encuentren vencidos y no pagados implica una prohibición o una restricción contrarias a *la regla de interpretación conforme a la cual, donde la ley no distingue no debe distinguir el intérprete*; y que resulta lógico que el acuerdo de capitalización pueda ser convenido como una previsión contractual para el caso de una eventualidad posterior; o bien, como un acto posterior, circunstancia que no perjudica al deudor en razón de que de ese modo puede tener previo conocimiento de la extensión de la obligación que asume y, por tanto, ejecutar los actos necesarios para evitar que los intereses se capitalicen"; "INTERPRETACIÓN DE LA LEY.- *El principio de interpretación que establece que donde la ley no distingue no debemos distinguir*, debe aplicarse a un cuerpo de ley en su conjunto, y no en forma aislada a cada una de sus disposiciones"; "QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA QUEJA. COMPETENCIA.- Cuando el Juez a quo desecha por improcedente un recurso de queja por incorrecta ejecución, sin entrar a resolver sobre el fondo de las cuestiones planteadas, aunque las examine sólo para determinar la procedencia del recurso, esa resolución del Juez sólo puede ser combatida en queja. A este respecto, podría pensarse que no se trata de una "queja de queja" en términos de la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, porque el caso no encaja del todo en esa fracción, dado que el tribunal de segunda instancia no podría, si encuentra fundada su queja, entrar al fondo de las cuestiones relativas a resolver si la ejecución fue correcta o no, sino que tendría que limitarse a revocar el auto del Juez a quo que desechó su queja, para ordenarle para que le dé entrada y la tramite; y, en caso de hallar su queja infundada, el tribunal de segunda instancia se limitaría a confirmar el auto del Juez a quo; pero en ningún caso podría entrar al fondo del negocio. Podría pensarse, por otro lado, que se trata de una queja de las previstas en la fracción VI del artículo 95, precedente contra una resolución de trámite que no es reparable en la sentencia de fondo. Pero es de verse que la fracción VI se refiere a resoluciones que dicten los Jueces de Distrito

II.- Carácter general de la garantía de legalidad. Todas las autoridades están obligadas a acatarla, no sólo algunas.- Las garantías del gobernado se instauraron para proteger a los particulares en contra de cualesquiera actos de autoridad, sin distinción entre las administrativas, legislativas y judiciales, que deben acatar el texto de la *Lex Legum* a ese respecto. En ese sentido la garantía de legalidad no sólo debe operar para algunas autoridades y para otras no (que es en lo que se traduce la perspectiva del ordinal 38 del Código Fiscal de la Federación reclamado), sino que *tutela al gobernado ante todas ellas*, independientemente de que se trate de autoridades administrativas o judiciales.

En ese sentido, el Poder Judicial de la Federación siempre ha considerado que las determinaciones dictadas en procesos judiciales o jurisdiccionales, deben encontrarse *suscritas de puño y letra* por los servidores públicos que los emiten, sin excepción alguna, *incluso en el caso de los procesos que se siguen en línea*, en los que si bien las promociones y notificaciones se pueden verificar a través de medios electrónicos, y por ende se suscriben también con firmas electrónicas, *en los expedientes físicos que se deben llevar en papel en los Tribunales, deben constar las firmas autógrafas de las autoridades*¹⁶.

durante la tramitación "del juicio de amparo o del incidente de suspensión", lo que excluye los autos dictados en queja y no en amparo, al menos en los casos en que la queja sí encaje en otra fracción del artículo 95 y no sea necesario llenar esa laguna. En cambio, la fracción V habla de las resoluciones que dicten los Jueces en las quejas interpuestas ante ellos por incorrecta ejecución, pero *sin hacer distinción sobre si se trata de las resoluciones definitivas o de las de trámite, o de ambas*. Por tanto *de acuerdo con la regla "ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus"*, habrá que aceptar que la queja interpuesta contra la resolución del Juez a quo que desechó una diversa queja por incorrecta ejecución, queda comprendida por la fracción V del artículo 95 de Ley de Amparo. Lo que se corrobora con el hecho de que en estos casos deberá conocer de la queja de alzada el tribunal al que hubiera o haya correspondido, en su caso el conocimiento del recurso de revisión contra la sentencia de fondo de primera instancia, que es el tribunal más adecuado para ello, pues es el que debe determinar, en su caso, los alcances de la ejecutoria dictada en el juicio, conforme al segundo párrafo del artículo 99 de la Ley de Amparo. Es conveniente que el tribunal de segunda instancia que podría resolver la queja por incorrecta ejecución, en cuanto al fondo, sea el que resuelva también sobre la procedencia del recurso cuando el Juez lo desecha por improcedente. En consecuencia, como el presente recurso se vincula con una sentencia de revisión dictada por esta Sala Auxiliar, a ella le corresponde el conocimiento del mismo (que de haberse estimado comprendido en la fracción VI, hubiese correspondido a un Tribunal Colegiado, en términos del primer párrafo del artículo 99 que antes se mencionó); "ACTUACIONES JUDICIALES EN EL PROCESO PENAL, VALOR DE LAS, EN EL PROCESO CIVIL DE RESPONSABILIDAD.- Cuando el tribunal de alzada, apartándose de la hermenéutica jurídica, señala como alcance del artículo 402 del Código de Procedimiento Civiles que dicho precepto se refiere a las actuaciones judiciales sólo en materia civil y no así a las actuaciones judiciales en materia penal, implica violación de garantías individuales, no sólo por lo que hace a los principios que rigen la interpretación de la ley, sino fundamentalmente al precitado artículo 402 del enjuiciamiento civil en estudio, pues ya se sabe que ahí *donde la ley no distingue, el órgano jurisdiccional no puede distinguir*, pues es inconcuso que tienen el carácter de actuaciones judiciales tanto aquellas que se relacionan con el proceso penal como aquellas que están conectadas con el proceso civil, independientemente de que unas dan lugar a ilícitos penales y otras a ilícitos civiles" y "LEYES, APLICACIÓN DE LAS.- Para aplicar las leyes, debe tenerse en cuenta que, *donde la ley no distingue, nadie debe distinguir*".

¹⁶ Sobre este aspecto se pueden apreciar la Jurisprudencia PC.I.P. J/60 P (10a.) que se lee en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo II, página 1475 (Registro 2020705); la Tesis III.4o.T.16 K (10a.), que se lee en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 2381 (Registro 2016582); la Tesis (VII Región) 3 K (10a.) que figura en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2165 (Registro 2016089); la Jurisprudencia I.9o.P. J/13 (10a.) que aparece en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, página 2630 (Registro 2007812); la Tesis I.9o.P.84 P que se localiza en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 1416 (Registro 162281); la Tesis VIII.3o.25 L que

se puede consultar en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Abril de 2006, página 978 (Registro digital: 175371); la Tesis XX.2o.35 L que se halla en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1833 (Registro 175905) y la Tesis visible en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Septiembre de 1993, página 254 (Registro 214986), que rezan: “SENTENCIAS DE LAS SALAS PENALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DICTADAS POR MAYORÍA DE VOTOS. PARA SU VALIDEZ DEBEN SER FIRMADAS POR LOS TRES MAGISTRADOS QUE LAS INTEGRAN, SIN EMBARGO, DEBEN ESTIMARSE VÁLIDAS SI LAS FIRMA LA MAYORÍA Y, SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD, SE PLASMA EL VOTO PARTICULAR FIRMADO POR EL MAGISTRADO DISIDENTE, SIEMPRE QUE LA SENTENCIA-DOCUMENTO FORME UNA SOLA PIEZA DOCUMENTAL.- De conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (abrogado), para que *las resoluciones judiciales emitidas en forma colegiada tengan validez, deberán ser firmadas por los tres Magistrados que integran la Sala y por el secretario de Acuerdos*, con independencia de que se emitan por unanimidad o por mayoría de votos; no obstante, cuando sin solución de continuidad, la sentencia mayoritaria y el voto particular formen una sola pieza documental, esta sentencia-documento será válida al existir la evidencia de unidad de voluntades, *por constar la firma de quienes participaron en la decisión*, tanto mayoritaria (dos Magistrados), así como la disidencia (un Magistrado), *aunado a la firma del secretario que da fe del aludido acto jurídico*. Ahora bien, cuando en la sentencia solamente obren las dos firmas de los Magistrados de la mayoría junto con la del secretario respectivo y por separado se anexe al expediente el voto particular firmado por el Magistrado disidente, dando lugar a dos documentos independientes entre sí, aquella sentencia definitiva carecerá de validez, al no corresponder a lo taxativamente ordenado en el artículo 74 aludido, pues constituye un documento que, en ese contexto, no refleja la realidad del acto jurídico”; “SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. PARA SU VALIDEZ DEBE CONSTAR LA FIRMA DEL SECRETARIO DE FORMA IMPRESA, AUN CUANDO EXISTA PRESUNCIÓN DE QUE SE ENCUENTRE FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE.-El artículo 3o. de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, introdujo las figuras de firma y expediente electrónico; de igual forma, de los Acuerdos Generales Conjuntos Números 1/2013 y 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, así como del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, se colige que *tanto el expediente electrónico como el impreso deben coincidir íntegramente*, y que la firma electrónica producirá los mismos efectos que la que suscriban los servidores públicos. Por otra parte, el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 2o. de la Ley de Amparo, prevé que las resoluciones judiciales contendrán la autorización del secretario. De ahí que *si de los autos del juicio de amparo indirecto se advierte que la sentencia carece de la firma del secretario que da fe de ella*, y no contiene signo gráfico la certificación de que la sentencia coincide con la que obra en el expediente electrónico, aunado a que no se acredita que se encuentra firmada digitalmente, aun cuando ello se presuma, se traduce en una falta de formalidad que trae como consecuencia que sea nula, pues *debe prevalecer la formalidad escrita ante la incertidumbre de la suscripción electrónica*”; “FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL). NO TIENE LA FUNCIÓN DE SUSTITUIR LA FIRMA AUTÓGRAFA EN UNA SENTENCIA DE AMPARO IMPRESA.- De conformidad con el artículo 3o. de la Ley de Amparo, en relación con el Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico, el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, y el Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de julio de 2013, 2 de enero y 9 de diciembre de 2015, respectivamente, la naturaleza de la firma electrónica está constituida como un medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, y *como instrumento para enviar y recibir información y documentación dentro de ese sistema, pero no tiene la función de sustituir la firma o rúbrica autógrafa en actuaciones que integran un expediente impreso*. Además, *al existir obligación de validar que toda documentación recibida vía electrónica se imprima y agregue al expediente impreso y, a la inversa, que la recibida en formato impreso se digitalice e ingrese al expediente electrónico, robustece aún más la posición jurídica de que la sentencia que integra un expediente impreso debe contener las firmas autógrafas respectivas, porque sólo así se está en condiciones de*

integrar debidamente el expediente en sus dos versiones (impresa y electrónica). Esto es, en el momento en que la sentencia impresa está firmada por el titular y el secretario, se actualiza la condición real y jurídica para que ésta se ingrese al sistema electrónico mediante la firma electrónica, porque en un orden cronológico ordinario, primero existe la sentencia firmada de manera autógrafa o signo gráfico y, después, sobre esa sentencia se genera o integra la elaborada en versión digital, de modo que la firma electrónica está supeditada a la existencia previa de la firma autógrafa”; “SENTENCIAS PENALES DICTADAS COLEGIADAMENTE POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. CARECEN DE VALIDEZ SI NO ESTÁN FIRMADAS POR LOS TRES MAGISTRADOS QUE LAS INTEGRAN Y POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE EMITAN POR UNANIMIDAD O MAYORÍA DE VOTOS.- De conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en estricto apego al principio de seguridad jurídica, tanto de los gobernados como de los juzgadores, para que las sentencias penales dictadas colegiadamente por las Salas del Tribunal Superior de Justicia de la entidad tengan validez, deberán ser firmadas por los tres Magistrados que las integran y por el secretario de Acuerdos, con independencia de que se emitan por unanimidad o mayoría de votos. Lo anterior, en atención a que la firma es un requisito esencial para la eficacia de las resoluciones judiciales, ya que constituye el signo gráfico mediante el cual los Jueces expresan su voluntad en cuanto al sentido del fallo; por ende, la sentencia mayoritaria también debe contener las firmas de los citados funcionarios sin perjuicio de que el Magistrado que no estuviere conforme con la resolución mayoritaria respectiva, pueda emitir su voto particular, toda vez que esta circunstancia no significa que el disidente quede exento de firmar la determinación que se dicte, pues, de ser así, ésta carecerá de validez, sin que dicha irregularidad se subsane con la firma estampada en el voto particular en términos del artículo 76 del ordenamiento citado, porque su formulación carece de efecto legal alguno, dado que no vincula a las partes, sino que se emite únicamente para que quede constancia en el expediente de tal disidencia, además de que el último numeral referido no dispone que el voto particular constituya parte formal ni sustancial de la sentencia de segunda instancia, ya que sólo señala que se agregará al expediente, lo que acontece al anexarse éste por separado a la sentencia reclamada, es decir, la firma estampada en el mencionado voto particular no dispensa al Magistrado disidente de firmar la sentencia aprobada por mayoría, en la cual intervino en su deliberación, tan es así que no compartió el criterio mayoritario”; “SENTENCIAS DICTADAS DE MANERA COLEGIADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. CARECEN DE VALIDEZ LAS QUE NO ESTÁN FIRMADAS POR LOS TRES MAGISTRADOS QUE LAS INTEGRAN Y POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE EMITAN POR UNANIMIDAD O POR MAYORÍA DE VOTOS.- De conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en estricto apego al principio de seguridad jurídica tanto de los gobernados como de los propios juzgadores, para que las resoluciones judiciales emitidas en forma colegiada tengan validez, deberán ser firmadas por los tres Magistrados que integran la Sala y por el secretario de Acuerdos, con independencia de que se emitan por unanimidad o por mayoría de votos, en atención a que la firma es un requisito esencial para la validez de las resoluciones judiciales, ya que constituye el signo gráfico mediante el cual los juzgadores expresan su voluntad en cuanto al sentido del fallo; esto es, la sentencia mayoritaria también debe contener las firmas de los citados funcionarios sin perjuicio de que el Magistrado que no estuviere conforme con la resolución mayoritaria respectiva, pueda emitir su voto particular, ya que tal circunstancia no significa que el disidente quede exento de firmar la determinación que se dicte, pues, de ser así, la resolución o sentencia emitida carecerá de validez, sin que tal irregularidad se subsane con la firma estampada en el voto particular en términos del artículo 76 del ordenamiento citado, ya que su formulación carece de algún efecto legal, dado que no vincula a las partes, sino que se emite únicamente para que quede constancia en el expediente de tal disidencia, pues no debe pasarse por alto que el último numeral referido no dispone que el voto particular constituya parte formal ni sustancial de la sentencia de segunda instancia, ya que sólo señala que el voto se agregará al expediente, lo que acontece al anexarse éste por separado a la sentencia reclamada, es decir, la firma estampada en el voto particular no dispensa al Magistrado disidente de firmar la sentencia aprobada por mayoría, en la cual intervino en su deliberación, tan es así que no compartió el criterio mayoritario”; “AUDIENCIA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO DE LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA EN EL ACTA RELATIVA, SIN CAUSA QUE LA JUSTIFIQUE, INDICA SU NO CELEBRACIÓN Y CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.- El artículo 888 de la Ley Federal del Trabajo señala: “La discusión y votación del proyecto de laudo, se llevará a cabo en sesión de la Junta, de conformidad con las normas siguientes: I. Se dará lectura al proyecto de resolución, a los alegatos y observaciones formuladas por las partes; II. El presidente pondrá a discusión el negocio con el resultado de las diligencias practicadas; y III.

Luego, *si la garantía de legalidad que abarca la necesidad de que los actos de autoridad deban contar con la firma autógrafa de su autor se exige en el ámbito judicial, no existe ninguna razón lógica jurídica válida para eximir de tal obligación a las autoridades administrativas*, que por mera haronía no quieren imponer su firma de puño y letra, delegando en subalternos el imponer meros sellos en las resoluciones que expiden, lo que denota a todas luces la violación de la garantía de legalidad, que no puede operar para unas autoridades y para otras no, lo que vuelve a evidenciar la inconstitucionalidad del ordinal reclamado, que pretende dar un trato más benéfico para las autoridades fiscales que para cualesquiera otras, y en detrimento de todos los gobernados.

Terminada la discusión, se procederá a la votación, y el presidente declarará el resultado."; de donde se advierte que es al presidente de la Junta a quien la ley expresamente le encomienda la celebración de la audiencia, ya que debe poner a discusión el proyecto de resolución, someterlo a votación y declarar el resultado correspondiente. Por tanto, si al iniciar la audiencia se asienta que la Junta se encuentra debidamente integrada, y se somete el proyecto a discusión y votación de sus miembros, *no obstante que el acta relativa carece de la firma de su presidente, y el secretario no hace constar los motivos y su negativa para firmarla, ello trae como consecuencia que no exista seguridad de que la audiencia se haya verificado y, por ende, el hecho de que se elevara a categoría de laudo el citado proyecto de resolución actualiza una transgresión a la formalidad de autorizar expresamente el proyecto de resolución del cual deriva legalmente la emisión del laudo, que impide jurídicamente que lo resuelto por la Junta del conocimiento tenga la categoría de laudo, y constituye una violación a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional*"; "LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL ESTATAL O DEL SECRETARIO DE ACUERDOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN FORMAL AL PROCEDIMIENTO LABORAL QUE AMERITA CONCEDER EL AMPARO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL QUEJOSO SEA EL PATRÓN O EL TRABAJADOR, Y QUE DICHA CIRCUNSTANCIA HAYA SIDO O NO ALEGADA POR ELLOS (LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS).- Aun cuando en la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas no existe precepto alguno que señale que las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil estatal deban estar firmadas por los Magistrados que lo integran y el secretario que autoriza y da fe; ni en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo noveno transitorio de la primera legislación citada, se regula tal circunstancia; sin embargo, acorde con el numeral 11 del último ordenamiento mencionado, que establece que en lo no regulado por ese cuerpo legal o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, resulta necesario acudir a tal supletoriedad, tanto *para cumplir con la garantía de seguridad jurídica como para efectos de la validez de las sentencias, esto es, para dar certeza a los gobernados de que el laudo se pronuncie por los funcionarios facultados para ello*; en consecuencia, acorde con los artículos 837, fracción II y 839 de la Ley Federal del Trabajo, *los laudos pronunciados por el referido tribunal local deben estar firmados por todos sus integrantes y por el secretario de Acuerdos, habida cuenta que la firma que estampan estos funcionarios en la resolución, es el signo gráfico mediante el cual los primeros expresan su voluntad, y el segundo autoriza y da fe de dicha actuación, y se responsabiliza de ella*; por ende, si el laudo impugnado carece de firma de alguna de las personas señaladas, y no se asienta la causa de tal omisión, no se satisfacen los requisitos legales para su existencia y validez; y, en tal virtud, es *imposible el análisis de su legalidad o ilegalidad, porque al no reunir tal exigencia, no puede producir efectos jurídicos*, lo cual constituye una violación formal al procedimiento laboral que amerita otorgar la protección federal solicitada, con independencia de que el peticionario de amparo sea el patrón o el trabajador, y de que dicha circunstancia haya sido o no alegada por ellos" y "LAUDOS. LA OMISIÓN DE FECHA DE EMISION Y FIRMA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS PATRONES INTEGRANTES DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, INVALIDA LOS.- Si el laudo que constituye el acto reclamado en vía de amparo, carece de la fecha de emisión y firma de los representantes de los trabajadores y de los patrones, integrantes de la Junta responsable, sin que exista constancia alguna de que dichos representantes se hubieran negado a firmar en los términos del artículo 845 de la Ley Federal del Trabajo, ello contraviene lo dispuesto por los artículos 839 y 840, fracción I, del citado ordenamiento laboral, ocasionando así *en perjuicio del quejoso una violación de carácter formal que se traduce en desacato a la garantía de legalidad que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, pues la falta de tales requisitos priva de autenticidad al laudo impugnado y lo invalida*".

De otro giro, no resultan tampoco condicionantes las variantes que se han introducido al artículo 38 del Código Fiscal de la Federación y ni siquiera la interpretación que se ha hecho en la Tesis *Aislada* 2a. XXIX/2018 (10a.) sobre el mismo, porque *las garantías del gobernado no se pueden interpretar con base en los cambios de las leyes ordinarias, que por su naturaleza deben estar sujetos a cumplir con las exigencias de la Carta Magna y no a la inversa*, y porque dichas garantías tampoco pueden tener “alcances variables o distintos” en las diversas materias jurídicas¹⁷, pues *su objetivo y tutela son generales* y sólo se pueden condicionar por la propia *Lex Legum*, tal como señala su artículo 1º; es decir, *en los casos y bajo las condiciones que ella misma establece*.

¹⁷ Son aplicables la Tesis aparecida en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLV, Primera Sala, página 1533 (Registro 312214) y la que se lee en la misma Quinta Época, Tomo XXXIII, Primera Sala, página 1848 (Registro 313984), que enseñan: “GARANTÍAS INDIVIDUALES.- *La persona jurídica no tiene que probar que se encuentra en el goce de las garantías individuales, porque éste es el estado natural y general de toda persona en la República Mexicana y el acto que restringe o afecta esas garantías, sí debe ser objeto de prueba, porque hay que hacer patente si la restricción se realizó en las condiciones que la Constitución ha previsto. La autoridad, por el simple hecho de serlo, no tiene facultades de restringir las garantías individuales; por tanto, se necesita que pruebe que existían las circunstancias que la Constitución prevé para que la restricción que imponga no sea considerada como violatoria de garantías.* La carga de la prueba, incuestionablemente, toca la autoridad; porque el que destruye un estado jurídico o el que alega una excepción, es el que debe probar los hechos; si la autoridad no rinde esa prueba y se limita a afirmar que obró con justificación, no puede fallarse en su favor, ni negarse el amparo, sino que, por el contrario, debe concederse” y “GARANTÍAS INDIVIDUALES.- Conforme a nuestra organización política, todo individuo que reside en México, disfruta de las garantías individuales, que el Código Fundamental de la República otorga, y entre las cuales figuran, en primer término, la libertad, la propiedad y otras de menor entidad. *La situación jurídica de los individuos, en todo el país, es el goce de tales derechos*, y cuando alguna de las autoridades constituidas conforme a la propia Constitución, dicta una orden o ejecuta un acto que afecte a cualquiera de dichas garantías, como la persona objeto de ese acto, por su simple carácter de residente en la República disfruta y tiene derecho a continuar disfrutando de ellas, *debe presumirse que se comete, en su perjuicio, una violación, porque se ataca el goce de tales derechos. Pero como la misma Constitución establece restricciones a las mencionadas garantías y faculta a las autoridades para que, en ciertas condiciones, las afecten, estas facultades de la autoridad, o estas restricciones a las garantías, son verdaderas excepciones al goce de ellas, y no se realizan sino en determinados casos*, cuando acontecen algunas circunstancias de hecho, *previstas por la Constitución.* Así es que las personas no tienen que probar que se encuentran disfrutando de la garantía violada, porque este es el estado natural y general de toda persona en México; pero *el acto que restringe o afecta a la garantía, y que es una excepción a aquella regla general, sí debe ser objeto de prueba, porque es menester hacer patente que se han realizado las condiciones que la Constitución ha impuesto, para que una autoridad tenga facultades de hacer algo contrario a dicha garantía. La autoridad, por el simple hecho de serlo, no tiene facultad de restringirlas, por lo que es necesario que para ello existan determinadas circunstancias concretas, de las cuales derive esa facultad.* Es pues necesario la prueba de esas circunstancias, porque en juicio deben probarse los hechos que afecten un derecho o que ocasionen su ejercicio. Como el amparo es un verdadero juicio, en el que deben observarse las reglas fundamentales comunes a esta clase de contiendas, una de las cuales consiste en la igualdad, en el equilibrio de las partes, se llega a la conclusión de que en el juicio constitucional, el quejoso debe probar la existencia del acto que vulnera sus garantías individuales, y que su contraparte, *la autoridad responsable, reporta la obligación de justificar que el acto fue dictado y ejecutado dentro de los límites y con los requisitos que la ley exige, para atacar tales garantías, ya que está colocada en el caso de excepción; y el que destruye un estado jurídico, el que alega una excepción, es el que debe probar los hechos.* Si la autoridad responsable no rinde su informe justificado, no ha podido probar que la persona afectada, está en el caso de excepción al goce de las garantías y no puede fallarse a su favor y negarse el amparo, sino que, por el contrario, éste debe concederse”.

En esa perspectiva, es de reiterar que el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que *la firma electrónica no tiene la función de sustituir la firma autógrafa*¹⁸ en diversos casos,

¹⁸ A este respecto se presentan entre otras, la Jurisprudencia IV.3o.A. J/16 (10a.), que se lee en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 2708 (Registro: 2017088), *que incluso es posterior a la Tesis Aislada 2a. XXIX/2018 (10a.)*, que data de Abril de 2018; la Tesis (VII Región) 3 K (10a.) que figura en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2165 (Registro 2016089); la Tesis I.13o.T.12 K (10a.) que se localiza en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, página 1550 (Registro 2006617) y la Tesis I.15o.A.18 A, que se puede advertir en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1277 (Registro 180023), que enseñan: “REVISIÓN FISCAL. LA AUTORIDAD RECURRENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES FISCALES Y, POR TANTO, DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE.- De los artículos 17-D, 17-I, 38, fracción V y párrafos primero a sexto, del Código Fiscal de la Federación, así como de la regla 2.12.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, reformada mediante la segunda resolución de modificaciones a la resolución miscelánea referida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2017, se advierte que *el uso de la firma electrónica avanzada por los funcionarios del Servicio de Administración Tributaria se limita a sus actos o resoluciones administrativas derivadas de la aplicación de las disposiciones fiscales*. En ese tenor, si una autoridad de dicho órgano interpone la revisión fiscal mediante el uso de la firma electrónica avanzada aludida, al ser la interposición de ese recurso un acto procesal previsto por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, éste debe desecharse por improcedente, en virtud de que no se acreditó la legitimación de la recurrente, pues el escrito de agravios no contiene firma autógrafa o firma electrónica válida”; “FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL). NO TIENE LA FUNCIÓN DE SUSTITUIR LA FIRMA AUTÓGRAFA EN UNA SENTENCIA DE AMPARO IMPRESA.- De conformidad con el artículo 3o. de la Ley de Amparo, en relación con el Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico, el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, y el Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de julio de 2013, 2 de enero y 9 de diciembre de 2015, respectivamente, la naturaleza de la firma electrónica está constituida como un medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, y como instrumento para enviar y recibir información y documentación dentro de ese sistema, pero no tiene la función de sustituir la firma o rúbrica autógrafa en actuaciones que integran un expediente impreso. Además, al existir obligación de validar que toda documentación recibida vía electrónica se imprima y agregue al expediente impreso y, a la inversa, que la recibida en formato impreso se digitalice e ingrese al expediente electrónico, robustece aún más la posición jurídica de que la sentencia que integra un expediente impreso debe contener las firmas autógrafas respectivas, porque sólo así se está en condiciones de integrar debidamente el expediente en sus dos versiones (impresa y electrónica). Esto es, *en el momento en que la sentencia impresa está firmada por el titular y el secretario, se actualiza la condición real y jurídica para que ésta se ingrese al sistema electrónico mediante la firma electrónica, porque en un orden cronológico ordinario, primero existe la sentencia firmada de manera autógrafa o signo gráfico y, después, sobre esa sentencia se genera o integra la elaborada en versión digital, de modo que la firma electrónica está supeditada a la existencia previa de la firma autógrafa*”; “ACTUACIONES JUDICIALES CARENTES DEL CARGO, FIRMA Y/O NOMBRE Y APELLIDO DE QUIENES EN ELLAS INTERVIENEN. EL OFICIO SUSCRITO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR EL QUE ENVÍA AQUÉLLAS NO CONVALIDA SU CONTENIDO, AUN CUANDO QUIEN LO SUSCRIBA SEA EL FUNCIONARIO PÚBLICO QUE PARTICIPÓ EN SU EMISIÓN.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, en tratándose de la demanda de amparo o la demanda laboral carentes de la firma de quien las suscribe, tal irregularidad puede ser subsanada con el escrito con el cual se presenta ante la responsable o con la carta poder que se encuentre debidamente firmada, pues se trata de libelos que están íntimamente relacionados entre sí. Por otra parte, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 151/2013 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1,

por lo que no podría decirse que la garantía de legalidad “sólo rige en algunas hipótesis” o “en algunas materias sí y en otras no”.

III. Sello Digital.- No configura obstáculo para lo así concluido el contenido de la Tesis *Aislada* 2a. XXIX/2018 (10a.)¹⁹, por las siguientes razones:

noviembre de 2013, página 573, de rubro: "ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCION EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA.", *todas las actuaciones judiciales para ser válidas requieren, además de contener la firma autógrafa, que se exprese el cargo y el nombre de los servidores que en ellas intervengan y del secretario que autoriza y da fe; de modo que la ausencia de cualquiera de estos requisitos trae como consecuencia que el acto jurídico carezca de validez; en ese sentido, el oficio suscrito por la autoridad correspondiente por el que envía una actuación judicial carente de cualquiera de los requisitos mencionados, no convalida su contenido, dado que si bien, tratándose del escrito de presentación de la demanda o de la carta poder, la firma en éstos convalida el contenido de la demanda que carece de ésta, ello es inaplicable para la autoridad responsable, puesto que dicho oficio es únicamente el medio por el cual se comunica de la existencia de aquélla, de tal manera que el hecho de que éste se encuentre signado por el funcionario que participó en su emisión, es insuficiente para generar certeza jurídica de la existencia de esa actuación judicial, al no encontrarse colmada la totalidad de sus requisitos, primordialmente el nombre y la firma de quien lo emite para reputarse válido” y “ACTO ADMINISTRATIVO. SU AUTORÍA DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL ANÁLISIS DE TODOS LOS ELEMENTOS DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE, PERO FUNDAMENTALMENTE CON LA PARTE RELATIVA A LA IDENTIDAD Y FIRMA DEL FUNCIONARIO EMISOR.- De la interpretación relacionada de los artículos 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 38 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que los actos administrativos que deban notificarse deben cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos: 1. Ser expedidos por el órgano competente a través de servidor público; 2. Adoptar la forma escrita que contenga el fundamento legal de las atribuciones de la autoridad para actuar en la manera y términos propuestos; y, 3. *Contener en el texto del propio acto, por regla general, el señalamiento de la autoridad que lo emite, así como su firma autógrafa*. Además, se evidencia que el requisito de fundamentación del acto administrativo, traducido en la constatación por escrito de la designación de la autoridad y en la firma del funcionario emisor, atiende a la necesidad de establecer el cargo de la autoridad emisora, con la finalidad de dar a conocer al gobernado el carácter con el que el funcionario público suscribe el documento correspondiente y para que así esté en aptitud de examinar si su actuación se encuentra dentro de su ámbito de competencia. La especificación del cargo de la autoridad emisora o, en su caso, signante del acto de autoridad, debe atender al cuerpo del propio documento, pero fundamentalmente, a la parte en que conste la firma y nombre del funcionario, pues *no debe olvidarse que la firma (como signo distintivo) expresa la voluntad del sujeto del acto jurídico para suscribir el documento y aceptar las declaraciones ahí plasmadas*. Por tanto, aun cuando exista en el encabezado del propio documento una denominación diferente al cargo que obra en la parte final en el que está la firma del funcionario público emisor, no es dable especificar que el signante es el que obre en el encabezado, ni aun como consecuencia de interpretación, cuando exista claridad con la que se expone tal circunstancia en la parte de la firma; por ende, tomando en consideración la presunción de validez de la que gozan los actos administrativos en términos de lo dispuesto en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe concluirse que el funcionario emisor del acto, es quien lo firma, salvo prueba en contrario”.*

¹⁹ Tesis Aislada 2a. XXIX/2018 (10a.), que se lee en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, Segunda Sala, página 862 (Registro: 2016701), que dice: “SELLO DIGITAL. EL ARTÍCULO 38, PÁRRAFOS TERCERO A SEXTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE AQUÉL PRODUCIRÁ LOS MISMOS EFECTOS QUE UNA FIRMA AUTÓGRAFA, NO INFRINGE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.- El precepto citado, *al prever que las resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, en las que figure un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, no infringe el derecho a la seguridad jurídica*, ya que se tiene certeza del funcionario que emitió la resolución administrativa, al estampar su voluntad a través del sello mencionado, lo que produce los mismos efectos que las leyes conceden a los documentos con firma autógrafa y no a una facsímil;

A) Existencia de múltiples tesis de Jurisprudencia, obligatorias para todos los tribunales del país.- En términos de lo dispuesto por los artículos 217²⁰ y Sexto Transitorio²¹ de la Ley de Amparo vigente, la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior *continuará en vigor* en lo que no se oponga a este nuevo ordenamiento. En esa medida, todas las tesis que aluden a *la garantía de legalidad* y la necesidad de que el acto de autoridad contenga *firma autógrafa* de su emisor; la invalidez de signos que pretendan sustituir a la firma autógrafa y la inconstitucionalidad de la remisión por parte del acto de autoridad a otras fuentes, que se han citado a lo largo de este estudio²², independientemente que sean de fechas

asimismo, con la firma electrónica avanzada, se genera certeza de la realización de los actos que ampara, al constituir un sustituto de la firma autógrafa y producir los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos que contengan ésta, de modo que el uso por la persona a cuyo favor se emitió, entraña la existencia de la voluntad para realizar los actos encomendados, al ser una forma de identificación por medios electrónicos, la cual es apta y suficiente para acreditar la emisión de la resolución administrativa, siendo innecesaria la realización de actuaciones diversas para su perfeccionamiento. Además, la autoría del documento impreso puede verificarse mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor, en términos de la regla 2.12.3., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014, que indica los medios para comprobar la integridad y autoría del documento”.

²⁰ “Artículo 217.- *La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno*, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y *tribunales administrativos* y del trabajo, locales o *federales*.”

“La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

“La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

“La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.

²¹ “SEXTO. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley”.

²² En ese exacto sentido se pronuncian la Jurisprudencia 264 que aparece en el Apéndice de 2011, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación, Segunda Sala, página 1237 (Registro 1011556); la Tesis I.15o.A.18 A que se lee en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1277 (Registro 180023); la Tesis XVII.1o.P.A.25 A que figura en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, página 1419 (Registro 182597); la Jurisprudencia 2a./J. 2/92 que se puede consultar en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Núm. 56, Agosto de 1992 (Registro 206419), Segunda Sala, página 15 (Registro 206419); la Tesis que se observa en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, Agosto de 1992, página 557 (Registro 218826); la Tesis que consta en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Octubre de 1991, página 183 (Registro 221684); la Tesis que aparece en la misma Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 164 (Registro 224525); la Jurisprudencia I.6o.A. J/22 que se halla en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 356 (Registro 224795) y la Jurisprudencia I.6o.A. J/17 que se publicara en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989, página 917 (Registro 229361), transcritas *ut supra*, bajo los rubros: “FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES”; “ACTO ADMINISTRATIVO. SU AUTORÍA DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL ANÁLISIS DE TODOS LOS ELEMENTOS DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE, PERO FUNDAMENTALMENTE CON LA PARTE RELATIVA A LA IDENTIDAD Y FIRMA DEL FUNCIONARIO EMISOR”; “NOTIFICACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR AUTORIDAD FISCAL. VIOLA EL PRINCIPIO DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SI SE REALIZA POR MEDIO DE COPIA CERTIFICADA, AL CARECER DE LA FIRMA OLÓGRAFA DEL

anteriores a la entrada en vigor de la Ley de Amparo que actualmente nos rige, continúan vigentes y son obligatorias para todos los tribunales del país.

B) Inexistencia de Interrupción de la Jurisprudencia.- De conformidad con lo establecido por el artículo 228²³ de la Ley de Amparo, la jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie *sentencia en contrario*, siendo que en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las que se referirán a las consideraciones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia relativa.

C) Condiciones para la Interrupción de la Jurisprudencia.- Ergo, es imprescindible que se reúnan dos condiciones *sine qua non* al efecto:

1.- Sentencia en contrario.- Esto entraña que se emita una decisión que vaya en sentido opuesto a la o las tesis previamente emitidas sobre el tema, de lo que se sigue que como *todas las tesis que aluden a la firma autógrafa del acto de autoridad se refieren a la interpretación de la garantía de legalidad*, la sentencia en contra tendría que referirse a dicho concepto, lo que se halla ausente en la Tesis *Aislada* 2a. XXIX/2018 (10a.), que *ni siquiera menciona la garantía de legalidad en momento alguno*, de lo que se sigue que *no puede estimarse en contra de las citadas en este estudio*.

2.- Señalamiento de las razones en que se apoye la interrupción.- Este concepto importa la necesidad de que se explayen los conceptos jurídicos que se consideraron para la interrupción, lo que a la vez gesta que se tenga que formular un conjunto de argumentos que evidencien el por qué ya no deben considerarse válidas las razones que animaron las tesis que se interrumpan²⁴.

FUNCIONARIO EMISOR”; “FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES”; “FIRMA FACSIMILAR. EL DOCUMENTO QUE LA CONTIENE NO REÚNE EL REQUISITO DE VALIDEZ CONSAGRADO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”; “FIRMA AUTÓGRAFA. DEBE APARECER EN EL PROVEIDO QUE SE NOTIFICA AL PARTICULAR”; “FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DEBE APARECER EN EL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA”; “FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SU OMISION IMPIDE OTORGAR VALIDEZ AL ACTO” y “FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. DEBE APARECER EN EL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA”.

²³ “Artículo 228.- La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie sentencia en contrario. En estos casos, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las que se referirán a las consideraciones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia relativa”.

²⁴ En el Amparo en Revisión 137/2017, resuelto en Sesión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al 14 de febrero de 2018, de la que derivó la Tesis *Aislada* 2a. XXIX/2018 (10a.) que se encuentra condicionada por los argumentos hechos valer allí por la parte quejosa en ese juicio, *tan sólo señaló en su Considerando Quinto*, que la firma electrónica *“se puede verificar mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor, lo que debe hacerse en términos de la regla 2.12.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince”*, de lo que se sigue el gobernado tendría que adivinar tal fundamentación (Miscelánea Fiscal), y luego acudir a una *fuentes diversa al acto de autoridad*, lo que ha sido reiteradamente proscrito por diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, según se ha demostrado.

3.- Órganos facultados para interrumpir la Jurisprudencia.- Reconoce de modo implícito que la interrupción de una Jurisprudencia, sólo puede verificarse por el emisor de la misma, de suerte que una Sala no puede interrumpir la del Pleno, ni las de otras Salas²⁵.

4.- Conceptos no estudiados en la Tesis Aislada 2a. XXIX/2018 (10a.).- Así, *en la especie no se advierte en momento alguno que la tesis en cuestión haya siquiera abordado todos los argumentos que se han expuesto ut supra y que se apoyan en múltiples tesis del Poder Judicial de la Federación*, por lo que es jurídicamente imposible que los haya desestimado sin conocerlos, como son los siguientes:

- a) Que *el acto de autoridad* debe contener la firma autógrafa de su emisor para respetar la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la *Lex Legum*;
- b) Que *la notificación personal* amerita que el acto de autoridad contenga la firma autógrafa de su emisor para acatar la garantía de legalidad;
- c) Que *la firma autógrafa en los actos de autoridad a ser notificados, no puede ser substituida por ningún signo diverso*, porque para ello en todo caso incluso existe la

²⁵ A este respecto resulta esclarecedora la Tesis 1a. XXV/2017 (10a.), que aparece en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, Primera Sala, página 453 (Registro 2013871), que explica: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE SE PLANTEA LA POSIBLE INTERRUPCIÓN DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL VIGENTE, EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. - El recurso de revisión en el juicio de amparo directo no puede dar lugar a la sustitución de un criterio jurisprudencial, pues ello sólo puede llevarse a cabo a través de la tramitación del procedimiento específicamente previsto para tal efecto en la Ley de Amparo; curso de acción que reviste una naturaleza autónoma y que puede iniciar una vez resuelto el caso específico, de modo que su resultado no afecta situaciones concretas ni opera durante la tramitación de un recurso como el de revisión. No obstante, a través del recurso de revisión en el juicio de amparo directo es posible plantear la interrupción de la jurisprudencia que se encuentre vigente. Al respecto, *el artículo 228 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que la jurisprudencia sea interrumpida y, por tanto, pierda su obligatoriedad, cuando el órgano que la haya emitido pronuncie sentencia en contrario, siempre que exprese las razones que apoyen la interrupción.* Lo anterior implica, por una parte, que la ley admite la posibilidad de que se emitan sentencias contrarias a una jurisprudencia con el efecto de que dicho criterio pierda su obligatoriedad, a la vez que reconoce -implícitamente- que dicha interrupción debe llevarse a cabo por el órgano emisor de la misma. En estos casos, la procedencia del recurso de revisión está sujeta a lo siguiente: 1) que el criterio cuestionado se base en una cuestión propiamente constitucional, pues de lo contrario estaríamos ante un tema de estricta legalidad; y, 2) que *el planteamiento de la parte recurrente permita y amerite, a partir de una reflexión preliminar, revisar el criterio jurisprudencial a la luz de nuevas reflexiones que pudieran implicar un cambio o precisión en la doctrina de esta Suprema Corte* pues, en caso contrario, el argumento carecería de importancia y trascendencia. En relación con esto último, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación no advierte -preliminarmente, al tratarse de un estudio de procedencia- la existencia de *nuevos elementos o argumentos que justifiquen la revisión de su criterio jurisprudencial en aras de precisarlo, distinguirlo o interrumpirlo*, el asunto carecería de importancia y trascendencia. Lo anterior representa un escenario distinto al que se actualiza cuando un tribunal colegiado de circuito omite o contraviene la jurisprudencia de esta Suprema Corte sobre temas constitucionales, o cuando se plantea una cuestión que no se encuentra expresamente resuelta por un criterio jurisprudencial, como ocurre *cuando se plantea una cuestión interpretativa no prevista en la tesis respectiva o cuando la misma se analiza bajo otra perspectiva.* En estos casos se entiende que el tema de constitucionalidad podría ser de importancia y trascendencia, respectivamente, por la necesidad de que este alto tribunal confirme su doctrina jurisprudencial y la obligatoriedad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley le confieren, o ante la necesidad de esclarecer un punto sobre el cual la doctrina en comento no se ha pronunciado”.

posibilidad de que alguien más suscriba el acto de autoridad, en *suplencia y por ausencia*;

d) Que carece de sentido lógico que el servidor público que se encuentra en funciones, no imprima su firma autógrafa, sino cualquier signo substitutivo de la misma; y

e) Que la firma autógrafa debe constar en el propio acto de autoridad, por lo que no resulta ajustada a la garantía de legalidad la perspectiva de que el gobernado deba acudir a fuentes diversas para conocer la fundamentación o la validez de cualquier signo substitutivo de la firma autógrafa.

5.- Rubro que indique la interrupción.- Finalmente cabe apuntar que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interrumpido cualquier Jurisprudencia²⁶, siempre lo ha manifestado así en la tesis interruptora desde su rubro²⁷, lo que se halla ausente en la Tesis

²⁶ Así, es patente que no se interrumpieron ni la Jurisprudencia 2a./J. 13/2015 (10a.) del epígrafe “CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO LES SON APLICABLES LAS EXIGENCIAS PREVISTAS PARA LOS ACTOS QUE DEBEN NOTIFICARSE, reseñada *ut supra*, ni la Jurisprudencia 264 que aparece en el Apéndice de 2011, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación, Segunda Sala, página 1237 (Registro 1011556); ni la Tesis I.15o.A.18 A que se lee en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1277 (Registro 180023); ni la Tesis XVII.1o.P.A.25 A que figura en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, página 1419 (Registro 182597); ni la Jurisprudencia 2a./J. 2/92 que se puede consultar en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Núm. 56, Agosto de 1992 (Registro 206419), Segunda Sala, página 15 (Registro 206419); ni la Tesis que se observa en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, Agosto de 1992, página 557 (Registro 218826); ni la Tesis que consta en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Octubre de 1991, página 183 (Registro 221684); ni la Tesis que aparece en la misma Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 164 (Registro 224525); ni la Jurisprudencia I.6o.A. J/22 que se halla en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 356 (Registro 224795); ni la Jurisprudencia I.6o.A. J/17 que se publicara en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989, página 917 (Registro 229361), transcritas *ut supra*, bajo los rubros: “FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES”; “ACTO ADMINISTRATIVO. SU AUTORÍA DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL ANÁLISIS DE TODOS LOS ELEMENTOS DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE, PERO FUNDAMENTALMENTE CON LA PARTE RELATIVA A LA IDENTIDAD Y FIRMA DEL FUNCIONARIO EMISOR”; “NOTIFICACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR AUTORIDAD FISCAL. VIOLA EL PRINCIPIO DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SI SE REALIZA POR MEDIO DE COPIA CERTIFICADA, AL CARECER DE LA FIRMA OLÓGRAFA DEL FUNCIONARIO EMISOR”; “FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES”; “FIRMA FACSIMILAR. EL DOCUMENTO QUE LA CONTIENE NO REÚNE EL REQUISITO DE VALIDEZ CONSAGRADO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”; “FIRMA AUTÓGRAFA. DEBE APARECER EN EL PROVEIDO QUE SE NOTIFICA AL PARTICULAR”; “FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DEBE APARECER EN EL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA”; “FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SU OMISION IMPIDE OTORGAR VALIDEZ AL ACTO” y “FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. DEBE APARECER EN EL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA”.

²⁷ En ese sentido, entre muchas otras se pueden advertir la Tesis 1a. LIX/2018 (10a.) que aparece en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, Primera Sala, página 978 (Registro 2017092); la Tesis II.3o.A.197 A (10a.), que se ve en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, Materia(s): Administrativa, página 2114 (Registro 2016560); la Tesis 1a. XXXII/2017 (10a.), que se lee en la Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación, Décima Época, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, Primera Sala, página 437 (Registro 2013953); la Tesis 1a. CCLXXIII/2015 (10a.), que figura en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Primera Sala, página 318 (Registro 2009928); la Tesis 2a. LXXXV/2015 (10a.), que se puede consultar en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, Segunda Sala, página 1192 (Registro 2009828); la Jurisprudencia 1a./J. 82/2014 (10a.), que se localiza en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Primera Sala, página 200 (Registro 2008083); la Tesis 1a. CXXVIII/2014 (10a.), que se ubica en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Primera Sala, página 862 (Registro 2006183); la Jurisprudencia 1a./J. 20/2014 (10a.), que se advierte en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Primera Sala, página 376 (Registro 2005884); la Tesis XXIV.1o.1 L (10a.), que se puede consultar en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 1897 (Registro 2003620); la Tesis 1a. XCII/2013 (10a.) que consta en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, Primera Sala, página 961 (Registro 2003289) y la Tesis P. XX/2013 (10a.) que se publicara en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Pleno, página 374 (Registro 2003051), de los rubros: “TÍTULO DE CRÉDITO. PUEDE CONTENER MÁS DE UNA OBLIGACIÓN CAMBIARIA, AUN CUANDO AQUÉL NO HUBIERA CIRCULADO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 98/2012).”; “EMPLAZAMIENTO A LOS TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN QUE SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA EL REPARTO DE UTILIDADES. DEBE ORDENARSE ÚNICAMENTE A LAS PERSONAS Y EN EL DOMICILIO SEÑALADOS POR EL ACTOR (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA II.3o.A. J/9 (10a.)).”; “AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. EFECTOS DE SU CONCESIÓN CON MOTIVO DE LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR RAZÓN DE FUERO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 21/2004).”; “REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO DE CARÁCTER PATRIMONIAL. CUANDO LA AFECTACIÓN ECONÓMICA RECAE EN MONEDA EXTRANJERA, DEBE CONDENARSE A LA RESTITUCIÓN INTEGRAL Y EFECTIVA POR BIENES DE LA MISMA ESPECIE, CARACTERÍSTICAS Y CANTIDAD (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 121/2004 (1)).”; “COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN O CUALQUIER OTRO MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN EL AMPARO. AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA LA HAYA FIJADO EN DETERMINADA MATERIA, EN CUALQUIER SUPUESTO, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 4/2013 (10a.) (*)).”; “PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO EXIJA QUE EL JUSTO TÍTULO O ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO QUE CONSTITUYE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE BUENA FE, SEA DE FECHA CIERTA, LA CERTEZA DE LA FECHA DEL ACTO JURÍDICO DEBE PROBARSE EN FORMA FEHACIENTE POR SER UN ELEMENTO DEL JUSTO TÍTULO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2008).”; “VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA INTERPONER JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL QUE NIEGA LIBRAR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 85/2001).”; “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INculpADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 175/2007).”; “LAUDOS DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE NAYARIT. TRATÁNDOSE DE LOS REQUISITOS PARA SU EMISIÓN, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XXIV. J/11).”; “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INculpADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 175/2007).”; “IMPEDIMENTOS EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EXCEPCIONALMENTE PUEDEN DECLARARSE FUNDADOS, ATENDIENDO A LAS PARTICULARIDADES DEL CASO Y A LA SALVAGUARDA DE LA MAYORÍA CALIFICADA REQUERIDA EN DICHS MEDIOS DE CONTROL (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 119/2006).”.

Aislada 2a. XXIX/2018 (10a.), por lo cual bajo esa óptica, tampoco puede estimarse que ha interrumpido la jurisprudencia existente sobre la firma autógrafa y la garantía de legalidad.

Como consecuencia, es palmario que no se han interrumpido las tesis que se citan a lo largo de este estudio, y siguen siendo obligatorias para todos los tribunales del país, en cuanto a que el acto de autoridad debe contener la firma autógrafa de su emisor.

IV.- Requisitos para la validez de la firma electrónica de actos de autoridad.- En términos generales, la firma electrónica tiene una razón de ser y un objetivo específico, de donde se sigue que la *ratio iuris* de su existencia misma se halla condicionada por su propósito, que sólo puede ser el *notificar a los particulares actos de autoridad que consten en documentos digitales, utilizando medios electrónicos*²⁸.

²⁸ En relación con este concepto se presentan la Tesis XXVII.1o.4 K (10a.) que se ve en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2498 (Registro 2018958) y la Tesis I.1o.P.36 K (10a.) que se ubica en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, página 2363 (Registro 2017898), que explican: “NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE PUEDAN HACERSE RESPECTO DE RESOLUCIONES, SE REQUIERE DE SOLICITUD EXPRESA DEL INTERESADO, CONTAR CON FIRMA ELECTRÓNICA Y DE LA AUTORIZACIÓN DEL JUZGADOR.- El artículo 26, fracción IV, de la Ley de Amparo autoriza que las notificaciones en el juicio puedan hacerse vía electrónica a las partes, condicionado a que así lo soliciten y que previamente hayan obtenido la firma electrónica. Por su parte, los numerales 77 a 80 del Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2015, prevén la posibilidad de que las partes consulten el expediente electrónico respectivo, lo que se supedita a la previa solicitud expresa del interesado y a la autorización del juzgador ante quien se tramite el asunto, con la determinación de que dicha cuestión no implica, por sí misma, el permiso para notificarse electrónicamente de resoluciones judiciales, pues para ello se exige, en primer término, la solicitud expresa mediante una promoción impresa o electrónica, cumpliendo los requisitos respectivos, aunado a que el Juez es el único facultado para autorizar o revocar los permisos necesarios para realizar notificaciones en esta forma. En esa tesitura, si se solicita la vinculación del juicio de amparo con un nombre de usuario, de concederse, únicamente tiene como consecuencia poder consultar el expediente electrónico; dicho en otras palabras, la circunstancia de que a solicitud expresa, el expediente electrónico se vincule a un determinado usuario, no implica que por ese hecho, las notificaciones se harán electrónicamente, pues para ello se requiere de una solicitud expresa del interesado, entre otros requisitos” y “EXPEDIENTE ELECTRÓNICO DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL HECHO DE QUE ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO ELIJA UNA VÍA DE NOTIFICACIÓN DISTINTA A LA ELECTRÓNICA, NO IMPIDE QUE ÉSTA O SUS AUTORIZADOS PUEDAN PROMOVER ESCRITOS O INTERPONER RECURSOS MEDIANTE DICHO SISTEMA, SIEMPRE QUE SATISFAGAN LOS REQUISITOS CONDUCENTES.- El artículo 26 de la Ley de Amparo prevé cuatro vías para notificar los autos o resoluciones emitidos en el juicio de control constitucional, a saber: a) en forma personal; b) por oficio; c) por lista; y, d) la electrónica. En este sentido, *si alguna de las partes que integran al juicio de amparo elige como vía de notificación alguna distinta a la que se hace en modo electrónico*, ello no es obstáculo ni impedimento para que dicha parte o alguno de sus autorizados (o en su caso, delegados), de estar registrada y tener un nombre de usuario en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, pueda promover sus escritos o interponer sus recursos electrónicamente por ese sistema digital, siempre que satisfaga las condiciones dispuestas para ello en el Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, como por ejemplo, que cuente con firma electrónica y que solicite las autorizaciones correspondientes al juzgado de amparo donde se tramita su asunto. Lo anterior, ya que conforme a los artículos 75 y 77 de la ley citada, *no es requisito que la parte interesada señale la vía electrónica como medio de notificación*, para que pueda consultar y presentar sus promociones mediante el expediente que se integra en el portal referido”. En ese exacto sentido igualmente resulta aplicable la Tesis del Tribunal Federal de

A) Notificación por medios electrónicos.- En efecto, cuando se notifica un acto de autoridad por medios electrónicos, el mismo *también debe llevar la firma del funcionario emisor* del mismo, atendiendo a la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la *Lex Legum*.

No obstante, y como el documento así notificado es un *documento digital*²⁹ y se envía empleando dispositivos electrónicos, los medios para garantizar a sus destinatarios que efectivamente proceden de la autoridad que se señala como su emisora, pueden incluir la firma electrónica, *siempre con el consentimiento previo del gobernado*, que debe haber proporcionado una cuenta a la que se le han de enviar las notificaciones de que se trate³⁰.

Esto tiene su lógica, porque como no resulta admisible que se imponga una firma autógrafa que resultaría “escaneada” en una comunicación por medios electrónicos, se ha creado un sistema a su vez electrónico para que la firma se plasme por medio de signos de la misma naturaleza, pero que carece de sentido en los documentos que se notifican de modo personal e impresos a los gobernados, donde siempre es posible que se imponga una firma autógrafa.

V.- Colofón.- Vistas las argumentaciones expuestas, es palmario que de ellas se deduce con nitidez la inconstitucionalidad del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, porque contra lo dispuesto por el artículo 16 de la Carta Magna y *su interpretación directa* establecida por el Poder Judicial de la Federación, dicho dispositivo pretende:

Justicia Administrativa V-TASR-I-2037 que aparece en la R.T.F.J.F.A., Quinta Época, Año VI, No. 67, Julio 2006, p. 124 que enseña: “FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL AÑO DOS MIL CUATRO.- REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA QUE LA MISMA SEA LEGAL.- Si bien es cierto el Código Fiscal de la Federación a través de su artículo 38, fracción IV reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de enero de dos mil cuatro, permite que los actos administrativos dictados por autoridades fiscales puedan contener firma electrónica del funcionario emisor competente, en cuyo caso, la misma tendrá el mismo valor que una firma autógrafa, empero, para *tales casos se imponen diversos requisitos a efecto de que tal firma sea válida, a saber: A) que el acto o resolución administrativa se encuentre en un documento digital; B) que dicho documento digital debe notificarse personalmente al contribuyente destinatario del acto o resolución por medios electrónicos de manera codificada.* En ese sentido, debe determinarse que *si la notificación de un acto o resolución administrativa dictada por una autoridad fiscal federal que a su vez pueda ser controvertido, no reúne los requisitos indispensables con antelación determinados para calzar una firma electrónica "o facsimilar", deberá forzosamente ostentar firma autógrafa del funcionario emisor competente”.* (2)

²⁹ Cabe acotar que conforme al artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación, se entiende por *documento digital* todo *mensaje de datos* que contiene información o escritura generada, *enviada, recibida* o archivada *por medios electrónicos*, ópticos o de cualquier otra tecnología.

³⁰ A este respecto, es evidentemente significativo que el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece como *optativo* para el gobernado, el elegir la vía tradicional o el juicio en línea, a lo que se aúna que tal como señala el ordinal 58-B del propio ordenamiento, *si el demandante no señala expresamente su dirección de correo electrónico, se tramitará el juicio en la vía tradicional y el acuerdo correspondiente se notificará por lista y en el Boletín Procesal del Tribunal.* Incluso en el juicio de lesividad, aunque las autoridades lo inicien en línea, de consuno con el numeral 58-C del propio cuerpo legal, al contestar la demanda, el particular demandado tiene derecho a ejercer su opción para que el juicio se tramite y resuelva *en la vía de su predilección*, para lo cual en su caso *señalará domicilio y dirección de correo electrónico, o rechazará tal fórmula de tramitación* contestando la demanda en la vía tradicional.

A) Necesidad constitucional de la firma autógrafa en documentos impresos que se notifiquen a los gobernados.- Que en caso de resoluciones administrativas que consten *en documentos impresos*, el funcionario competente *podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.*

Lo anterior pugna de manera directa con la garantía de legalidad, que exige la firma autógrafa en los documentos impresos que se notifiquen personalmente a los gobernados.

B) Inconstitucional equiparamiento de la firma en “sello de caracteres”, con la firma autógrafa.- Que *la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.*

Lo así dispuesto vulnera de modo frontal la necesidad constitucional de que el documento impreso que se notifique al gobernado ostente la *firma autógrafa* de su autor, e impide que en su caso de pueda presentar la objeción de falsedad de firma y la prueba pericial que son perfectamente viables en el caso de la firma estampada de puño y letra de la autoridad. Así, el valor de la firma que se contiene en este numeral, resulta opuesto a lo que se ha considerado indispensable a este propósito en las diversas Tesis del Poder Judicial de la Federación que se han reseñado, y que obligan a que se firme de modo autógrafa en las resoluciones impresas que se notifiquen a los gobernados.

C) Inconstitucionalidad de la remisión a otros documentos.- El mismo dispositivo reclamado señala que *la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, “será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor”.* A ello adosa que el Servicio de Administración Tributaria establecerá *los medios* a través de los cuales *“se podrá comprobar la integridad y autoría del documento señalado en el párrafo anterior”.*

Lo así dispuesto viola la garantía de legalidad en tanto la interpretación jurídica directa del artículo 16 de la *Lex Legum* expresada en las diversas tesis del Poder Judicial de la Federación ha señalado que resulta violatorio de la garantía de legalidad el remitir a diverso documento de aquél que contiene el acto de autoridad, en el que se deben contener la fundamentación, la motivación y *la firma autógrafa de su emisor.*

A lo anterior se suma que ninguna de las fórmulas previstas en el dispositivo de que se trata, permite saber a ciencia cierta, *que la persona que impuso el sello con caracteres, en realidad es la que está facultada por la Ley para su emisión, pues dicho sello se puede utilizar por cualquier persona,* incluso sin el conocimiento y/o aval de la que debería suscribir el acto de autoridad.

A más de ello, las normas jurídicas disponen un sistema de suscripción de los actos de autoridad en suplencia por ausencia, de forma tal que carece de base lógica o jurídica que no se imponga la firma autógrafa de las autoridades en los documentos que provienen de su autoría, lo que nuevamente denota la violación de la garantía de legalidad.

Ergo, es palmario que no hay ninguna posibilidad fáctica ni jurídica de validar dicha falta de suscripción autógrafa, por transgredir la garantía de legalidad y porque tal pretensión gestaría que la suplencia por ausencia careciera de utilidad y hasta de necesidad lógica, cuando existe precisamente para el objetivo de respetar la necesidad de dicha firma autógrafa en los actos de autoridad.

VI.- Notificaciones conforme al Código Fiscal de la Federación.- A este respecto, es de apuntar que resulta perfectamente válido el formular los planteamientos de *inconstitucionalidad de un precepto en referencia a otros de igual jerarquía que se ubican en la misma ley y que señalan parámetros sobre el propio tema*, tal como se hace en la especie, y visto que así lo avala la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³¹.

En esa perspectiva, es pertinente traer a colación que el artículo 134, del Código Fiscal de la Federación señala los tipos de notificaciones que pueden realizarse por parte de las autoridades fiscales.

A) Notificaciones personales.- En esa tesitura y al referirse a las notificaciones personales, la fracción I³² de dicho precepto, establece *tres tipos de notificaciones, mismas que*

³¹ En ese sentido resulta aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 104/2011, que aparece en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Primera Sala, página 50 (Registro 161139), que enseña: “AMPARO CONTRA LEYES. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ÉSTAS PUEDE DERIVAR DE LA CONTRADICCIÓN CON OTRAS DE IGUAL JERARQUÍA, CUANDO SE DEMUESTRE VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.- Los actos de autoridad de creación y vigencia de normas generales pueden combatirse en el juicio de garantías, con base en la infracción de exigencias que deben respetar, como las derivadas del proceso legislativo establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o incluso aquellas derivadas del respeto a la garantía de seguridad jurídica que comprende las denominadas sub-garantías de legalidad, fundamentación, motivación, competencia, irretroactividad y audiencia, *cuya violación puede demostrarse no sólo a través de la exposición de una contradicción directa con el texto fundamental, sino mediante las incongruencias en el orden jurídico que revelen transgresión a esa garantía, como la contradicción entre normas secundarias*, lo que implica vulneración indirecta al texto constitucional, sin embargo, en este último supuesto, el examen de las normas jurídicas relativas debe sustentarse no únicamente en afirmaciones tocantes a la incongruencia entre leyes secundarias, sino también en la precisión de las garantías individuales violadas, y en la demostración de que la norma aplicada es la que viola el orden constitucional y no exclusivamente el ordenamiento jurídico utilizado como parámetro comparativo para derivar la incongruencia o carencia de facultades, pues sólo de esa manera se podría demostrar que se aplicó en el acto reclamado una ley inconstitucional, de otra manera, por más inconstitucional que resultara la norma comparativa no aplicada, no podría concederse la protección federal”.

³² Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

“I. *Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario*, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

“La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

son presentadas *de manera disyuntiva* al disponer que, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y *de actos administrativos que puedan ser recurridos*, las notificaciones se harán:

- a) Personalmente; o
- b) Por correo certificado; o
- c) *Mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario*³³.

Como se advierte con absoluta nitidez, la notificación por medios electrónicos *es una opción*, pues el empleo de la conjunción disyuntiva “o”, importa que la notificación pueda

“El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

“Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

“Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo elegido por el contribuyente en términos del último párrafo del artículo 17-K de este Código.

“Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

“En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

“La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

“El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

“Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

“Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.

“II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

“III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

“IV. Por edictos, en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión.

“V. Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 137, de este Código.

“Cuando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de los medios señalados en las fracciones I, II o IV de este artículo o por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México.

“El Servicio de Administración Tributaria podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo, cumpliendo con las formalidades previstas en este Código y conforme a las reglas generales que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria”.

³³ Es claro que las diversas fórmulas para realizar las notificaciones a los gobernados son optativas para la autoridad, pero *cada una de ellas tiene sus condiciones de validez propias.*

realizarse por cualquiera de los tres medios mencionados³⁴. En el mismo sentido, el Poder Judicial de la Federación siempre ha estimado que cuando se emplea la conjunción disyuntiva “o” en los textos legales, la misma entraña que se puede tratar de *cualquiera de las opciones; la alternativa entre ellas*; siguiendo al Diccionario de la Real Academia Española, *que denota exclusión, alternancia o contraposición entre dos o más personas, cosas o ideas; la optatividad entre varias posibilidades; que se trata de conceptos diferentes; la alternativa entre varias posibilidades por las que puede optarse; que no es un solo supuesto el que contempla, sino varios; que separa y desvincula las hipótesis distintas que prevé el texto legal; que alternadamente puede actualizarse una u otra hipótesis y que establece una facultad opcional para intentar una u otra posibilidad*³⁵.

³⁴ En ese sentido, la Real Academia Española (Diccionario de la Lengua Española, Vigésima primera edición, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1992, p. 1033 y y Esbozo de una Nueva Gramática de la Lengua Española, Decimotercera Reimpresión, Editorial Espasa – Calpe, S.A., Madrid, 1991, pp. 508-509) define: “o.- Del lat. *aut.* conj. disyunt. que *denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas. Antonio o Francisco. Blanco o negro. Herrar o quitar el banco. Vencer o morir*”.

³⁵ En ese sentido se advierten, *entre otras*, la Jurisprudencia 1a./J. 10/2013 (10a.) que aparece en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Primera Sala, página 575 (Registro 2003008); la Tesis IV.2o.A.30 A (10a.) que también aparece en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 2066 (Registro 2003129); la Jurisprudencia 39 (H) que se lee en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Tercera Parte - Históricas Primera Sección – SCJN, Segunda Sala, página 3001 (Registro 1004357); la Tesis: VI.1o.P.6 K (10a.) que se ubica en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, página 1332 (Registro digital 2002723); la Tesis: VI.1o.A.330 A que se ve en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2058 (Registro 161588); la Tesis XX.2o.51 A que se puede consultar en la misma Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, página 1189 (Registro 169055); la Tesis I.7o.P.12 K visible en la propia Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, página 1201 (Registro 169035); la Jurisprudencia I.3o.C. J/45 que también se publicara en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Enero de 2008, página 2694 (Registro 170543); la Tesis: VI.2o.C.575 C que se puede localizar en la propia Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Noviembre de 2007, página 737 (Registro 170940); la Tesis 115 que se halla en el Apéndice (actualización 2002), Tomo III, Administrativa, página 308 (Registro 921966) (Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 1264, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.1o.A.119 A); la Tesis VI.1o.A.119 A que se aprecia en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, página 1264 (Registro 186646); la Tesis II.2o.C.255 C que figura también en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Enero de 2001, página 1763 (Registro 190440); la Jurisprudencia 242, que se encuentra en el Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, Primera Sala, página 199 (Registro 913184) (Genealogía: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO VII, MAYO DE 1998, PÁGINA 260, PRIMERA SALA, TESIS 1a./J. 20/98); la Tesis XI.2o.139 C, localizada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Julio de 2006, página 1317 (Registro 174647); la Tesis I.1o.A.15 A que se puede consultar en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, página 255 (Registro 199001); la Tesis que se ve en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 139-144, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 106 (Registro 240801) (Genealogía: Informe 1979, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 53, página 44) y la Tesis que aparece en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXIII, Sala Auxiliar, página 170 (Registro 385655), bajo los rubros: “COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO”; “RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 363 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. AL SER OPTATIVA SU INTERPOSICIÓN, NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”; “CADUCIDAD. OPERA EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO, POR FALTA DE

En las relatadas condiciones y *cuando la autoridad opta por hacer la notificación de manera personal, no existía razón lógica alguna para que no se imponga la firma autógrafa de la autoridad que teóricamente emite la resolución impugnada*, y si lo que pretende es “ahorrarse la molestia” de firmar de ese modo (lo que a la vez implicaría que *alguien más impuso los signos de la firma electrónica* y no quien teóricamente suscribe la resolución, lo que también viola la garantía de legalidad), *puede optar por la notificación por medios electrónicos, en la que se podría justificar el empleo de la firma electrónica por medio de “sellos”* (previa aceptación del gobernado en torno a dicho método de notificación).

B) Notificaciones por mensaje de datos.- Ahora bien, y en relación al mensaje de datos, el mismo artículo 134 del Código Fiscal de la Federación establece específicas condiciones para su validez a saber:

1.- Consentimiento del gobernado.- Que *previo a la realización de la notificación electrónica*, al contribuyente le será enviado un aviso mediante *el mecanismo elegido por el*

PROMOCIÓN DEL INTERESADO DURANTE EL PLAZO DE 300 DÍAS NATURALES, AUN EXISTIENDO ACTUACIÓN JUDICIAL [TESIS HISTÓRICA]”; “COMPETENCIA. CARECE DE ELLA EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA CONOCER DE LA CONTROVERSI A SUSCITADA ENTRE UN JUZGADO DE DISTRITO Y UN TRIBUNAL UNITARIO DEL MISMO CIRCUITO”; “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD QUE DERIVEN DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE LOS USUARIOS Y DICHO ORGANISMO, EN ATENCIÓN A LA NATURALEZA OPTATIVA DEL RECURSO DE REVISIÓN”; “RENTA. LOS DEPÓSITOS EN CUENTAS BANCARIAS NO SE CONSIDERAN EROGACIONES PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 107, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2006”; “SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA QUE SE ACTUALICE EN TÉRMINOS DEL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, SE REQUIERE DE LA FALTA DE ACTUACIÓN TANTO DEL JUZGADOR COMO DE LA PARTE INTERESADA EN EL TÉRMINO DE TRESCIENTOS DÍAS, INCLUIDOS LOS INHÁBILES”; “CHEQUE. LA PROCEDENCIA DE LA OBJECCIÓN DE SU PAGO REALIZADO POR EL BANCO LIBRADO, NO PRECISA QUE SE ACTUALICEN LA NOTORIA ALTERACIÓN DE ESE DOCUMENTO O LA FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA DEL LIBRADOR Y EL AVISO OPORTUNO DEL ROBO O EXTRAVÍO DEL TALONARIO RESPECTIVO, SINO UNA U OTRA DE ESAS HIPÓTESIS”; “ENDOSO. PUEDE CONSTAR INDISTINTAMENTE EN EL TÍTULO DE CRÉDITO O EN HOJA ADHERIDA A ÉL, CONFORME AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO”; “CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, EN CUANTO A QUÉ CANTIDAD DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA HACER EFECTIVA LA QUE COMO PAGO PROVISIONAL ESTABLECE, DEBEN SER OBSERVADAS POR LA AUTORIDAD FISCAL DE MANERA SECUENCIAL Y EXCLUYENTE”; “ENDOSO EN PROCURACIÓN MÚLTIPLE. LOS ENDOSATARIOS DEBERÁN ACTUAR DE FORMA SEPARADA SIEMPRE Y CUANDO ASÍ SE ESTIPULE DE MANERA EXPRESA”; “PRESCRIPCIÓN. SUPUESTOS EN QUE SE INTERRUMPE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)”; “CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, EN CUANTO A QUÉ CANTIDAD DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA HACER EFECTIVA LA QUE COMO PAGO PROVISIONAL ESTABLECE, DEBEN SER OBSERVADAS POR LA AUTORIDAD FISCAL DE MANERA SECUENCIAL Y EXCLUYENTE”; “PATRIA POTESTAD, PÉRDIDA DE LA. PROCEDE AL ACTUALIZARSE ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 426 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO”; “LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL PARTICULAR DE AGOTAR EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN SU ARTÍCULO 83, ANTES DE ACUDIR AL AMPARO”; “OBLIGACIONES Y/O. MANCOMUNIDAD Y SOLIDARIDAD” y “AGRAVIOS EN LA APELACIÓN (LEGISLACIÓN DE PUEBLA)”.

contribuyente en términos del último párrafo del artículo 17-K del propio Código Fiscal de la Federación³⁶. Este concepto es cardinal, porque si el gobernado no ha autorizado la notificación por medios diversos a la personal, se le podría pretender sorprender con una notificación que jamás esperaba y en un medio que ni siquiera tendría por qué revisar.

2.- Documentos.- Que *la notificación electrónica será de documentos digitales*³⁷, lo que implica en cierta forma la idea misma de que se pretenda evitar el uso de papel (lo que no necesariamente es la causa eficiente de este método, sino la mera comodidad de la autoridad fiscal, en perjuicio del gobernado).

3.- Destino específico.- Que la notificación se realizará *en el buzón tributario*.

4.- Acuse de recibido.- Que *el acuse de recibo* consistirá en *el documento digital con firma electrónica* que transmita el destinatario *al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado*.

³⁶ “Artículo 17-K.- *Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico* ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:

“I. *La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido.*

“II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

“Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente elija de entre los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, *mediante el mecanismo elegido*, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste”.

³⁷ Específicamente sobre este punto, es ilustrativa la Tesis 2a. XCVII/2007 que se puede consultar en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Segunda Sala, página: 638 (Registro 171757), que reza: “FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTABLEZCA SU DEFINICIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.- *El artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación establece que cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, salvo los casos previstos en el propio precepto, y que para esos efectos deberá contarse con un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una "firma electrónica avanzada", expedido por el Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de personas morales y por un prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México cuando se trate de personas físicas, mediante el cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos, el de la comparecencia del interesado o de su apoderado o representante legal en caso de personas morales, con la finalidad de acreditar su identidad. De lo anterior se concluye que no se viola la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de que el Código Fiscal de la Federación no establezca una definición particular de lo que debe entenderse por "firma electrónica avanzada", pues del indicado numeral 17-D se advierte el propósito perseguido con ésta, el cual, además de identificar al emisor de un mensaje como su autor legítimo, como si se tratara de una firma autógrafa, garantiza la integridad del documento produciendo los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio; lo anterior, en razón de que la firma electrónica avanzada está vinculada a un certificado expedido por una autoridad, en este caso, por el Servicio de Administración Tributaria, en el que constan los datos del registro respectivo”.*

5.- Surtimiento de efectos de la notificación.- Que las notificaciones electrónicas, *se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.*

6.- Firma electrónica.- Que las notificaciones *en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente*, conforme a lo señalado en los artículos 17-D³⁸ y 38, fracción V³⁹ del Código Fiscal de la Federación.

7.- Sustitución de la firma autógrafa en documentos digitales⁴⁰.- El numeral 17-D del Código Fiscal de la Federación, textualmente indica que *en los documentos digitales, una*

³⁸ “Artículo 17-D.- Cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, salvo los casos que establezcan una regla diferente. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas.

“Para los efectos mencionados en el párrafo anterior, se deberá contar con un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una firma electrónica avanzada, expedido por el Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de personas morales y de los sellos digitales previstos en el artículo 29 de este Código, y por un prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México cuando se trate de personas físicas. El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación la denominación de los prestadores de los servicios mencionados que autorice y, en su caso, la revocación correspondiente.

“En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio”.

³⁹ “Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

“V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa”.

⁴⁰ En ese exacto sentido se presenta la Tesis (VII Región) 3 K (10a.) que se puede apreciar en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2165 (Registro: 2016089), que explica: “FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL). NO TIENE LA FUNCIÓN DE SUSTITUIR LA FIRMA AUTÓGRAFA EN UNA SENTENCIA DE AMPARO IMPRESA.- De conformidad con el artículo 3o. de la Ley de Amparo, en relación con el Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico, el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, y el Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de julio de 2013, 2 de enero y 9 de diciembre de 2015, respectivamente, la naturaleza de la firma electrónica está constituida como un medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, y como instrumento para enviar y recibir información y documentación dentro de ese sistema, pero no tiene la función de sustituir la firma o rúbrica autógrafa en actuaciones que integran un expediente impreso. Además, al existir obligación de validar que toda documentación recibida vía electrónica se imprima y agregue al expediente impreso y, a la inversa, que la recibida en formato impreso se digitalice e ingrese al expediente electrónico, robustece aún más la posición jurídica de que la sentencia que integra un expediente impreso debe contener las firmas autógrafas respectivas, porque sólo así se está en condiciones de integrar debidamente el expediente en sus dos versiones (impresa y electrónica). Esto es, en el momento en que la sentencia impresa está firmada por el titular y el secretario, se actualiza la condición real y jurídica para que ésta se ingrese al sistema electrónico mediante la firma electrónica, porque en un orden cronológico ordinario, primero existe la sentencia firmada de

firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante.

En otras palabras, la lógica⁴¹ vuelve a indicar cuándo es que se puede emplear dicha firma electrónica *en sustitución* de la firma autógrafa; esto es, *en documentos digitales, porque dada su naturaleza, no podrían contener firma autógrafa.*

En esa tesitura, *la inconstitucionalidad del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación también se deriva* de la inconsistencia de su texto en relación con los demás preceptos citados del propio ordenamiento, que denotan que la firma electrónica tiene un solo objetivo, y que estriba en *suscribir documentos digitales notificados por medios electrónicos.*

C) Interpretación hermenéutica de los preceptos del Código Fiscal de la Federación.- La interpretación de las normas jurídicas se debe realizar de manera hermenéutica, como parte del conjunto al cual pertenecen, de modo que no existan contradicciones entre las mismas⁴². A más de ello, debe tenerse presente que las normas

manera autógrafa o signo gráfico y, después, sobre esa sentencia se genera o integra la elaborada en versión digital, de modo que la firma electrónica está supeditada a la existencia previa de la firma autógrafa”.

⁴¹ Sobre este punto resulta aplicable la Tesis que figura en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXX, Cuarta Sala, página 2488 (Registro 374239), que reza: “VIOLACIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.- *Para determinar si se violan o no garantías individuales, en daño de alguna de las partes, los tribunales federales pueden analizar si el razonamiento en que se fundó la autoridad responsable, es lógico”.*

⁴² En ese sentido son aplicables la Jurisprudencia 858, que se publicara en el Apéndice de 1995, Tomo III, Parte TCC, página 656 (Registro 391748); la Tesis que aparece en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Octubre de 1993, página 446 (Registro 21471); la Jurisprudencia VIII.2o. J/11 que asimismo se lee en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 57, Septiembre de 1992, Octava Época, página 77 (Registro 218424); la Tesis que figura en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988, Pleno, página 22 (Registro 206005) y la Tesis que se ubica en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 193-198, Primera Parte, Pleno, página 113 (Registro 232232) (Genealogía: Informe 1972, Primera Parte, Pleno, página 343), que señalan: “INTERPRETACIÓN DE NORMAS DE UN MISMO ORDENAMIENTO LEGAL.- *Debe aplicarse el principio de que las normas de un mismo ordenamiento legal deben ser interpretadas de tal manera que no resulten contrarias, sino que se complementen, para que sean acordes y armónicas.* Por lo que debe inferirse que el legislador, al utilizar indistintamente en el Código Fiscal de la Federación, los términos "modificación" y "revocación", pretendió darles un significado común. Desde el punto de vista etimológico, modificar viene del latín *modificare*, que significa transformar o cambiar la forma o substancia de una cosa, mudando algunos de sus conceptos. Mientras que revocar viene del latín *revocare*, que significa dejar sin efecto algo, una concesión, un mandato o una resolución. Mientras que el primer concepto hace alusión a la permanencia del acto, aun cuando cambiado, en el de revocar se puede considerar la ausencia del acto por haberse dejado insubsistente”; “LEYES. INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LAS.- *Conforme a los principios lógicos que rigen en materia de hermenéutica o interpretación de las leyes y de sus normas en general, unas y otras han de ser ponderadas conjunta y no parcialmente, armónica y no aisladamente, para desentrañar la intención del legislador, resolver la cuestión efectivamente planteada y evitar la incongruencia o contradicción, que repugna a la razón y a la correcta administración de la justicia”;* “INTERPRETACION DE NORMAS DE UN MISMO ORDENAMIENTO LEGAL.- *Debe aplicarse el principio de que las normas de un mismo ordenamiento legal deben ser interpretadas de tal manera que no resulten contrarias, sino que se complementen, para que sean acordes y armónicas.* Por lo que debe inferirse que el legislador, al utilizar indistintamente en el Código Fiscal de la Federación, los términos "modificación" y "revocación", pretendió darles un significado común. Desde el punto de vista etimológico, modificar viene del latín *modificare*, que significa transformar o cambiar la forma o substancia de una cosa, mudando algunos de sus conceptos. Mientras que revocar viene del latín *revocare*, que significa dejar sin efecto algo, una concesión, un mandato o una resolución. Mientras que el primer concepto hace

jurídicas secundarias no pueden inteligirse en contra del texto constitucional, sin que en todo caso, se debe buscar una interpretación conforme⁴³, tal como se expone *ut infra*.

Luego, es incontestable que la interpretación que se ha formulado resulta ser la única que respeta la hermenéutica, la garantía de legalidad y la lógica, y además se basa en reiterados criterios del Poder Judicial de la Federación.

VII.- Consecuencias jurídicas de la inconstitucionalidad planteada.- Al resultar inconstitucional la posibilidad de notificar una resolución sin firma autógrafa, la natural consecuencia estriba en que en la misma jamás se plasmó la voluntad jurídica del servidor público que debió suscribirla, gestando su inexistencia jurídica, tal como se demuestra a continuación.

A) Condiciones Legales para la Existencia de los Actos Jurídicos.- El Código Civil Federal establece como requisito para la *existencia* de los actos jurídicos, *la voluntad* de quienes en ellos intervengan, tal como se desprende de sus numerales 1794, fracción I⁴⁴ y 2224⁴⁵. Así, la ausencia de firma autógrafa del acto de autoridad, revela a su vez la falta de voluntad expresada por su supuesto emisor, y por ende la inexistencia jurídica del acto.

1.- La voluntad como elemento de existencia del acto jurídico.- La doctrina ha sido unánime en considerar que la voluntad en los actos jurídicos es un *elemento esencial o de existencia* de los mismos. Así, al explicar los conceptos que se reseñan en el Código Civil, el maestro Rafael Rojina Villegas señala que tres son los elementos esenciales o de existencia del acto jurídico: **a) Una manifestación de voluntad; b) Un objeto física y judicialmente posible; y**

alusión a la permanencia del acto, aun cuando cambiado, en el de revocar se puede considerar la ausencia del acto por haberse dejado insubsistente”; “INTERPRETACIÓN DE LA LEY.- *Los preceptos de un ordenamiento legal deben interpretarse principalmente en el sentido de que no se contradigan; y para lograrlo, a fin de establecer su verdadero sentido y alcance, deben ser interpretados en relación con los demás de la misma ley, armónicamente*”; “INTERPRETACIÓN DE LA LEY.- *Los preceptos de un ordenamiento legal deben interpretarse principalmente en el sentido de que no se contradigan; y para lograrlo, a fin de establecer su verdadero sentido y alcance, deben ser interpretados en relación con los demás de la misma ley, armónicamente*”.

⁴³ Sobre este aspecto, es aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 176/2010 que aparece en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Diciembre de 2010, Segunda Sala, página 646 (Registro 163300), que explica: “PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.- *La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico*”.

⁴⁴ “Artículo 1794.- Para la existencia del contrato se requiere:

“I. Consentimiento;

“II. Objeto que pueda ser materia del contrato”.

⁴⁵ “Artículo 2224.- El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado”.

c) El reconocimiento que haga la norma jurídica a los efectos deseados por el autor del acto⁴⁶, con lo cual concuerda de modo preciso el maestro Ignacio Galindo Garfías, quien indica que la voluntad es un elemento esencial o de existencia del negocio jurídico⁴⁷, lo que se complementa con la expresión del maestro Rafael de Pina, quien enseña que el elemento verdaderamente esencial del acto jurídico es la voluntad manifestada por un sujeto capaz, “La producción del acto jurídico requiere, en todo caso, de este elemento, sin el cual no existe, en virtud de su propia esencialidad”⁴⁸.

En este punto es importante destacar que tal como señala el maestro Rafael Rojina Villegas, “Ya en el código en vigor se ha considerado conveniente definir la inexistencia y establecer una clasificación correcta de los elementos esenciales y de validez. Se declara que *el acto jurídico puede ser inexistente por falta de voluntad* o de objeto que pueda ser materia de él, y *esto es una regla no sólo para los contratos, sino para todos los actos jurídicos*, aplicable, por lo tanto, a los testamentos, al matrimonio, etc.”⁴⁹. En ese tenor de ideas, es pertinente acotar que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1859⁵⁰ del Código Civil Federal, las disposiciones legales sobre contratos son aplicables a *todos los actos jurídicos*, en lo que no se opongan a la naturaleza de estos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos⁵¹.

En el mismo sentido señalado por la doctrina nacional, Bonnacase dice que cuando se considera en general el acto jurídico y el contrato, desde el punto de vista de la voluntad, *no se*

⁴⁶ Cf. Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Introducción, Personas y Familia, Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1972, p. 120. En el mismo sentido, Vid. Cornejo Certucha, Francisco M., “Contrato”, voz incluida en el Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 1983, p. 292; Muñoz, Luis, Teoría General del Contrato, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1973, p. 153; Peniche López, Edgardo, Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil, Vigesimoquinta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1999, p. 222; Sánchez Medal, Ramón, De los Contratos Civiles, Vigesimaprimera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 2005, p. 27 y Sepúlveda Sandoval, Carlos, Contratos Civiles, Editorial Porrúa, S.A. México, 2006, p. 12, entre otros.

⁴⁷ Galindo Garfías, Ignacio, Teoría General de los Contratos, Editorial Porrúa, S.A. México, 1996, *passim* pp. 5, 6, 16 y 21 a 29.

⁴⁸ De Pina, Rafael, Elementos de Derecho Civil, Volumen I, Vigesimoprimera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 2000, p. 268. En idéntico sentido eidético se presenta la Tesis que se lee en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 103-108 Cuarta Parte, Tercera Sala, página 79, que expresa: “CONTRATOS, EXISTENCIA DE LOS. REQUISITOS.- Según el artículo 1794 del Código Civil para el Distrito Federal, los contratos requieren *para su existencia* de: I. *Consentimiento*. II. Objeto que pueda ser materia del contrato. De donde obviamente se deduce que ambos elementos son esenciales en su configuración y que *la falta de uno solo de ellos da lugar a su inexistencia*”.

⁴⁹ Rojina Villegas, Rafael, Op. cit., p. 124.

⁵⁰ “Artículo 1859.- Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros *actos jurídicos*, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos”.

⁵¹ En ese sentido resulta aplicable la Tesis que figura en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXVI, Sala Auxiliar, página 535, que enseña: “INEXISTENCIA DE LOS ACTOS JURÍDICOS.- Es inexacto que el artículo 2224 del Código Civil solamente rijan actos de particulares, pues por mandato expreso del artículo 1859 del mismo código, “las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos”; por lo que *el principio general de inexistencia de los actos jurídicos preconizado por el primer artículo citado, es aplicable a toda especie de actos jurídicos*, tomando en cuenta, tan solo, las peculiaridades de cada uno de ellos, según la rama del derecho de donde emerjan”.

discute la necesidad de que exista una voluntad y la manifestación de ésta para que haya acto jurídico⁵². Por su parte, Planiol y Ripert expresan al respecto que “Los elementos imprescindibles cuya ausencia implica la *inexistencia del acto* son de dos clases. Uno es de necesidad general, común a todos los actos jurídicos: el consentimiento, y más bien, la voluntad. El acto jurídico es por definición, un acto voluntariamente realizado con objeto de producir los efectos de derecho; si esta voluntad no existe, tampoco existirá el acto mismo. Por tanto, la ausencia total de consentimiento es un primer caso de inexistencia verdadera de los actos jurídicos”⁵³. Sobre este punto, Pothier dice que el consentimiento resulta esencial para el contrato y sin él no puede subsistir, pues a su falta no hay obligación existente⁵⁴. Francesco Messineo agrega que en sentido amplio, se entiende por *acto jurídico* un *acto humano*, realizado *consciente y voluntariamente* por un sujeto (por lo general, capaz de obrar), del cual nacen efectos jurídicos, porque *el sujeto*, al realizarlo, *quiere determinar un resultado*; y tal resultado *se toma en consideración* por el derecho⁵⁵. En relación a este punto, Georges Lutzesco puntualiza que “Una vez que el Código ha dado su completo apoyo para el triunfo del principio de que *solus consensus obligat*, el acto jurídico se considera, ante todo, como un acto de voluntad. El consentimiento se convierte, no sin razón, en la piedra de toque del derecho de las obligaciones, en la clave de todo vínculo jurídico”⁵⁶. Finalmente, G. Baudry-Lacantinerie⁵⁷, Ambrose Colin y Henri Capitant⁵⁸, y Marcel Planiol⁵⁹, concuerdan en señalar que hay un elemento que es esencial a todo acto jurídico, cualquiera que sea, que es la voluntad del autor o de los autores del acto.

B) Consecuencia jurídica de la falta de voluntad.- Como expresamente se deduce del numeral 2224 del Código Civil Federal, el acto jurídico al cual falta el elemento voluntad, resulta *jurídicamente inexistente*, por lo cual no puede producir efecto jurídico alguno; no es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción y su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

La doctrina es también unánime en atribuir a la falta de un requisito esencial como es la voluntad para la gestación de un acto jurídico, la consecuencia de la inexistencia jurídica. En este sentido, el maestro Rafael Rojina Villegas sostiene que “Los tres elementos se denominan esenciales o de existencia, porque sin ellos no existe el acto jurídico. Cuando en un acto jurídico falta uno de esos elementos, decimos que el acto jurídico es inexistente para el derecho, es la nada jurídica...De manera que la inexistencia se produce *por falta de voluntad en el acto unilateral* o por falta de consentimiento en el acto plurilateral⁶⁰. El maestro Raúl

⁵² Cf. Bonnacase, Julien, Tratado Elemental de Derecho Civil, Trad. Enrique Figueroa Alfonso, Editorial Pedagógica Iberoamericana, S.A. de C.V., México, 1995, p. 765.

⁵³ Planiol, Marcel y Ripert, Georges, Op. cit., p. 59.

⁵⁴ Cf. Pothier, Robert Joseph, Tratado de las Obligaciones, Editorial Heliasta, S.L.R., Buenos Aires, 1993, pp. 14 y 16.

⁵⁵ Cf. Messineo, Francesco, Manual de Derecho Civil y Comercial, Tomo II, Trad. Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa – América, Buenos Aires, 1954, p. 332.

⁵⁶ Lutzesco, Georges, Teoría y Práctica de las Nulidades, Traducción de Manuel Romero Sánchez y Julio López de la Cerda, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1972, p. 188.

⁵⁷ Cf. Baudry-Lacantinerie, G., Précis de Droit Civil, 9ème édition, T.I, Bordeaux, 1906, pp. 102-112.

⁵⁸ Cf. Colin, Ambrose et Capitant, Henri, Cours Élémentaire de Droit Civil Français, 7ème édition, T.I, Paris, 1931, p.68.

⁵⁹ Cf. Planiol, Marcel, Traité Élémentaire de Droit Civil, 11ème édition, T. I., Paris, 1932, p. 348.

⁶⁰ Rojina Villegas, Rafael, Op. cit, p. 121.

Ortíz-Urquidi, destaca que según el artículo 2224, en relación con el 1859 de nuestro Código en vigor, el acto jurídico –negocio– es inexistente cuando falta el consentimiento o el objeto que pueda ser materia de él, es decir, cuando falta uno de sus elementos esenciales o de existencia⁶¹.

Por su parte, el maestro Jorge Alfredo Domínguez Martínez explica que cuando en la celebración de un negocio jurídico no participa cualquiera de sus elementos esenciales o bien, en su caso, la o las manifestaciones de voluntad requeridas para su celebración provienen de un incapaz, la figura negocial padecerá de inexistencia por faltarle la manifestación de voluntad o el consentimiento en su caso. Esto en virtud de que la falta de un elemento esencial del negocio trae consigo su inexistencia, “pues precisamente, si para la existencia del negocio se requiere de la participación de los elementos esenciales, también llamados por ello de existencia, lógico es que la falta de alguno de estos traiga como consecuencia la inexistencia del acto de que se trate”⁶².

En igual orden de ideas, el maestro Manuel Borja Soriano apunta que el Código Civil de 1928 dedica un título a la “Inexistencia y nulidad de los actos jurídicos”, inspirado en las ideas de Bonnacase, distinguiendo claramente la inexistencia (art. 2224)⁶³, a lo que añade que “La ausencia de consentimiento hace que el contrato sea inexistente. A esta solución debe llegarse bajo el imperio del Código de 1884 por estar basada en la doctrina unánime y también según el Código de 1928 en el cual, como hemos visto, para la existencia del contrato se requiere el consentimiento (art. 1794, I)”⁶⁴.

Para G. Baudry-Lacantinerie⁶⁵, Ambrose Colin y Henri Capitant⁶⁶, y Marcel Planiol⁶⁷, la ausencia de voluntad en el autor o en uno de los autores del acto lo hará inexistente, siendo que este último aclara junto con Ripert, el efecto radical de la ausencia de voluntad, precisando que “Puede suceder que un acto jurídico se haya realizado materialmente, y que, sin embargo, no exista, en lo absoluto la voluntad de su autor. En este caso, el acto existe únicamente en apariencia, pero no en la realidad: si se prefiere, el acto existe de hecho, pero no de derecho”⁶⁸.

En la misma tesitura se presenta el pensamiento de Georges Lutzesco, quien dice que “La inexistencia encuentra fácilmente los argumentos favorables a su tesis tratándose de la falta de consentimiento. En efecto, ¿será necesario recordar que el Código Civil ha tenido como principal misión asegurar en materia contractual el triunfo del antiguo principio *solus consensus obligat*? Ahora bien, si en realidad el consentimiento es el fundamento mismo de la

⁶¹ Ortíz – Urquidi, Raúl, Derecho Civil, Parte General, Editorial Porrúa, S.A., México 1977, p. 553.

⁶² Cf. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez, Octava Edición Actualizada, Editorial Porrúa, S.A. México, 2000, p. 623.

⁶³ Borja Soriano, Manuel, Teoría General de las Obligaciones, Tomo Primero, Librería de Porrúa Hermanos y Compañía, México, 1939, p. 154.

⁶⁴ Borja Soriano, Manuel, Op. cit., p.172.

⁶⁵ Baudry-Lacantinerie, G., Op. cit., pp. 102-112.

⁶⁶ Colin, Ambrose et Capitant, Henri, Op. cit., p.68.

⁶⁷ Planiol, Marcel y Ripert, Georges, Traité Élémentaire de Droit Civil, cit., p. 348.

⁶⁸ Planiol, Marcel y Ripert, Georges, Derecho Civil, cit., p. 40.

obligación, de ello resulta que sin él y fuera de él, el vínculo obligacional no puede ser engendrado”⁶⁹.

C) Inexistencia Jurídica por Inexistencia de Voluntad.- Como se ha evidenciado *ut supra* el artículo 2224 del Código Civil Federal, que se ubica en el Título Sexto “De la inexistencia y de la nulidad”, indica que los actos jurídicos se califican de inexistentes por la falta de consentimiento, lo que en el caso de los actos unilaterales, entraña la falta de voluntad.

La noción misma de la inexistencia jurídica que se recoge así por el numeral 2224 del Código Civil Federal, es explicada por el maestro Rafael Rojina Villegas diciendo que “el legislador emplea un lenguaje impropio, porque debe decir *por falta de voluntad*, pues el consentimiento sólo se presenta en los actos plurilaterales. Para enunciar mejor el principio, podemos decir que *el acto jurídico es inexistente por falta de voluntad, comprendido tanto la falta total, como su imposibilidad física o jurídica*”⁷⁰.

En esas condiciones, es nítido que la falta de voluntad puede gestarse cuando jamás se profirió; cuando era físicamente imposible que se emitiera; o cuando era jurídicamente imposible que se expusiere.

D) Inexistencia por falta total de la voluntad.- Existen casos evidentes en los que la voluntad no se emitió y esto es comprobable, bien en función de que el pretendido emisor la desconoce y rinde prueba, bien cuando no habiéndose desconocido por su emisor, *se demuestra que ésta no se configuró*, que no fue en determinado sentido o que no hubo la intención de prestar el consentimiento. Aquí también se hallan los casos en que se hubiere ejercido violencia sobre el autor del acto jurídico para que manifestara una voluntad ajena o incluso contraria a su fuero interno.

E) Inexistencia por imposibilidad jurídica de la voluntad.- La imposibilidad jurídica de la voluntad se gesta en los casos en que las normas jurídicas excluyen a las personas como sujetos con capacidad jurídica de ejercicio, pero también cuando el derecho califica como imposible la existencia de la voluntad o de su expresión, pues estas dos últimas hipótesis caen irrefragablemente en la inexistencia jurídica. Así, y tal como se ha visto, la Jurisprudencia ha señalado que *la falta de firma del acto de autoridad entraña la inexistencia jurídica del mismo*.

F) Supletoriedad del Código Civil Federal respecto de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.- Cabe apuntar que el Código Civil Federal es supletorio de *todas* las leyes federales civiles *in genere* (es decir, las que no son de carácter penal), *salvo que las mismas dispongan lo contrario*. Así, la regla general es la supletoriedad de dicho cuerpo normativo y la excepción estriba en que cada ley disponga lo contrario, de suerte que como la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no señala que no es aplicable supletoriamente el Código Civil Federal, dicha aplicabilidad es perfectamente válida de modo ineludible, máxime que *debe observarse la regla contenida en el artículo 1º*

⁶⁹ Lutzesco, Georges, Op. cit., p. 170.

⁷⁰ Rojina Villegas, Rafael, Op. cit., p. 122.

*del propio Código Civil, que dispone que el mismo rige en toda la República en asuntos del orden federal*⁷¹.

A ello se adosa que el contenido de la resolución que se combate, se vincula a la observancia de la Ley Federal del Trabajo, respecto de la cual son aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Civil Federal tanto por las razones que se enuncian más adelante, como por causas propias, tal como ha reconocido el Poder Judicial de la Federación⁷².

⁷¹ “Artículo 1o.- Las disposiciones de este Código regirán en toda la República en asuntos del orden federal”.

⁷² Son aplicables en ese sentido, la Tesis 618, que se lee en el Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, P.R. TCC, página 373 (Registro 917056); la Jurisprudencia 1025, que figura en el Apéndice de 1995, Tomo V, Parte HO, Cuarta Sala, página 715 (Registro 393918); la Tesis que figura en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 163-168, Sexta Parte, página 151 (Registro 250158); la Tesis que se observa en la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen XXXVI, Quinta Parte, Cuarta Sala, página 117 (Registro 275711); la Tesis que aparece en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXX, Cuarta Sala, página 579 (Registro 366295); la Tesis visible en la misma Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Cuarta Sala, página 934 (Registro 372404) y la Tesis que se puede ubicar en la propia Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXII, Cuarta Sala, Página 1401 (Registro 373533), que exponen: “ADJUDICACIÓN REALIZADA EN VENTA JUDICIAL EN FAVOR DE TERCERO, EN UN JUICIO LABORAL. DEBE SER LIBRE DE GRAVAMEN.- El artículo 975, fracción II, inciso b), de la Ley Federal del Trabajo establece que si se adjudica al trabajador el bien inmueble sujeto a remate, éste deberá ser libre de todo gravamen; sin embargo, ni ese precepto ni ningún otro de los que integran el título quince denominado "Procedimientos de ejecución", de la mencionada ley laboral, contemplan la hipótesis relativa a cuando la adjudicación derivada de una venta judicial, se hace a favor de un tercero, diferente a las partes del juicio, por lo que *conforme al artículo 17 de dicha ley, ante la falta de disposición expresa, debe acudir a los principios generales del derecho, que son verdades jurídicas, de carácter general, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del derecho, de tal manera que el Juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiera dado si se hubiera previsto el caso, siendo condición que no desarmonicen o estén en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deben llenar, y entre los cuales se encuentra el relativo a que se deben de aplicar las normas contenidas en leyes que sean supletorias y que se refieran a hipótesis similares.* Ahora bien, conforme a la diversa tesis de jurisprudencia 1025, emitida por la extinta Cuarta Sala del más Alto Tribunal del país, consultable en la página setecientos quince del Tomo V, Materia del Trabajo, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: "LEYES SUPLETORIAS EN MATERIA DE TRABAJO.", *las legislaciones civiles locales no son supletorias a la Ley Federal del Trabajo, sino que lo es el Código Civil Federal, por pertenecer la Ley Federal del Trabajo a dicho fuero. En ese orden de ideas, y una vez establecido que el Código Civil para el Distrito Federal, aplicable a toda la República en materia federal, es el ordenamiento supletorio de la Ley Federal del Trabajo,* es menester señalar que el artículo 2325 de dicho ordenamiento legal es el que regula la venta judicial, y de acuerdo con el mismo, las ventas judiciales deben de hacerse siguiendo los lineamientos ahí consignados, por lo que si en la especie a la quejosa, en su calidad de tercero postor, se le adjudicó el bien inmueble rematado, éste debe pasar a su dominio libre de todo gravamen, puesto que en el procedimiento de remate no se realizó estipulación expresa en contrario”; “LEYES SUPLETORIAS EN MATERIA DE TRABAJO.- *Las legislaciones civiles locales no son supletorias del código del trabajo, sino la federal, por pertenecer dicho ordenamiento a esta rama*”; “SOLIDARIDAD, NO PUEDE PRESUMIRSE LA, EN MATERIA LABORAL.- Si en el laudo se condenó a tres empresas distintas a pagar al actor la cantidad que resultara por concepto de ciertas prestaciones laborales, sin especificar que la obligación tendría el carácter de solidaria y en la liquidación de sentencia resultó una cantidad determinada, cada empresa sólo está obligada a pagar su parte alicuota, ya que la solidaridad no se presume, de acuerdo con los artículos 1984, 1985, 1986, 1988 y relativos del *Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en toda la República en materia federal. Debiendo precisarse que aun cuando el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo no señala dicha codificación como supletoria, incluye con ese carácter los principios generales del derecho, y los preceptos civiles aludidos contienen principios generales de derecho sobre la solidaridad y la división de las deudas, los cuales no pugnan con las disposiciones de la ley laboral, la cual además carece de dispositivos legales específicos*”; “TRABAJO, APLICACIÓN SUPLETORIA DEL DERECHO CIVIL EN MATERIA DE.- No es exacto que el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo haga inaplicables supletoriamente los artículos

Así, basta leer la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para advertir que jamás establece que no resultarán aplicables las disposiciones del Código Civil Federal de modo supletorio, siendo que dicha aplicabilidad supletoria ha sido reiteradamente avalada por el Poder Judicial de la Federación⁷³.

1796, 1797, 1949 y 2104 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en atención a que el primero simplemente señala que el contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a la buena fe, el uso y a la ley, pero nada dice respecto de las consecuencias que produce el incumplimiento de las obligaciones originadas en los contratos, que en cambio si están señaladas, por una parte, en el 53 del mismo ordenamiento y, por otra, en *los artículos 1949 y 2104 del Código Civil, que pueden aplicarse supletoriamente por falta de una amplia reglamentación sobre un punto de la ley laboral*, aparte de que los preceptos del Código Civil fueron invocados sólo a mayor abundamiento y en el supuesto de que la acción no hallara fundamento en la ley laboral”; “OBLIGACIONES SOLIDARIAS. PRESCRIPCIÓN HECHA VALER POR UNO DE LOS OBLIGADOS. EFECTOS.- La excepción de prescripción opuesta por un demandado favorece también a otro demandado, no obstante que éste no comparezca al juicio y se le tenga por contestando la demanda en sentido afirmativo, si por existir un solo contrato de trabajo, la demanda es solidaria, pues ciertamente, tratándose de obligaciones solidarias, la prescripción hecha valer por uno de los obligados, corre del mismo modo para los demás, es decir, también les aprovecha, porque al extinguirse la obligación por haber operado la prescripción, siendo indivisible aquella, no puede entenderse que exista y no exista al mismo tiempo. Este criterio encuentra su fundamento legal en el artículo 1145 *del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, aplicable en toda la República en materia federal*, dispositivo legal que establece que la excepción que por prescripción adquiriera un codeudor solidario, no aprovechará a los demás sino cuando el tiempo exigido haya debido correr del mismo modo para todos ellos y que *es supletorio de la Ley Federal del Trabajo*, según lo dispuesto en el artículo 16 de ésta. Luego, si la prescripción corrió del mismo modo, la excepción opuesta por uno favorece también al otro”; “EMBARGO PRACTICADO EN BIENES REGISTRADOS A NOMBRE DE PERSONA DISTINTA DEL DEMANDADO, EN UN JUICIO DE TRABAJO.- Tratándose del caso en que son embargados determinados bienes inmuebles que se encontraban inscritos a nombre de persona distinta del demandado en el juicio laboral, *tiene aplicación supletoria el artículo 3008 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales*, por mandamiento del artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, *ya que no hay en ésta ninguna disposición expresamente aplicable*, pues los artículos 648 y 566 de la misma, no tienen aplicación al caso, por referirse, respectivamente a los casos en que en los juicios de trabajo se interponen tercerías excluyentes de preferencia y de dominio, y ninguna persona interpuso ante la responsable tercería de ninguna especie. Por tanto, *la aplicación del indicado artículo 3008 es correcta, por contener este precepto un principio de derecho común que no sólo no contraría los principios que se derivan del código laboral, sino que tienden a hacer respetar por las autoridades, las garantías consignadas en favor de las personas, por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal*” y “PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE TRABAJO, CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA.- La Junta responsable computó correctamente la prescripción en el caso, porque lo hizo de acuerdo con la disposición contenida en el artículo 1177 del *Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, el que debe aplicarse supletoriamente en la especie, por carecer de disposición adecuada la Ley Federal del Trabajo*”.

⁷³ En ese sentido se presentan la Tesis III.2o.A.56 A, que aparece en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Julio de 1999, página 891 (Registro 193637); la Tesis XIX.1o.15 A que se lee en la propia Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, página 585 (Registro 194102); la *Jurisprudencia 1a./J. 12/97*, que figura también en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Marzo de 1997, *Primera Sala*, página 312 (Registro 199223); la Tesis VI.1o.185 C, que aparece en la Octava Época Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-2, Febrero de 1995, página 563 (Registro 208872); la Tesis que se puede consultar en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 91-96, Sexta Parte, página 170 (Genealogía: Informe 1976, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis 101, página 209) (Registro 253518); la Tesis que se ubica en la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXVII, Tercera Parte, Segunda Sala, página 87, *ponencia del Señor Ministro Felipe Tena Ramírez* (Registro 265440) y la Tesis que se advierte en la misma Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXXIII, Tercera Parte, Segunda Sala, página 40 (Genealogía: Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, segunda tesis relacionada con la jurisprudencia 395, página 681) (Registro 266541), que enseñan: “PRESCRIPCIÓN EN MATERIA AGRARIA. NO PROCEDE ENTRE Cónyuges RESPECTO DE UNIDADES DE DOTACIÓN EJIDALES MIENTRAS PREVALEZCA EL VÍNCULO MATRIMONIAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY

AGRARIA).- El artículo 48 de la Ley Agraria reglamenta la figura de la prescripción, pero en tratándose de la prescripción entre cónyuges, respecto de las unidades de dotación ejidales, la citada ley no contempla determinación alguna que conduzca a suponer que resulta procedente prescribir entre consortes parcelas ejidales; luego, resulta evidente que si la Ley Agraria no hace distinción al respecto, no es legalmente factible realizar tal distinción, sino que, se debe acudir a los ordenamientos legales supletorios que señala el artículo 2o. de la ley mencionada, a fin de encontrar una disposición aplicable que dilucide el supuesto jurídico materia del conflicto; por tanto, si la legislación supletoria resulta ser el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y si en tal cuerpo de leyes se prevé de manera categórica que la prescripción entre el marido y la mujer no corre mientras dure el matrimonio, se concluye que en materia agraria atendiendo a la supletoriedad invocada, resulta igualmente improcedente la acción de prescripción ejercitada por alguno de los cónyuges respecto de la unidad de dotación ejidal del otro”; “PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. NO OPERA ENTRE CONSORTES, COPOSEEDORES Y COPROPIETARIOS, TRATÁNDOSE DE MATERIA AGRARIA.- *La interpretación armónica de los artículos 1144 y 1167, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, aplicable supletoriamente a la Ley Agraria en términos del artículo 2o. de este último ordenamiento*, permite establecer que la prescripción adquisitiva no opera entre consortes, ni respecto de aquellas personas que poseen en común alguna cosa o bien entre copropietarios pro indiviso de un mismo bien. Luego entonces, si quien acude ante un tribunal agrario demandando que mediante sentencia se declare que los bienes agrarios que posee han sido adquiridos por el solo transcurso del tiempo, merced al fenómeno jurídico de la prescripción adquisitiva, pero su acción la intenta contra su consorte, es inconcuso que no puede prosperar porque, como ya se dijo, la usucapión no opera entre cónyuges, coposeedores y copropietarios”; “PRESCRIPCIÓN CONSUMADA EN MATERIA MERCANTIL. RESULTA IMPROCEDENTE SU RENUNCIA. INAPLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS CIVILES.- En términos generales, puede considerarse que gran parte de las disposiciones en materia mercantil encuentran sus orígenes en las leyes civiles; sin embargo, debe atenderse también a los principios de derogación tácita, que resultan de la incompatibilidad entre los preceptos expresos del Código de Comercio y aquellos que se prevean en el derecho común, que darán motivo a la improcedencia de la supletoriedad en materia mercantil. Así entonces, debe establecerse si para la prescripción consumada de acciones mercantiles, puede acudirse a dicha supletoriedad. El artículo 1039 del Código de Comercio preceptúa: "Los términos fijados para el ejercicio de las acciones procedentes de actos mercantiles serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución.". En este aspecto, resulta menester acudir al significado gramatical de la palabra restitución, que procede del latín restituito, que tiene por acepción la acción y efecto de restituir: la reintegración de un menor o de otra persona privilegiada, en todas sus acciones y derechos. Los antecedentes del artículo 1039 del Código de Comercio vigente, que se encuentran plasmados en el precepto 1039 del Código de Comercio del año de mil ochocientos ochenta y cuatro y en el numeral 942 del Código de Comercio español de veintidós de agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, evidencian la voluntad del legislador de excluir la posibilidad de regeneración del derecho de ejecutar una acción mercantil, extinguida por la actualización de la prescripción mercantil, consumada por el transcurso total del término previsto legalmente para su instauración. Tales presupuestos determinan que acudir a la supletoriedad de las disposiciones sustantivas civiles, que establecen la figura de la renuncia tácita a la prescripción ganada, no es válida por haber incompatibilidad con una norma expresa del código mercantil invocado. Por estas razones, la actual integración de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se aparta del criterio sustentado por la anterior Tercera Sala, en la tesis de jurisprudencia que bajo el número 321, se encuentra publicada en las páginas 216 a 218 del Tomo IV, Materia Civil, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación que comprende los años de 1917 a 1995, que textualmente dice: "PRESCRIPCIÓN GANADA EN MATERIA MERCANTIL, RENUNCIA DE LA.- El Código de Comercio dedica el título segundo del libro cuarto a tratar 'De las prescripciones'; pero no contiene un conjunto sistemático y completo de normas. Contempla únicamente algunos supuestos aislados de prescripción, entre los que no hay alguno que se refiera a la renuncia a la prescripción ganada o consumada. Ante esa falta de disposición, es aplicable el derecho común, con arreglo al artículo 2o. de la citada ley mercantil, y siendo ésta de carácter federal, resulta obvio que la ley sustantiva supletoria es la civil federal y no la de los Estados. Así pues, en lo que a esta cuestión concierne debe observarse la regla contenida en el artículo 1141 del Código Civil para el Distrito Federal, que rige en toda la República en asuntos del orden federal con términos de la parte final de su artículo 1o. Según el artículo 1141 del precitado Código Civil, las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar de la prescripción ganada, pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo. Además, el artículo 1142 del mismo ordenamiento establece que la renuncia de la prescripción es expresa o tácita, siendo esta última la que resulta de un hecho que importa el abandono del derecho adquirido. Aunque de las fechas de inscripción de los gravámenes

sobre los inmuebles y *la en que fue presentada la demanda de prescripción negativa habían transcurrido más de los diez años* que fija el artículo 1047 del Código de Comercio para la prescripción ordinaria en materia mercantil, sin embargo debió tenerse por renunciada la prescripción ganada, de acuerdo con los artículos 1141 y 1142 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, porque en los títulos de propiedad que exhibieron los hoy terceros perjudicados con su demanda mercantil aparece que éstos manifestaron estar conformes en pagar los gravámenes que reportaban los predios adquiridos, lo que implica una renuncia de la prescripción, consumada al tiempo en que se celebraron las operaciones de compraventa correspondientes. Acerca de este punto, vale decir que si bien es verdad que el artículo 1038 del Código de Comercio dispone que las acciones que se deriven de actos comerciales se prescribirán con arreglo a las disposiciones de ese ordenamiento, no es menos cierto que en dicho cuerpo de leyes no hay disposición alguna relacionada, como ya se dijo anteriormente, respecto a la renuncia de la prescripción ganada o consumada; pero eso, se repite, no quiere decir que de ello debe deducirse rectamente que tal renuncia no puede existir en derecho mercantil. La prescripción es, en su origen, una institución del derecho común, que ha sido adoptada en todas las ramas del derecho sin excepción, entre ellas el mercantil, para consolidar situaciones jurídicas. En tal virtud, es indudable que cuando en las disposiciones propias de alguna parte del derecho no está previsto ni reglamentado algún aspecto relacionado con la prescripción, se debe acudir, para resolverla en justicia, a las disposiciones del derecho común y a las reglas generales del derecho que deben aplicarse supletoriamente para los casos de omisión. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho en ocasiones anteriores que en materia mercantil 'nada se opone, doctrinalmente, a esta renuncia retrospectiva de la prescripción ganada. La ley común la prevé expresamente, y si bien es cierto que en la especie la prescripción se rige por las disposiciones del Código de Comercio y que en él no se contiene precepto alguno que contemple la renuncia de la prescripción ganada, también lo es que *en ausencia de semejante disposición, es supletoriamente aplicable, en lo que a esta cuestión concierne, la regla del artículo 1141 del Código Civil vigente en el Distrito Federal y en toda la República en Materia Federal.*'. No está por demás subrayar aquí que la quejosa expresó con claridad meridiana en el párrafo marcado con el número 4 de su escrito de contestación a la demanda mercantil promovida en su contra, lo siguiente: '4. Además, en las escrituras de compraventa que celebraron los actores, éstos reconocieron el adeudo que tienen los vendedores con mi representado, y ellos tácita y expresamente se subrogaron al adeudo, por lo que no procede la acción intentada y además han caído en la excepción de falta de acción que también la interpongo.'. Efectivamente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la tesis de que el reconocimiento del adeudo implica una renuncia sobre la prescripción consumada, es decir, cuando ya vencido el término prescriptivo se reconoce la vigencia de la obligación"; "SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. SALVO DISPOSICIÓN DE LA LEY, TIENE APLICACIÓN EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS FEDERALES.- El Código Federal de Procedimientos Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el código respectivo el que señala las normas que deben regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario"; "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado." (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S.A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Felipe Tena Ramírez. Segunda Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, página 87)"; "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- El Código Federal de Procedimientos Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa

Tan es del modo que se acaba de demostrar, que las diversas tesis del Poder Judicial de la Federación que aluden a la inaplicabilidad supletoria del Código Civil Federal y/o del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo hacen de modo expreso, indicando casos específicos en los que la misma no opera. En otras palabras, tal modo de proceder del Poder Judicial de la Federación denota que se le da tratamiento de *excepción* a tales supuestos, pues *la regla general* es la de la supletoriedad citada, tal como se ha evidenciado.

G) La supletoriedad del Código Civil Federal no está sujeta a una época, sino que es general y siempre ha operado.- Como se ha visto en las tesis transcritas, el criterio del Poder Judicial de la Federación respecto de la supletoriedad del Código Civil Federal y del Código Federal de Procedimientos Civiles a todas las leyes administrativas, siempre ha existido, como se demuestra a continuación:

1.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.- Dicho Código publicado en la Sección Tercera del Diario Oficial de la Federación los días sábado 26 de mayo; sábado 14 de julio; viernes 3 de agosto y viernes 31 de agosto, todos de 1928, entró en vigor el 1o. de octubre de 1932, según su Artículo Transitorio Primero. El texto del artículo 1º de dicho Código Civil dispuso lo siguiente:

“Artículo 1º.- *Las disposiciones de este Código regirán en el Distrito y en los Territorios Federales en asuntos del orden común, y en toda la República en asuntos del orden federal*”.

2.- Código Civil para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal.- Por publicación en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1974, se reformó la denominación y el artículo 1º del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, para llamarse

de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el código respectivo el que señala la normas que deben regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciador” y “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- El título sexto de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente contiene el "procedimiento para dictar las declaraciones administrativas", que precisa el artículo 229 de dicho ordenamiento; pero en ninguno de los preceptos contenidos en el referido título sexto, determina los requisitos formales que deben contener las resoluciones administrativas, pues el diverso 233 del cuerpo de leyes en cuestión, únicamente consigna "Transcurrido el término para formular objeciones, y previo estudio de los antecedentes relativos, se dictará la resolución administrativa que corresponda, la que se comunicará a los interesados en la forma que previenen los artículos anteriores", sin especificar los presupuestos formales que deben contener esa resolución administrativa. Si bien es verdad que los artículos 17, 202 y 272, consignan la supletoriedad de la ley civil, y de los códigos de procedimientos federal o local, cuando se ejerciten acciones civiles que nazcan de la Ley de la Propiedad Industrial, ello viene a corroborar la tesis de que tratándose de la forma que deben revestir las resoluciones administrativas la ley de la materia no contiene precepto alguno que la regule. Por consiguiente, siendo la materia de propiedad industrial de orden administrativo, debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa en contrario de la ley respectiva) el Código Federal de Procedimientos Civiles”.

Código Civil para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal. El artículo 1° quedó con el siguiente texto:

“Artículo 1°.- *Las disposiciones de este Código regirán en el Distrito Federal en asuntos del orden común y en toda la República en asuntos del orden federal*”.

3.- Código Civil Federal.- Por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 29 de mayo de 2000, se modificó la denominación del Código Civil para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal, para llamarse “Código Civil Federal”.

El texto actual del Artículo 1° del Código Civil Federal, es eidéticamente coincidente con el del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y el del Código Civil para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal (en realidad se trata del mismo Código), del tenor literal siguiente:

“Artículo 1o.- *Las disposiciones de este Código regirán en toda la República en asuntos del orden federal*”.

Ergo, es claro que el concepto legal siempre ha sido el mismo en el Código Civil Federal, que *siempre ha establecido su aplicabilidad a todos los asuntos del orden federal*, siendo que resulta irrefutable que tanto la materia laboral como el procedimiento contencioso administrativo federal lo son. En otras palabras, *la supletoriedad deriva del propio Código Civil Federal que así lo dispone expresamente*.

VIII.- Interpretación conforme.- En las relatadas condiciones, la interpretación que se presenta en este estudio respecto del alcance de la firma electrónica en los actos de autoridad *es la única viable como interpretación conforme*, pues de otra suerte y si dichos preceptos se pretendieren inteligir en el sentido de que la autoridad puede imponer sus “sellos digitales” incluso en los documentos que notifica de manera personal, los preceptos correspondientes serían contraventores de los artículos 14, 16 y 17 de la Carta Magna, y a la vez violarían el artículo 8, numerales 1 y 2, incisos e) y h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los *principios del debido proceso, de contradicción, legalidad e igualdad de armas*, lo que también constituye garantías de los gobernados, según establece el artículo 1° de la Constitución Federal.

Esto es así, porque el derecho al debido proceso reconocido a favor de los gobernados en el artículo 14 constitucional lleva implícita la necesidad de que en todo procedimiento, como el del juicio de amparo, rijan diversos principios establecidos en la ley, la jurisprudencia, la doctrina y el derecho internacional de los derechos humanos, como son, entre otros, los de *contradicción, legalidad, oportunidad, igualdad de armas, probidad, lealtad y buena fe, libre apreciación de la prueba, economía procesal e inmutabilidad de las resoluciones judiciales*. De los anteriores principios destacan el de contradicción y el de igualdad de armas, reconocidos, respectivamente, en el *artículo 8, numerales 1 y 2, inciso e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, cuyo contenido está encaminado a garantizar que las partes contendientes en un juicio tengan los mismos derechos de ser escuchadas, de ofrecer pruebas, alegar y recurrir las resoluciones que no les resulten

favorables. El primero de esos principios tiene aplicación en la materia probatoria y su principal objetivo es permitir la refutación, ya que por medio de aquél se posibilita debatir sobre la prueba de la parte contraria, de manera que constituye un examen de veracidad al que son sometidos los medios de convicción, porque a través de este principio se establece que tiene razón o una parte u otra, pero no las dos en el mismo tiempo y en el mismo proceso. El segundo tiene una connotación más amplia, pues exige el reconocimiento a la igualdad, particularmente, cuando en el proceso existe una situación disímil entre las partes, ya sea por su condición económica, social o por el carácter de autoridad con que se actúa, que se refleja en una desigual posibilidad de defensa, siendo evidente su presencia en el derecho administrativo en el que se suele conferir privilegios al Estado en su relación con los administrados⁷⁴.

⁷⁴ Vid. Tesis I.15o.A.2 K (10a.), publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, Julio de 2012, Tomo 3, página 2035; la Tesis I.15o.A.3 K (10a.) que igualmente figura en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, Julio de 2012, Tomo 3, página 2045 y la Tesis XVII.1o.P.A.68 P, que aparece en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Octubre de 2010, página 2985, del tenor literal siguiente: “PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E IGUALDAD DE ARMAS PREVISTOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. RIGEN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.- El derecho al debido proceso reconocido a favor de los gobernados en el artículo 14 constitucional lleva implícita la necesidad de que en todo procedimiento, como el del juicio de amparo, rijan diversos principios establecidos en la ley, la jurisprudencia, la doctrina y el derecho internacional de los derechos humanos, como son, entre otros, los de contradicción, legalidad, oportunidad, igualdad de armas, probidad, lealtad y buena fe, libre apreciación de la prueba, economía procesal e inmutabilidad de las resoluciones judiciales. De los anteriores principios destacan el de contradicción y el de igualdad de armas, reconocidos, respectivamente, en los artículos 14, numerales 1 y 3, inciso e), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8, numerales 1 y 2, inciso e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo contenido está encaminado a garantizar que las partes contendientes en un juicio tengan los mismos derechos de ser escuchadas, de ofrecer pruebas, alegar y recurrir las resoluciones que no les resulten favorables. El primero de esos principios tiene aplicación en la materia probatoria y su principal objetivo es permitir la refutación, ya que por medio de aquél se posibilita debatir sobre la prueba de la parte contraria, de manera que constituye un examen de veracidad al que son sometidos los medios de convicción, porque a través de este principio se establece que tiene razón o una parte u otra, pero no las dos en el mismo tiempo y en el mismo proceso. El segundo tiene una connotación más amplia, pues exige el reconocimiento a la igualdad, particularmente, cuando en el proceso existe una situación disímil entre las partes, ya sea por su condición económica, social o por el carácter de autoridad con que se actúa, que se refleja en una desigual posibilidad de defensa, siendo evidente su presencia en el derecho administrativo en el que se suele conferir privilegios al Estado en su relación con los administrados. Ahora bien, el resultado de la interpretación sistemática de los artículos 147, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo permite arribar a la conclusión de que en tales preceptos legales se encuentran albergados los principios en comento y éstos rigen el procedimiento en el juicio de amparo, porque esas disposiciones exigen a las autoridades responsables rendir su informe justificado con una anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional, y determinan que en tal informe se expresen las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y se acompañe, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyarlo; obligan a que el informe sea tomado en consideración, aun cuando se rinda fuera del plazo señalado, siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen; regulan que las pruebas y alegatos deben ofrecerse, rendirse y formularse en la audiencia y tratándose de la testimonial o la pericial, las partes pueden formular repreguntas; obligan al Juez de Distrito a requerir a las autoridades la expedición de las copias que no hayan sido oportunamente expedidas; e indican que si alguna de las partes objeto de falso un documento, se debe suspender la audiencia constitucional, a efecto de que se presenten las pruebas y contrapruebas relativas a su autenticidad”; y “REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. DEBE ORDENARSE EN RESPETO A LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E IGUALDAD DE ARMAS, CUANDO EN EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA RELATIVA SE OFREZCAN PRUEBAS RELACIONADAS CON LA

Ahora bien, si se interpreta el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación en el sentido de que “permite sustituir la firma autógrafa por el sello digital”, a más de ser contraria a la hermenéutica, dicha intelección revelaría una *patente desigualdad de armas entre la autoridad y el gobernado*, al darle a aquella la ocasión de hacer tal sustitución, lo que evidencia la *desigualdad de armas entre ambos*, y la contradicción con el artículo 8, numerales 1 y 2, inciso e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, *haciendo inconvencional tal fórmula de tratamiento para con el gobernado*. Esto es así, porque como *al gobernado se le exige que sus promociones ante las autoridades contengan firma autógrafa* (salvo los casos específicos en que se *deben* presentar vía electrónica), es inconcuso que no se puede dar un trato preferencial a las autoridades en cuanto a sus actos, que además deben acatar las garantías del gobernado.

Junio de 2022

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO Y ÉSTAS TRASCIENDAN AL RESULTADO DEL FALLO DEFINITIVO.- La honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 25/2012 (10a.), de rubro: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS JUECES DE DISTRITO ESTÁN FACULTADOS PARA DECRETARLO VALORANDO PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL DE LAS QUE APAREZCA PROBADA O SOBREVenga UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.", estableció que si después de celebrada la audiencia constitucional se exhibe una documental que acredite alguno de los motivos de sobreseimiento en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede valorarla y tomarla en consideración al momento de dictar sentencia, en razón de que el estudio de las causas de sobreseimiento del juicio de garantías es de orden público y al respecto, el artículo 74 de la ley de la materia no hace limitación alguna. Ahora bien, debe significarse que si la documental con la que se pretende acreditar una causa de improcedencia del juicio de amparo se presenta ante el Tribunal Colegiado de Circuito cuando éste conoce del recurso de revisión, sin haber dado oportunidad al quejoso para manifestar lo que a su derecho convenga, se genera una violación procesal que ya no sería reparable, si se toma en consideración que en el juicio de amparo indirecto no procede recurso alguno en contra de la ejecutoria que se dicte al resolver el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada por el Juez de Distrito; de ahí que se privaría al peticionario de garantías de la oportunidad de impugnar el documento, ofrecer pruebas en su contra tendientes a demostrar los motivos por los que debe restársele valor u objetarlo en cuanto a su autenticidad, alcance o contenido, infringiendo con ello los *principios de contradicción e igualdad de armas que exigen que las partes contendientes en un juicio tengan los mismos derechos de ser escuchadas y de ofrecer pruebas en un plano de igualdad*. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, resulta procedente revocar la sentencia sujeta a revisión y ordenar la reposición del procedimiento del juicio, para que el juzgador del conocimiento notifique al peticionario de garantías la exhibición de la documental aportada en el recurso de revisión, a efecto de que manifieste lo que a su interés legal convenga; hecho que sea, celebre nuevamente la audiencia constitucional y dicte la sentencia que en derecho proceda; lo que encuentra mayúscula justificación si dicha constancia puede trascender a un cambio en el sentido del fallo definitivo, o es aquella que, incluso, sirvió de antecedente a los actos reclamados, pues en este caso, además de que el quejoso se encontrará en aptitud de desvirtuarla, podrá ampliar la demanda de amparo en contra de ese nuevo acto. Cabe aclarar que la infracción a los mencionados principios no se actualiza en la hipótesis analizada por la superioridad, esto es, cuando la documental con la que se pretende acreditar una causa de improcedencia se presenta una vez celebrada la audiencia constitucional y el Juez Federal la toma en consideración al momento de resolver el juicio constitucional, pues en ese caso, el solicitante del amparo tiene expedito su derecho para controvertir la prueba a través de la interposición del recurso de revisión, en el que puede alegar y, en su caso, probar lo que a su derecho convenga; supuesto que no se surte cuando la probanza en comento se presenta con el recurso de revisión o directamente en el Tribunal Colegiado, pues en ese caso no existe la posibilidad jurídica y procesal de desvirtuarla, si no se da vista al respecto a quien pidió amparo”.